



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA CREACION DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

JESUS EVERALDO GONZALEZ ALONSO

ASESOR: DR. IGNACIO PEREZ COLIN



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2005

11345869



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.**

Cd. Universitaria, D. F., mayo 26 de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GONZÁLEZ ALONSO JESÚS EVERALDO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA CREACIÓN DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES**"

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.

Ignacio Pérez Colín

Doctor en Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jesús Everaldo

González Alonso

FECHA: 24 Junio 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Estimado Doctor:

Al tener el gusto de saludarle me complace informarle que el pasante jurista **JESUS EVERALDO GONZALEZ ALONSO** ha concluido bajo mi dirección y asesoría su trabajo de tesis, que lleva por nombre "**LA CREACION DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES**", la cual pretende exponer para sustentar examen profesional para obtener el grado de **LICENCIADO EN DERECHO**.

El trabajo de mérito, salvo su docta opinión reúne los requisitos reglamentarios establecidos por la legislación universitaria atento al nivel de preparación, investigación, redacción, siguiendo puntualmente la más estricta técnica de investigación jurídica asentando con precisión citas, críticas y las propuestas que contiene, por lo cual emito mi **VOTO APROBATORIO** respecto al mismo.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle el cordial saludo y el abrazo afectuoso de siempre.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D. F., a 13 de Mayo de 2005.

DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN
PROFESOR DE AMPARO ADSCRITO AL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

***A la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México, por brindarme la
la oportunidad de estudiar en sus aulas y conocer la
hermosa ciencia del derecho.***

***Al Poder Judicial de la Federación y en especial
al licenciado J. Refugio Ortega Marín quien depositó
su confianza y me otorgó la oportunidad de iniciarme
como servidor público en tan digno Poder de la Unión.***

Al Doctor Ignacio Pérez Colín, por apoyarme en la elaboración de este trabajo, por cada uno de sus consejos y por permitirme apoyarlo en su labor académica.

A mi padre Raúl González Flores, a mi madre María de la Luz Alonso Lara; que sin su apoyo y sin cada uno de sus consejos y regaños me hubiera sido imposible haber obtenido cada uno de mis logros. Gracias, este es un pequeño fruto de su inversión.

Í N D I C E

Pág.

Introducción.....	XV
-------------------	----

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

I.- La Suprema Corte Mexicana en la Constitución de 1824	1
A) Estructura.	3
B) Facultades.	4
C) Actuaciones relevantes.	6
II.- La defensa de la Constitución por la Suprema Corte de Justicia en 1831.	8
III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el período de 1869-1917.	12
A) En la Doctrina.	13
B) En la Jurisprudencia.	18
C) En las Legislaciones Mexicanas.	22
IV.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1857.	25
A) Estructura.	28
B) Facultades.	29
C) Actuaciones relevantes.	33

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma constitucional de 1994.	35
--	----

VI.- La reforma constitucional de 1994, consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.	39
--	----

CAPÍTULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN ASUNTOS ELECTORALES.

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	42
A) El Pleno.	43
B) Las Salas.	46
D) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	47
II.- La Judicialización Electoral.	50
A) Antecedentes Históricos.	51
B) Derechos del hombre en la Constitución de 1857.	57
C) La Suprema Corte de Justicia de la Nación con Atribuciones Políticas.	60
D) Las Controversias Electorales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	69
E) La Discusión de la Incompetencia de Origen.	75
1. Tesis y Antítesis: Iglesias-Vallarta.	79

CAPÍTULO III

ORIGEN JURÍDICO E HISTÓRICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	85
--	----

I.- La Reforma Político-Electoral de 1977.	88
---	----

II.- La Reforma Electoral de 1987.	94
III.- La Reforma Electoral de 1990.	102
IV.- La Reforma Electoral de 1993 y la Configuración del TRIFE como máxima autoridad jurisdiccional en Materia Electoral.	110
A) Organización del Tribunal Federal Electoral.	116
B) Competencia del Tribunal Federal Electoral.	117
V.- La Reforma Electoral de 1996 y la integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación.	120

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA CONSOLIDACIÓN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO.	131
---	-----

I.- La Justicia Electoral en el Derecho Vigente.	134
A) Concepto.	134
B) Análisis.	139
II.- La acción de inconstitucionalidad en Materia Electoral.	149
A) Competencia.	150
B) Procedimiento.	158
C) Jurisprudencia al respecto.	161
III.- Necesidad de contar con un órgano dotado de plena jurisdicción para resolver los conflictos electorales.	163
A) Análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la competencia electoral.	164
B) Análisis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III del artículo 105 Constitucional.	167

C) Criterios Jurisprudenciales respecto a la incompetencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad en leyes electorales.	172
D) Investigación de la legalidad de un procedimiento electoral.	177
E) Juicios y Recursos electorales.	179
1. Recurso de apelación.	180
2. Juicio de inconformidad.	181
3. Recurso de Reconsideración.	182
4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	184
5. Juicio de revisión constitucional electoral.	186
IV.- Argumentos utilizados para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conozca de asuntos relacionados con la política.	188
V.- La Judicialización de la Política.	192
VI.- Propuesta de reforma constitucional.	197
VII.- Atribuciones e integración de la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	206
VIII.- Los Tribunales Regionales en Materia Electoral.	210
Conclusiones.	216
Bibliografía.	225

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de tesis tiene por objeto primordial, el adoptar la posición de establecer el argumento utilizado respecto a que hoy en día tenemos que observar que la justicia electoral en México tiene la imperante necesidad de consolidarse a nivel nacional. La crítica y propuesta, aclaro, no se encuentra enfocada a denigrar ni a restarle valor al gran trabajo que ha llevado a cabo hoy en día en el ámbito de la aplicación de la justicia electoral el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial; la propuesta va enfocada a determinar que para consolidar la justicia electoral en nuestro país y para establecer un sistema de justicia constitucional electoral es necesario adoptar la posición de integrar una Tercera Sala en la materia electoral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con esto se busca aumentar el número de sus miembros, dotar de vigencia a lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política, establecer su potestad como una segunda instancia en determinados conflictos electorales en los casos que así lo señale la ley, establecer la facultad de atracción específicamente en esta materia y continuar con la magnífica labor que ha desempeñado el Tribunal Electoral.

Pues bien, comenzamos con un análisis histórico acerca del órgano que considero es en quien debe de recaer en gran medida la jurisdicción electoral, la Suprema Corte, y por otra parte la transformación de cada una de las Salas Regionales en Tribunales Regionales en la materia; de esta manera se analizara someramente cada una de las facultades, estructura e intervenciones de mayor importancia en los asuntos políticos para el país que ha tenido a lo largo de su historia la Suprema Corte de Justicia. Al elaborar un análisis acerca de los antecedentes históricos sobre la facultad de interpretación a la Constitución, podemos observar que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no se otorgó dicha facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Congreso General. Las atribuciones políticas de la Suprema Corte fueron ínfimas, el país acababa de emerger dentro de los conflictos que

mantenían en vilo la paz y la seguridad nacional. Lo más importante hasta este momento no era la impartición de justicia, sino que lo más importante era tratar de mantener la estabilidad de la naciente patria. A su vez, la norma suprema del año de 1824 se interrumpió por la entrada en vigor de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, creándose el Supremo Poder Conservador; aquí lo importante en destacar es que se otorgó la facultad al mencionado poder para declarar la nulidad de los actos del ejecutivo y del legislativo cuando fuesen contrarios a la propia Constitución. No obstante lo anterior, el 1843 las Bases Orgánicas de la República Mexicana, prohibieron expresamente a la Corte hacer reglamento alguno, ni dictar providencias que alterasen o atacaran las leyes, disposición abrogada por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en esta Acta se estableció el juicio de amparo, consolidándose en la inclusión de esta figura en la Constitución de 1857.

Fue así como la Corte conoció incluso de cuestiones relativas a la materia política y de asuntos en los que se pronunció respecto de la legitimidad de la elección de algunas autoridades; no podemos olvidar los diversos conflictos que se suscitaron entre la Corte y el Congreso del Estado de México, o bien diversos casos relacionados con las decisiones de cada uno de los juzgadores, pero sin embargo, la participación de la Corte en cuestiones políticas fue soslayada, no fue el miedo a la forma de dictar estos fallos, fue la cerrazón y la convicción política de la época; era lógico, el poder presidencial se encontraba en su apogeo y no se permitiría de ninguna forma que la Corte adoptara un papel preponderante en la vida política de nuestro país.

El distanciamiento fue tal que la Corte se alejó por completo de las cuestiones de índole política, salvo casos excepcionales en donde sólo tuvo una menguada participación, cabe tener en cuenta que más que una convicción jurídica, obedecía a una posición política. De igual manera se analiza el concepto de política y la relación entre la justicia. Se tocan conceptos que son de diversa importancia tales como el de la judicialización de la política. La famosa tesis y antítesis de Iglesias y de Vallarta no dejan de ser materia de estudio en este trabajo. Como es de suponerse existen diversos argumentos que se han venido siendo expresados en torno a que la Corte no debe de conocer de asuntos políticos por lo que es materia

de estudio cada una de esas razones, los puntos a favor y en contra en relación a esta propuesta.

Se detallará la forma en cómo inicia el primer paso para la reforma en la cual se irá forjando la aceptación en torno a que la Suprema Corte o el Poder Judicial pueda conocer de este tipo de asuntos. Sin darle menos importancia a la reforma electoral de 1977, en donde se presentó el llamado recurso de reclamación en donde la participación de la Corte fue menor, ya que dicho recurso no tenía efectos obligatorios y lo que hacía la Corte al resolver el recurso de reclamación era una mera opinión respecto al asunto, pero además, destaca la diversa elaborada en el año de 1986, cuando por primera vez se estableció un órgano jurisdiccional que conoció de la materia electoral denominado Tribunal Contencioso Electoral en donde con la característica de ser un tribunal jurisdiccional, comenzó a resolver las diversas inconformidades que se tenían respecto a estos asuntos. Más adelante no podemos olvidar el estudio respectivo al que constituye el antecedente más reciente para el Tribunal Electoral, en donde se observa la creación del Tribunal Federal Electoral. Dentro de cada una de estas etapas, es analizada y estudiada cada una de las reformas que se fueron presentando, como la de 1977, la de 1986, la de 1994 y la que se ha venido por llamar como la definitiva, que data del año de 1996. En donde debemos de tomar en cuenta que fue finalmente a partir de la reforma política del año de 1996 cuando se definió para la justicia electoral la situación que guarda hasta el día de hoy, es verdad que no podemos restarle méritos a la reforma de 1994, pero al hablar de la presente materia y de este trabajo es necesario hablar acerca de la reforma del año de 1996, en donde se destaca la facultad constitucional otorgada a la Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad que versen sobre la materia electoral, así como la inclusión de hasta ese momento del Tribunal Federal Electoral en el Poder Judicial de la Federación.

Este sin duda fue el primer gran paso para aceptar que el Poder Judicial de la Federación podía conocer de estos asuntos, pero aún así surgió la duda acerca de si con esta incorporación se habían juridizado cada una de las controversias electorales que se presentaban en el país. Pese a la llamada incorporación como órgano judicial, el Tribunal Electoral resuelve sobre los medios de impugnación en

materia electoral y en donde existe una división interna que quizá responde a las viejas ideologías que consideraron que al Poder Judicial y en especial a la Suprema Corte se le tenía que mantener alejada de éstos asuntos.

Más sin embargo aún cuando a través de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicho tribunal puede ejercer una especie de control constitucional, no está expresamente facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, muy a pesar de que a través de la jurisprudencia que emitió el propio Tribunal establecía que sí lo podía hacer, pero sin embargo por medio de una contradicción de tesis la Suprema Corte estableció y dejó claramente señalado que el Tribunal Electoral no podía tener facultad para esta materia en lo que se refirió al juicio de revisión constitucional. Lo que dejó entrever la necesidad de que muy a pesar de que existe un órgano judicial especializado, el mismo no se encontraba facultado para resolver y para llevar a cabo la función de ejercer un control constitucional respecto de los actos y resoluciones contrarios a la Constitución. Tampoco dicho órgano puede dictar ni mucho menos llevar a cabo la investigación de la legalidad de un procedimiento electoral, que muy a pesar de que hoy se considere que dicho precepto es letra muerta, se observa la necesidad de contar con un órgano dotado de esa facultad, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la facultada para conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales y las controversias de la materia, no se puede ya soslayar la posibilidad de que en un momento dado pueda fungir como segunda instancia ante las resoluciones que sean emitidas, y de acuerdo al contexto internacional y nacional no podemos soslayar que hoy los fallos de los órganos jurisdiccionales electorales se han convertido en la decisión final de un procedimiento electoral que trasciende más allá y genera consecuencias que no se llegan a imaginar, es por ello que no se pretende así judicializar a la política ni mucho menos hacer lo contrario, lo que se busca es contar con un órgano con mayor rango que continúe brindando seguridad y certeza jurídica a cada fallo que sea emitido.

De esta manera la propuesta del presente trabajo se enfoca principalmente en consolidar la justicia electoral en México, y sobre todo a pesar de que parezca mera semántica, poder establecer el conocimiento y creación del estudio de la justicia

electoral constitucional, de esta forma se pretende crear la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual continué conociendo en segunda instancia de los diversos juicios y recursos en materia electoral y de crear los Tribunales Regionales Electorales quienes asumirán en gran parte la competencia de la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la Corte continúe con su facultad de seguir conociendo acerca de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales y las controversias en la materia; en estos últimos dos casos se hace un estudio acerca de éstos dos procedimientos y su procedibilidad; interviniendo así con el imperio de ley en el trámite de las mencionadas acciones cuando versen sobre la materia electoral.

Por tanto, considero prudente, necesario y oportuno analizar la evolución que ha tenido el derecho electoral en México, para así afirmar que es necesario adoptar un sistema integral de control constitucional electoral que tenga por vértice al Máximo Tribunal de la Nación. En este orden de ideas, mi propuesta va enfocada al objetivo primordial de transformar la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **en la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como transformar a las salas regionales en Tribunales Regionales Electorales.** En donde se hace una propuesta de reforma constitucional, y en donde se señalan los artículos y la forma en la cual se reformarán cada uno de ellos, además de establecer cuáles serán las atribuciones de esta Sala y la forma en que se integrará, con lo anterior considero que la justicia electoral en México dará más seguridad y certeza a cada fallo y sobre todo confianza en cada uno de los procesos electorales. Esperemos que dicha reforma se llegue a concretizar y sirva para los fines apuntados.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

I.- LA SUPREMA CORTE MEXICANA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando de esta forma origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno. Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo una vigencia real, constituyendo de esta manera el umbral de la entonces incipiente independencia mexicana.

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en su artículo 18, depositaba el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado, reservándose de enmarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.¹ La Suprema Corte nace, en los textos constitucionales, se erige a la vida pública y nace jurídicamente en dicha Acta; de igual manera nace a la par del Federalismo mexicano.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. México, año 2004, ed. primera, pág. 39.

El Decreto del congreso que creó a la Suprema Corte de Justicia fue del 27 de agosto de 1824 y dicho tribunal comenzó a funcionar el 15 de marzo de 1825. La forma republicana de gobierno, la división de poderes y el Federalismo fueron las tres decisiones políticas fundamentales aprobadas en 1824. Es cierta la gran influencia que tuvo el sistema federal norteamericano para que nuestro país optara por dicho sistema, pero desafortunadamente era vago su conocimiento, lo anterior lo podemos sustentar en lo que se refiere al Poder Judicial, del que sólo se conocían en México los textos de Filadelfia. Pero nada acerca de las interpretaciones de Hamilton y Madison y menos aún de las sentencias de Marshall que definieron el destino de la Suprema Corte Norteamericana. Podemos observar que ni siquiera Tocqueville escribía su *Democracia en América*, que tanta influencia tuvo en Otero, en Ponciano Arriaga y hasta en el propio Melchor Ocampo.

En lo judicial, la Constitución de 1824 fundamentalmente veía en la Suprema Corte un árbitro para asuntos contenciosos entre los Estados y la heredera del Consejo de Indias y de la Audiencia de México, pero sin lastimar la independencia y facultades de los Tribunales locales que manda respetar en un texto categórico.² Pero tenemos que reconocer necesariamente que también se le veía como un Poder, el cual tenía una participación muy importante al hacerla responsable del mantenimiento de la estabilidad política en horas y momentos de grandes crisis. En el contexto nacional de aquel entonces no podemos soslayar los aspectos más importantes en los cuales contribuyó la Constitución de 1824, destacando entre los principales que la soberanía reside en la Nación, la existencia de la división de poderes, la libertad de escribir y publicar ideas políticas, un Congreso bicameral y la depositación del Poder Ejecutivo en una sola persona, estableciendo además la figura de la vicepresidencia.

Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 24 existió control de la Constitucionalidad, no obstante que en la primera de dichas leyes se estableció la

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. México, año 2000, segunda reimpresión, Tomo I, pág. 160.

primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.³ La anterior afirmación por parte del ilustre jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, no es óbice para reconocer la gran importancia que tuvo la Constitución de 1824, es cierto, era quizá incipiente, carente de técnica, de ciencia jurídica, de método y sobre todo de ideas originales, pero aún así, constituye el texto constitucional que dotó de personalidad al Estado mexicano. Es muy válida la afirmación de Don Felipe Tena Ramírez al señalar la falta de control constitucional en la Constitución de 1824 y como él lo sostiene los Constituyentes de 1824 no concibieron un juicio constitucional, con la connotación especial que a esa fórmula dio Don Emilio Rabasa y han respetado sus discípulos.⁴

A continuación me parece muy importante saber cuál fue la estructura de la Suprema Corte Mexicana en la Constitución de 1824, sus facultades y sobre todo poder hacer un estudio y análisis de sus actuaciones relevantes, haciendo hincapié en la gran importancia de la Constitución de 1824, reflejo hoy de nuestro sistema judicial mexicano.

A) ESTRUCTURA.

La Corte Suprema de Justicia en la constitución de 1824 estaba compuesta por once ministros, los cuales se encontraban distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.⁵

Cada uno de los once ministros tenía la obligación de encontrarse instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años, acreditar ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, año 2004, 22° edición, Ed. Porrúa, pág. 494.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, pp. 31 y ss.

⁵ Vid. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1824; artículo 124.

se ha separado de ella, requiriéndoles en aquel entonces la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República. Es interesante mencionar que cada uno de los individuos que componían a esta Suprema Corte eran perpetuos en el cargo y sólo podrían ser removidos con arreglo en las leyes.

Un dato muy importante al hablar de la estructura de la entonces Suprema Corte es que cada uno de los once ministros sería elegido por medio de elecciones que se llevarían a cabo en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos. Dentro de las cuestiones especiales que encontramos en el nombramiento de los ministros es que tenía que prestar juramento, pero lo especial no era eso, sino que la Constitución de 1824 en este aspecto se vio bajo la influencia del *jus naturalismo*, es así como el artículo 136 de dicho ordenamiento decía: *“ART. 136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿ Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo permite, y si no, os lo demande.”*⁶

En la estructura de la Corte Suprema de 1824 encontramos la semejanza con la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación en el número de los miembros que la componían, y en cambio sólo encontramos la diferencia de la existencia de una Sala más y la presencia de un Fiscal. Pero además la posibilidad de poder, a decisión del Congreso, aumentar sus miembros. Lo anteriormente expuesto constituye la estructura de la entonces Corte Suprema de 1824.

B) FACULTADES.

La Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, dotó a la Suprema Corte una facultad de la mayor entidad que nunca ha tenido al de Estados Unidos: conocer de las causas contra el Presidente y el Vice-

⁶ Vid. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1824; artículo 136.

Presidente de la República, previa declaración de la Cámara de Representantes de que había lugar a proceder. Otra de las peculiaridades era la de hacer al Presidente de la Corte el sustituto del Presidente de la República, cuando faltasen éste y el Vice-Presidente.

Dentro de las facultades más importantes con las cuales contaba la Corte Suprema es que podía conocer de las diferencias que pudiera haber de uno a otro estado, siempre que las redujeran a un juicio verdaderamente contencioso en que debiera recaer formal sentencia; de las diferencias que se suscitaren entre un Estado y una o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados; terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes; sobre paso o retención de bulas pontificias, expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro; conocer de las causas criminales en contra del presidente y del vicepresidente, de los diputados y senadores y de los secretarios de despacho que se promovieran en los casos señalados en la propia Constitución; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y de las causas de almirantazgo; presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar; ofensas en contra de la nación, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones a la Constitución y leyes generales.⁷

Correspondía a la Corte conocer en primera, segunda y tercera instancias, de todos los juicios contenciosos en que debiera requerir formal sentencia, promovidos de uno a otro Estado; de los que se suscitaren contra un Estado o uno o más vecinos de otro; en las causas que con arreglo a la Constitución se instituyeran contra del presidente y vicepresidente de la Federación; en las de

⁷ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826, artículos 6, 123, 124, 137, 140, 142, 143, 157 y 160.

diputados y senadores; en las de secretarios del despacho; cuando se suscitaren disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o con su expresa y terminante orden; en los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos; de las causas criminales que se formaran contra los Jueces de Circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos; y, en las causas de los gobernadores de los Estados de que hablaba el artículo 38 de la Constitución.⁸

Las atribuciones y facultades que tenía la Suprema Corte, que se enunciaron anteriormente, no fueron precisamente otorgadas por la Constitución de 1824, sino que fue a través de la expedición de las bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 1826. Además de las ya mencionadas, la Suprema Corte exigiría cada seis meses a todos los tribunales y jueces de la federación las listas de todos los negocios civiles y de las causas criminales que pendieran de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicaba un extracto, así de ellas como de las que la Suprema Corte mandare formar de los negocios y causas que ante ella se instruían, con razón de las concluidas en el último semestre. Además, por decreto de 12 de mayo de 1826, se habilitó la Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios de la Federación, mientras se daban las leyes de administración de justicia sobre estos puntos.

Con fecha 13 de mayo de 1826, apareció publicado el reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República, expedido por el Congreso de la Unión. Debemos mencionar que muchas de sus disposiciones aún se observan; otras costumbres de gran solemnidad han desaparecido; dentro de las más importantes estaban las atribuciones del presidente del Tribunal, de la división de los circuitos; de las atribuciones de la Corte, entre otras.⁹

⁸ Ibid., artículo 22, 23 y 24.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Op. Cit., p. 52 y 53.

C) ACTUACIONES RELEVANTES.

Debemos de tener en cuenta que con la consumación de la Independencia en México, existía la ferviente necesidad de buscar una organización de la nueva nación; no podemos afirmar que la principal preocupación a la que se enfocaban los esfuerzos en aquel entonces iban dirigidos a la administración de la justicia. Si bien es cierto que existió tal preocupación, debemos dejar en claro que la prioridad que no se podía soslayar era la organización política del nuevo país; tal es el caso que las resoluciones de la entonces Suprema Corte de Justicia hoy en día no forman parte de alguna de las épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Otro factor que influyó para restarle la importancia a la entonces Suprema Corte mexicana es que México atravesó por una constante inestabilidad política, la cual se evidenciaba en los cambios del titular del Poder Ejecutivo.¹⁰ En total encontramos que de 1824 a 1835 existieron once cambios en el cambio del titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, sin lugar a duda, es muestra clara acerca de cuál fue la principal preocupación, escoger y decidir el rostro político de una nueva nación ante el contexto internacional. Cuando hablo acerca de las actuaciones relevantes de Corte Suprema Mexicana de 1824, es obvio que en especial me trato de referir no sólo a las estrictamente judiciales, si a las de índole política, es de mi interés poder desentrañar lo anterior para así poder establecer un antecedente o el umbral en donde pueda dar apoyo y sustento a la presente tesis; pero sin embargo, puedo afirmar que la Corte Suprema tuvo una participación sin mucha relevancia, varios fueron los factores, uno de los más importantes fue al que hice referencia anteriormente; el político, la búsqueda de una organización para el nuevo país. En esta etapa, las controversias de índole político y electoral eran dirimidas por el Poder Legislativo.¹¹ Puedo concluir en que fue más la importancia de haber dado vida a una nueva nación y la de encontrar una identidad nacional, y dejar más adelante la preocupación del sistema judicial.

¹⁰ SALGADO LEDESMA, Eréndira. Poderes en Conflicto. Ed. S.C.J.N., México 2004, Segunda Reimpresión, p. 16.

¹¹ Cfr. OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando. TERCER ENCUENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y CULTURA CÍVICA, México 2001, p. 3

II.- LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN 1831.

Cuando no referimos específicamente a la defensa de la Constitución por parte de la Corte Suprema, es menester ahondar en casos específicos; uno de ellos fue cuando la Suprema Corte de Justicia en 1831 notificó a los alcaldes del ayuntamiento de esta capital, para poder imponer la pena de obras públicas, a los portadores de arma corta. El contexto en que se presentó dicha situación es que se presentó una gran serie de crímenes en dicho ayuntamiento, a tal grado que la situación se tornaba incontrolable, con fecha 11 de noviembre del año 1831 se envió un oficio al Presidente de la Corte Suprema, el cual era, en parte, del tenor siguiente:

“Por algunas noticias privadas y confidenciales, ha llegado á entender este Supremo Tribunal, que el Sor. Vice-Presidente de la República, ha tenido a bien resolver que los Alcaldes de este Ayuntamiento, puedan imponer la pena de obras públicas á los portadores de arma corta, mientras que las Cámaras de la Unión hicieren la declaración que corresponde en un punto que está sujeto a su conocimiento. Y para proceder en una materia tan delicada con el acierto debido, desea este Supremo Tribunal se sirva comunicarle, si es ó no cierta la indicada resolución; y siéndolo, los términos en los que se haya verificado.”¹¹

Pero la decisión no fue del todo aceptada, surgieron una serie de sucesos en los cuales podemos afirmar que se consideró una auténtica equivocación atribuir al ejecutivo la facultad para haber decidido la cuestión agitada entre la Audiencia y los Alcaldes; la cuestión planteada fue motivo de discusión e el sentido de saber si el Vice-Presidente dirimió o no la cuestión primordial que dependía de las Cámaras; la Suprema Corte puso en entredicho la facultad de la cual se dotó a los Alcaldes, y puso a discusión el tema, suscitando de esta manera una controversia, la cual tenía que ser dirimida por el poder legislativo.

¹¹ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Fondo Reservado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expedientes 60 y 87, cajas 4 y 6.

Así la Suprema Corte ocurrió al gobierno, no promoviendo una declaración que de ninguna manera le tocaba, no quejándose de los Alcaldes, no como un postulante para que se le hiciese justicia, ni como un juez competidor que acude al tribunal Superior para que dirima la competencia de jurisdicción que se le había ofrecido en ese entonces, sino que solamente para que conforme a las obligaciones que le imponía el artículo 11° de la Constitución de 1824, se hicieran cumplir y ejecutar las determinaciones ya dadas por la Suprema Corte de Justicia.

En este aspecto, la Corte Suprema puso en claro que si la decisión sería puesta ante las Cámaras, ésta no sería la que resolvería la jurisdicción, sino que se dejaba en claro que dicha facultad pertenecía al poder Judicial y una de las cuestiones de gran importancia que tuvo la Corte al defender de esta forma a la Constitución, pero sobre todo al Máximo tribunal de entonces, fue el siguiente argumento:

“Esta Suprema Corte no reconoció en el Ejecutivo verdadera y legítima autoridad para resolver tal asunto, la Suprema Corte á la verdad se haya prácticamente embarazada en muchos casos al ver que por una parte el Ejecutivo ha querido desprenderse de dictar unas resoluciones tan necesarias y concensar con el punto principal que ya resolvió; la pronta y recta administración de justicia, está trastomada y entorpecida con estos incidentes; pero el Tribunal nunca será responsable de tales resultados.”¹²

Durante este período también podemos encontrar que el 9 de diciembre de 1833, la legislatura del Estado de México acusó ante la Cámara de Diputados del Congreso General a los señores Ministros Manuel de la Peña, Juan José Flores Alatorre, José Antonio Méndez, Juan Guzmán y Pedro Vélez, integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que algunas de sus

¹² Ibidem.

resoluciones habían atropellado las atribuciones soberanas que la Constitución Local atribuía a ese Estado.¹³

Se acusó al Máximo Tribunal de vulnerar el artículo 182 de la Constitución del Estado de México, la acusación surgió cuando la Primera Sala declinó competencia en favor de un Juez de Letras con residencia en el Distrito Federal respecto de un conflicto suscitado por el despojo de aguas que había sufrido el señor José María Flores por parte del propietario de un predio vecino, y donde ambos predios se encontraban ubicados en la ciudad de Cuernavaca, la cual en ese entonces era parte del Estado de México; lo que aconteció fue que el gobierno de la entidad previno al Juez de Letras de la entonces ciudad de Cuernavaca de que no acatará ninguna disposición, mandato u orden que proviniera de la Suprema Corte de Justicia, ya que el Máximo Tribunal había instruido para que declinara su competencia en favor de un Juez con residencia en el Distrito Federal, ante cuya jurisdicción había acudido el presunto despojante; ante esta situación, el Juez de Letras de Cuernavaca se negó a aceptar la declinación de competencia que ya la Suprema Corte le había ordenado mediante el envío del oficio de fecha tres de abril del año 1833, y lo único que hizo es que, sin contestar el oficio, siguió actuando en el negocio judicial.

Es cierto que las aguas se localizaban en el Estado de México, pero la razón para signar el conflicto a la jurisdicción de un tribunal capitalino se sustentó en que tanto actor como demandado tenían su domicilio en la ciudad de México, y correspondía sólo al primero seleccionar la jurisdicción a la que se sujetaría la controversia.¹⁴

La trascendencia que tuvo éste asunto fue que el día 8 de marzo del año 1834, la Sección Instructora consideró válida la formación de causa contra los Ministros y determinó procedente suspenderlos de sus cargos, fue así como la Cámara de Diputados falló y anuló al Supremo Tribunal. Al mismo tiempo,

¹³ SALGADO LEDESMA, op. Cit., p. 21

¹⁴ PODER LEGISLATIVO, Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Edomex, 1850, p. 533

imposibilitó al Poder Judicial para conocer de las causas criminales de sus miembros, tanto de diputados y de senadores. Es de esta forma, que sin haberse precisado de una forma clara las acusaciones en contra de los Ministros de la entonces Primera Sala, y sin que existiera alguna posibilidad o medio de defensa, fueron suspendidos de su encargo. A mi parecer, lo anterior constituye uno de los antecedentes de mayor relevancia; en particular por la forma en que los Ministros de la otrora Primera Sala fueron destituidos y removidos de su encargo; me parece además una forma de poder observar cómo en ese entonces se tomó una decisión de tipo arbitraria por parte de la Cámara; pero además señalar que lo que hoy vivimos en nuestro país y en especial en la capital del país no es nuevo, salvo que se dirige en otro ámbito y en otro tiempo. Entorno al asunto, la Corte guardó sigilo por determinado momento, pero el cual no duró demasiado.

La Suprema Corte, por conducto de su Primera Sala y en relación con la acusación, dirigió a la sección del Gran Jurado de la Cámara de Representantes un informe el que hizo patente la indignación de sus miembros, y además de todos los mexicanos, por el trato que de forma indecorosa dado a la Corte al calificarla de: *"hidra que todo lo devora"*,¹⁵ debido a la atracción de todos los casos del Estado de México. El contexto que desató el abuso por parte del Congreso, generó diversas opiniones en los ámbitos de poder, es así como diversos funcionarios del Poder Ejecutivo hicieron hincapié en que la postura del Congreso había sido anárquica, fue así como la Corte funcionó cerca de cuatro meses con cinco Ministros suplentes, hasta que mediante la decisión del Presidente Santa Anna, ordenó que se restablecieran las cosas, en el sentido de dejarlas igual hasta antes de la suspensión de los Ministros.

Finalmente, fue el 16 de octubre del año de 1834, que el Congreso del Estado de México, estando como presidente del mismo el diputado Antonio Madrid, expidió el decreto número 428, en donde en su artículo único se desistió de la injusta acusación hecha por la anterior legislatura. Constituye de esta manera una importante participación que tuvo la Corte Suprema en este asunto

¹⁵ EL TELEGRAFO, 2 de agosto de 1834, Cit. Pos., SALGADO LEDESMA Erendira. *"Poderes en"*, p. 38.

de conflicto competencial, pero que a la postre se transformó en un conflicto de naturaleza política.

III.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE 1869-1917.

Sin lugar a duda, la división del presente punto en el presente trabajo de tesis, a criterio personal, es debido a que en este período de la Corte podemos encontrar diversas cuestiones de toda índole; tanto de naturaleza política, económica y jurídica; es por tanto que previo al estudio y análisis del período de la Corte en la Constitución de 1857, tocaré éste punto; en donde se analizará al máximo tribunal desde el aspecto de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicana.

No podemos soslayar los grandes cambios que la Corte recibió en su estructura y en sus funciones, comenzando por la reducción del período en su encargo, ya que recordemos que el texto constitucional de 1824 señalaba que el encargo de los Ministros sería perpetuo, el tiempo de encargo se reducía drásticamente a sólo seis años. Además que el Presidente de Suprema Corte fuese hasta 1882 vicepresidente de la República. De igual manera el inicio de las actividades del ilustre jurista José María Iglesias y sus diversos contactos con militares para así poder ocupar la Primera Magistratura, así como su regreso del exilio que él mismo se impuso, y su tan estudiada y famosa tesis de la "*incompetencia de origen*", así su llegada a la Presidencia de la Corte en 1878 y el establecimiento de la diferencia entre la competencia de una autoridad y otra la legitimidad de su investidura.¹⁶

Por otra parte, la constante participación de la Corte a través de la figura del amparo, institución de la cual nos debemos de sentir orgullosos. En México

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "El Juicio de Amparo y...", op. cit., pág. 384.

como en Estados Unidos, la competencia originaria de la Corte quedó reducida por la Constitución a determinados casos.¹⁷

Es precisamente durante este período que se ventila un nuevo conflicto en donde participa la Suprema Corte de Justicia, denominado "*El Caso del Juez Vega*",¹⁸ mismo que será tratado de forma más detallada en el punto cuarto del presente capítulo por corresponder su inicio en durante la vigencia de la Constitución de 1857.

Al igual del análisis del contexto nacional en que se presentó el actuar de nuestro Máximo Tribunal, en donde se presentó previamente a éste período el Restablecimiento de la República, en donde el entonces emérito Presidente de la República Benito Juárez dictó en los años de 1861 y 1869 dos leyes que reglamentaron en específico el actuar del Tribunal, donde se estableció que la Suprema Corte de Justicia sólo conocería del amparo en grado de súplica y esto si las sentencias del Tribunal de Circuito revocaban a la de primera instancia, entre otros casos.

Otro de los aspectos de gran importancia que sucedieron en este período, fue la creación por parte del Presidente Juárez del Semanario Judicial de la Federación; a la par de la transformación de nuestro Máximo Tribunal que quedó dotado de facultades para revisar la constitucionalidad de las leyes. Además de consolidó el amparo como la mejor defensa para los derechos del hombre.¹⁹ Es así como el período que se toca en este punto es de suma importancia, de ahí la necesidad de poderlo estudiar previo al de 1857.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ SALGADO LEDESMA, op. Cit., p. 49

¹⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, Edit. UNAM 1982, p. 11

A) EN LA DOCTRINA.

La Suprema Corte de Justicia durante este período, estableció diversas directrices respecto a su funcionamiento y respecto a sus facultades; fue así como la Primera Sala de la Corte fungiría como el Tribunal de Casación, decidiendo en primer lugar sobre el fallo reclamado, verificando sólo la infracción de la ley; la organización de la Suprema Corte de Justicia en ese entonces se avocó al sistema de la legislación española, en donde se casa la decisión en el fondo, y su atribuye a la misma Sala la facultad de dictar la sentencia que debe reemplazar a la casada, asumiendo así las funciones de Juez de proceso, una vez declarada la casación. Como anulada la sentencia, desapareciendo así sus fundamentos, debiendo dictar el fallo por los méritos de autos, sin que existiera más limitación que la que impulsó la casación, en virtud de que un mismo tribunal no puede sustentar dos tesis contrarias. Los asuntos que despachó la Corte fueron en constante aumento, quizá en muchas ocasiones por el abuso desmedido del amparo, se tienen cifras acerca de los datos de los asuntos que despachó el Máximo Tribunal, al respecto se dice que fueron los siguientes:

*“ AÑO DE 1869 - 123 ASUNTOS
AÑO DE 1870 – 181 ASUNTOS
AÑO DE 1871 – 314 ASUNTOS
AÑO DE 1872 – 356 ASUNTOS
AÑO DE 1873 – 1,061 ASUNTOS
AÑO DE 1874 – 1,472 ASUNTOS
AÑO DE 1875 – 1,697 ASUNTOS
AÑO DE 1876 – 860 ASUNTOS
AÑO DE 1877 – 823 ASUNTOS
AÑO DE 1878 – 1,228 ASUNTOS
AÑO DE 1879 – 1,810 ASUNTOS
AÑO DE 1880 – 2,108 ASUNTOS ”²⁰*

La cuestión de la búsqueda de una mayor independencia del Poder Judicial, que en ideas de otrora tiempo, se manifestó en la “no separación” por completo a la acción de los otros poderes; si no una independencia para que los otros poderes no puedan nombrar, ni destruir ni sustituir a los agentes del Poder

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “El Juicio de Amparo y...”
Op. Cit., p. 400.

Judicial, de esta manera que existan instituidas por ley una persona o conjunto de personas encargadas exclusivamente de las funciones judiciales, tal principio de independencia exige que sean los tribunales los que ejecuten, califiquen y decidan la forma de intención en que deben de ejecutarse las decisiones judiciales, y es precisamente por lo que pugnaba la entonces Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia fue en ocasiones hasta perdiendo su nombre, de origen anglosajón, para tomar el más castellano de Tribunal Supremo, hicieron de ella competente para revocar las sentencias definitivas de los tribunales superiores de los departamentos, pero recordemos que sólo a través del viejo *recurso de nulidad*.²¹

En el año de 1869, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley de 20 de enero de 1869, la Suprema Corte tuvo que plantearse el problema de si el amparo era o no un recurso extraordinario,²² la Corte siempre negó que lo fuese en materia administrativa, más por un corto plazo la jurisprudencia exigió el agotamiento de los recursos en materia judicial. Es cierto que las sentencias de amparo en determinados casos pueden tener una trascendencia de índole política; además este proceso que algunos han llamado degenerativo del amparo, en lo que tocaba al fuero federal judicial y por supuesto de la Suprema Corte, la situación se torno aún más difícil cuando se aprobó el Código Federal de procedimientos Civiles de 1908, pues todavía en el recurso de casación como se mencionó, se daba la oportunidad al máximo tribunal de decir la última palabra en las controversias derivadas de la aplicación de leyes federales. Pero en cambio en 1908 se decidió suprimir la casación y se suprimió por completo.

²¹ Recurso que en México estuvo en vigor en materia federal hasta que el Código Labastida acabó sustituyendo la nulidad española por la casación, entre otros motivos, por que la nulidad sólo remedia, según la ley de 4 de mayo de 1857 las infracciones del procedimiento, y más sin embargo el problema de fondo subsiste.

²² En este sentido, dicha discusión se puede afirmar que es ya superada, al igual que la postura de ver a dicho juicio solamente como un recurso.

De modo que a partir de entonces, se creó la situación extrañísima, de que nuestra Suprema Corte, siendo el primero y más importante de los tribunales federales, no podía intervenir durante los últimos años en que estuvo vigente la Constitución de 1857, en ningún caso de aplicación de leyes federales, salvo a través del amparo por queja de un particular. El Constituyente de 1917 intentó corregir ese grave error del Código de 1908 restableciendo el recurso de súplica en materia federal. Para el Poder Judicial Federal, y en especial para la Suprema Corte de Justicia, la ley de amparo de 1882 dotó a este tribunal de diversas facultades así como logró especificar diversas funciones, entre otras, se restringió el amparo contra leyes o actos de cualquier autoridad, limitándola a la Competencia de la Suprema Corte, cuestión que me parece totalmente acertada; se dio un enfoque legal a la incompetencia de origen, recordemos que este concepto tuvo un gran auge, gracias al entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Ignacio L. Vallarta.

De igual manera se estableció el recurso de casación, mediante el cual se procuró uniformar las interpretaciones de la Constitución y fijar precedentes que integrasen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada. Además se dio un giro apoyado en ejecutorias de la Corte en el sentido de que el amparo no procedía en contra de los actos judiciales de los funcionarios federales y de que en caso de que se resolviese un mismo e idéntico auto, no podía entablarse dos veces el recurso de amparo. Además se concibió la idea de que se elevara a rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, poniendo de esta manera fin a la malicia de los individuos que se dedicaban a prolongar los juicios y eternizaban sus demandas, haciendo imposible y lenta la administración de justicia.

Un antecedente de mucha importancia fue la ejecutoria de cuatro de junio del año de mil ochocientos ochenta y uno, resolución que fue pronunciada en el *amparo de Celestino Cortés*²³, en donde se consignó el principio, de que el recurso de amparo no protege los derechos civiles, sino las garantías individuales,

²³ Vid., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "El Juicio de Amparo y...", Op. Cit., pág. 550..

y que por lo mismo el juicio de garantías era improcedente en contra de la violación de leyes civiles ni aún con el pretexto de que falte la causa legal en el procedimiento. Precisamente es del interés del éste capítulo abordar la cuestión de la defensa del interés público o del interés de la sociedad, defendido por el Máximo Tribunal del País; es así como el título preliminar del Código de Procedimientos Federales fue reformado mediante Decreto de tres de octubre del año 1900, estableciendo que el Poder Judicial de la Federación tenía como misión defender ante los tribunales los intereses de la sociedad. La Suprema Corte de Justicia se componía de quince Ministros, durando en su encargo seis años y su designación se hacía por elección indirecta en primer grado, en los términos que determinara la ley electoral. Funcionaba en Tribunal Pleno o en Salas, bastando la presencia de nueve Ministros para el funcionamiento del Pleno. Se dividía en tres Salas, compuestas, la Primera, de cinco Ministros y, la Segunda y Tercera, de tres Ministros. El presidente de la Corte presidía la Primera Sala. Los tribunales de Circuito eran unitarios y su designación se hacía por el ejecutivo a propuesta en tema de la Suprema Corte. El territorio de la República se dividía en tres circuitos que radicaban en la Ciudad de México. Los Jueces de Distrito eran designados de igual forma.

Correspondía a la Suprema Corte, desde la primera instancia, conocer de las controversias que se suscitaban de un estado con otro y de aquellos en que la Unión fuera parte; dirimir la competencia entre los tribunales de la Federación y las de los Estados. En los demás casos, era tribunal de apelación, o bien de última instancia en los casos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y de Distrito. La competencia de las Salas de la Suprema Corte era exclusiva; así como la este tribunal en Pleno para conocer del juicio de amparo y de las invasiones de las autoridades federales en las facultades de los estados y de los estados respecto a la Federación. La Primera Sala, conocía de los conflictos de competencia, y del recurso de casación. La Segunda Sala, conocía en segunda instancia de las controversias entre los Estados y de aquellas en que la federación fuera parte. La Tercera Sala, conocía en primera instancia, de los negocios que conocía la segunda Sala, en segunda instancia. Las Salas Segunda

y Tercera, a su vez, conocían por turno, en segunda instancia de los negocios que hubieran conocido en primera, los Tribunales de Circuito y de aquellos en que hubiera causado ejecutoria la sentencia que se hubiera dictado en la misma.

La situación de los asuntos en rezago en que se encontraba la Suprema Corte sólo fue de cuatro asuntos al terminar el ejercicio anual, el último de mayo de 1910 ²⁴, pero desgraciadamente no se logró, es más, fue imposible mantener esta tendencia, y en los años subsecuentes subió respectivamente a 167, 309, 781, y en el ejercicio de 1913 a 1914, ya ascendía a 1,145 asuntos rezagados.

En este período se sucedieron diversos acontecimientos que cambiaron al país, recordemos que en el contexto nacional se vivía el fervor del espíritu revolucionario; cruentas batallas que devinieron en miles de muertes, se buscaban mejores condiciones sociales y una igualdad de derechos. Una vez restablecido en nuevo orden constitucional, y promulgada la actual Constitución Política el 5 de febrero del año de 1917; el 1 de junio de 1917 se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) EN LA JURISPRUDENCIA.

Con la caída del gobierno de Maximiliano, el 15 de julio de 1867, el presidente Juárez entró triunfante en la Ciudad de México; con las tropas francesas repatriadas, comenzó la reestructuración del nuevo México libre. La República se había restaurado. Para agilizar la reconstrucción de la nación, Juárez redujo el ejército y el gasto público, con excepción de la partida destinada a la educación. En diciembre Juárez fue reelecto y tomó posesión el día 25. Fue así como el 12 de octubre del año de 1871, el Congreso lo declaró nuevamente presidente de la República, cargo que ostentó hasta el 18 de julio de 1872, fecha de su muerte.

²⁴ GUERRERO LARA, "Manual para el...", op. Cit., p. 68

Debemos recordar que durante el imperio de Maximiliano, la vida de la Suprema Corte de Justicia fue tan turbulenta como breve. Luego de que el presidente Juárez comenzara con su peregrinaje por la República, el último lugar donde la Corte tuvo su asiento fue San Luis Potosí, concretamente en el salón del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los Ministros que la componían eran Jesús González Ortega (presidente), Juan José de la Garza (primer Magistrado propietario); Joaquín Ruiz (tercer Magistrado propietario), Manuel Ruiz (sexto Magistrado supernumerario) y Antonio Florentino Mercado (Procurador). Ellos acompañaron a Juárez en su salida a Saltillo; algunos se rezagaron y otros recibieron nombramientos especiales en el extranjero, mientras que González Ortega llegó a Gobernador de Zacatecas. Así de 1863 a 1867, la Corte no ejerció funciones judiciales. Como su presidente continuó González Ortega, quien tras ser derrotado en Zacatecas dejó el país y se estableció en Estados Unidos, desde donde peleó inútilmente por la Presidencia de la República, que según él le correspondería una vez que terminara el período de Juárez. Ahora bien, mediante un Decreto de 8 de noviembre de 1865, Juárez prorrogó su mandato en atención a las delicadas circunstancias que vivía el país, amén de que declaró a González Ortega culpable del delito de abandono voluntario del cargo ²⁵ y ordenó que lo detuvieran cuando entrara en el territorio nacional. La Corte no existió a partir de la publicación de ese decreto. Sería reinstalada casi dos años después.

Se dice que México dio un paso a la modernidad en el año de 1867. Con el triunfo de la república se pusieron en vigor la Constitución Federal de 1857 y la Ley de Amparo de 1861. Se consolidó el amparo como la mejor defensa para los derechos del hombre. ²⁶

En 1850 surgió una publicación no oficial llamada *Semanario Judicial*, que contenía la información más relevante sobre la jurisprudencia de la Suprema

²⁵ Desde mi punto de vista, me parece que la decisión del presidente Juárez se tomó más política que jurídica; es verdad que Juárez no era ajeno a las intenciones de Ortega González, y al imaginarse que en el exilio podía operar en contra suya, lo correcto era tomar la decisión que el presidente Juárez decidió. Lo contrario hubiera constituido nuevamente un problema, mismo que sobraba ante el número que existía ya en esa época.

²⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876), México 1989, Edit. S.C.J.N P. 18.

Corte de Justicia; sin embargo, las guerras y los movimientos sociales que padeció nuestro país durante el siglo XIX motivaron continuas reformas legales, por lo que en ese período no fue posible establecer criterios duraderos. Así que dicha publicación dejó de editarse en el año de 1855, año en que la Revolución del Plan de Ayutla derrocó al gobierno de Santa Anna, originando de esta forma la expedición de la Constitución de 1857. El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada el 30 de noviembre de 1861. En donde en su artículo 32 establecía que las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias, se tendrían que publicar en los periódicos.

Fue 9 años después, en 1870, cuando Juárez previó ²⁷ el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación. Dicho decreto respondía a la necesidad de poder realizar la publicación de las diversas ejecutorias que dictaran los tribunales; posteriormente fue con la Ley de Amparo de 1882 cuando se ordenó publicar las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de los Ministros en un periódico oficial del Poder Judicial, es decir el *Semanario*.²⁸

Es partir de entonces, que diversos acontecimientos históricos y legislativos han propiciado la existencia de nueve Épocas en que se ha dividido la edición del citado medio de difusión. Debemos recordar que las Épocas se agrupan en dos períodos: antes y después de la Constitución federal de 1917. Las primeras cuatro Épocas son preconstitucionales, de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere inaplicable e histórica. En cuanto a la jurisprudencia aplicable o “vigente”, es la relativa a las Épocas Quinta a Novena, que comprenden de 1917 a la fecha. La primera Época comprende siete tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales de 1871 a septiembre de 1875; la segunda Época comprende diecisiete tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889; la tercera Época comprende doce tomos que contienen los fallos de los tribunales federales de enero de 1890 a diciembre de

²⁷ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1870.

²⁸ Cfr. CABRERA, Lucio, “La Jurisprudencia”, en La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, México 1985, Edit. S.C.J.N., p. 227 y ss.

1897 y la cuarta Época comprende 52 tomos con los fallos producidos entre el cinco de enero de 1898 y 1914. Pero además de las resoluciones de los tribunales federales, en las primeras cuatro Épocas se publicaron los pedimentos del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República y los promotores fiscales.

La quinta Época se encuentra integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del primero de junio de 1917 al treinta de junio de 1957; la sexta Época se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas, abarca del primero de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968; la séptima Época está integrada por 228 volúmenes identificados con números arábigos, la cual abarcó del primero de enero de 1969 al 14 de enero de 1988; la octava Época se encuentra integrada por una serie de quince tomos identificados con números romanos, más 87 Gacetas, dicha Época comprendió del quince de enero de 1988 al tres de febrero del año de 1995 y finalmente, la actual novena Época que dio inicio el cuatro de febrero del año de 1995 con una edición mensual, la cual entre marzo de 1995 y diciembre del año 2003 se integraron dieciocho tomos.

Debemos de hacer hincapié en que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha venido extendiendo su aplicación. Con antelación a las reformas de 1967, los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo disponían que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, funcionando en Salas o en Pleno, era obligatoria cuando versaba sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. Por ende, en sentido contrario, los fallos que dictaba la Suprema Corte, a través de cualquiera de sus dos formas funcionales, carecían de dicha obligatoriedad, si en ellos se sustentaban interpretaciones sobre ordenamientos diversos de los señalados.²⁹ Fueron las reformas del año 1967 que facultaban expresamente a la Corte para establecer Jurisprudencia, además, sobre leyes locales.³⁰ Con las reformas de 1983 ya no se estableció cuáles serían los ordenamientos en los cuales la Suprema Corte

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *EL Juicio de Amparo*, México 2002, Edit. Porrúa, p. 829.

³⁰ Cfr. Idem., p. 829.

establecería jurisprudencia, pero lo anterior genera la posibilidad de que sean también los Tribunales Colegiados los facultados para emitir tesis jurisprudenciales sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

Existe por otra parte la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito y para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo.³¹

C) EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

Durante éste período, la primera ley que podemos relacionar es la Ley de Amparo de 1869, dicha ley constó de 31 artículos, los cuales fueron discutidos en la forma más amplia y cuidadosa, dada la experiencia obtenida de la emisión de la ley anterior. Los legisladores de la época pusieron un mayor interés en diversos aspectos que en la ley anterior de 1861; se consideró que debería instituirse el amparo como una cuarta instancia, ya que esto sería inconstitucional dado al mandato de la Norma Fundamental respecto a que todos los juicios tendrían tres instancias como máximo.

Además el ordenamiento de 1869 disponía de una manera más específica qué tipo de sentencias eran las que deberían de publicarse y precisaba que la publicidad se daría sólo tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en los recurso de amparo. Un trato muy especial recibió la discusión del tema acerca de la suspensión de las leyes, función otorgada por naturaleza al Poder Legislativo. Además se dio un amplio tratamiento al concepto de actos de cualquier autoridad, se consideró, además, al juicio de amparo como un recurso extraordinario y a la Corte como un tribunal de última instancia. La oposición entre el artículo 8° de la Ley reglamentaria de 1869 y el artículo 101 de la Constitución

³¹ Vid. Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

de 57 ³² patentizaba la oposición para plantear la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales. Dicha legislación rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva ley, que si hablamos en términos generales contenía una reglamentación similar.

En esta Ley de Amparo de 1882, la tramitación y substanciación del juicio observaba formas idénticas a la ley reglamentaria anterior; se admitía el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. En relación con la ley reglamentaria de 1869, la ley de 1882 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se estimaba que vulneraba alguna garantía constitucional, dicha ley también contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo. Entre las innovaciones que implementó fue introducir la figura procesal del sobreseimiento, aclarando y dando la definición más precisa de diversos conceptos utilizados en legislaciones anteriores.

Posteriormente, la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. La intención que abrigó el Código de Procedimientos Civiles de 1897 era la de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, en general la tramitación del amparo en este Código consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, comenzando a dar origen al concepto del tercero perjudicado. Fue en 1909, cuando se expidió el Código Federal de procedimientos Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales en materia civil, dicho cuerpo normativo incluyó al juicio de amparo, se hace un análisis más extenso del juicio de garantías, se concreta el concepto del tercero perjudicado, aclara la procedibilidad del amparo ante la Suprema Corte de Justicia; en cuanto

³² Vid. Supra, punto III, inciso A, del presente trabajo de tesis, en donde menciono que finalmente dicho artículo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte.

a su tramitación es análoga a la anterior ley, se hace el cambio de la denominación de promotor fiscal por la de Ministerio Público. Además se dedicó un apartado especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como una legislación reglamentaria de los artículos 103 y 103 constitucionales, correspondientes al artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, se hace alusión al principio de relatividad de las sentencias que dictara la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales, establece para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito la clara división de competencias; en donde la competencia de la Corte de reservó en el caso de las sentencias de carácter definitivo, así la Suprema Corte bajo el sistema de la ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los estados (en caso de la existencia de la jurisdicción concurrente, con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, ya fuera mediante la interposición del amparo directo, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de la legalidad, dada la forma en que estaban consagradas las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Así se atribuyó a la Corte una doble competencia, por una parte, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles y penales.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 estuvo vigente hasta enero de 1936 en donde se promulgo la actual ley de amparo; en donde sustancialmente la Suprema Corte de Justicia mantiene sus facultades, como el de una doble competencia. La Corte ha estado agobiada por la gran cantidad de trabajo que sobre ella pesa; y los negocios se estancan al esperar inútilmente sus sentencias, creando, sin lugar a dudas, un clima de inconformidad social. Me parece que cuando la Corte no esté tan abrumada, será el órgano encargado de mantener viva la observancia de la Constitución; hará

posible el respeto a las garantías individuales, y al incrementar su prestigio se convertirá en el mejor punto de apoyo de los otros Poderes de la Unión.

IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

A pesar de que en Constituciones anteriores el legislador mexicano se había preocupado por señalar, sino precisamente los derechos del hombre sí garantías de carácter constitucional, no cabe duda que fue la Constitución de 1857 la que consagró una sección especial en sus primeros 28 artículos de los Derechos del Hombre. Las constituciones anteriores estaban inspiradas en un concepto distinto de la de 1857, de tal forma que los derechos del hombre se consideraban más bien como limitaciones al Poder Público y deberes impuestos a la autoridad legislativa y ejecutiva, en tanto que la Constitución de 1857 los hizo el fundamento de la estructura constitucional, al estatuir que dichos derechos eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

Para el Poder Judicial, la Comisión que estaba encargada de redactar el proyecto de constitución que fue fechado el 16 de junio del año de 1856, decía que para este Poder se debía de otorgar una independencia tal que jamás causará ningún tipo de inquietudes. La Suprema de Corte seguía de pie, con muchos problemas. Convaleciente, pero de pie, respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que podía hacerlo; aún no rompía las cadenas que se le habían impuesto en el pasado. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas, existía constantemente un clima político de inestabilidad, pero a pesar de todo, la Corte cumplía con su misión. La Constitución de 1857, fue producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y por supuesto Mariano Otero. Dicha

Constitución detentaba los orígenes de los aspectos sociales, que más tarde la Constitución de 1917 plasmaría en su texto.

El proyecto de Constitución destacaba por la imperiosa necesidad que vio en la implantación de los derechos más fundamentales, tal es el caso del estudio de los derechos del hombre en dicho ordenamiento constitucional. El proyecto destacó varios aspectos humanos, por supuesto que se tomaba como la base al mismo hombre; debemos recordar que gran influencia existió con las obras de Tocqueville y Voltaire; dentro de los aspectos que a mi juicio personal enmarca la Constitución de 1857 es la igualdad de derechos establecida a rango constitucional; lo anterior es así como podemos advertir de la lectura de los dos primeros artículos de dicho ordenamiento, cómo es que la Constitución de 1857 tenía un profundo rostro social; dichos artículos rezaban lo siguiente:

“Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.”³³

“Artículo 2°. Todos los habitantes de la República sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, no dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”³⁴

Así, los referidos artículos constitucionales hicieron de los derechos del hombre, la base fundamental de todas las instituciones sociales, de esta manera se adoptó claramente una filosofía jus naturalista, tal afirmación realizada a través de León Guzmán, decía:

³³ Vid. Constitución de 1857.

³⁴ Ibidem.

“El hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la restante; esta parte de la libertad de que se reúnan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; así, la comisión ha tenido razón al decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”³⁵

Dicho artículo primero fue aprobado por 70 votos en contra de 23 y si bien es cierto que la Constitución de 1857 fue la primera que dentro del sistema federal mexicano incorporó los derechos del hombre, no los abordó con la precisión jurídica y política requeridas para evitar confusiones que se originarían después con la llamada tesis de la incompetencia de origen, al establecer la diferencia entre los derechos individuales y los derechos políticos.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político. Un paso más en el camino trazado por el Acta de Reformas, permitió a los Constituyentes de 57 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el Acta; así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional, el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo sometimiento quedaron sometidas las violaciones a las garantías individuales, y a las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa. Además de lo anterior, la Constitución de 1857 implanta el liberalismo y el individualismo; si bien es cierto que en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten; ambos sí presentan marcadas diferencias, tanto en su concepción política y filosófica; como sabemos, el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un determinado objetivo, que se ciñe a la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisará sacrificar cualquier otro

³⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Constitución de 1857*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 13, 1989, p. 309.

interés. Por otra par, recordemos que el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no cause o provoque el desorden dentro del medio social. Ambas posturas que fueron adoptadas, derivaron claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pero además, la Constitución de 1857 no sólo adoptaba una posición francamente individualista en los términos anteriormente expuestos, sino que implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados. El gran mérito de la Constitución de 1857 es que a pesar de que en el ámbito nacional y extranjero, que consagraban los derechos del hombre en mera forma declarativa, sin brindar un medio de protección, es así como el instrumento por virtud del cual fungiría como medio de protección sería el Juicio de Amparo.

A) ESTRUCTURA

Como he referido, la Constitución de 1857 adoptó la tendencia individual y liberal, lo anterior por la influencia que existía en el contexto extranjero. La Sección III del ordenamiento constitucional declaraba y establecía en su articulado que el depósito del poder Judicial de la Federación quedaría en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito. De esta manera la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

A diferencia de que como hice mención en el punto respectivo a la Constitución de 1824, en relación con el cargo de Ministro que sería perpetuo³⁶; en la Constitución de 1857 el cargo de Ministro sería por el tiempo de seis años con una elección indirecta en primer grado. Para sustentar lo anterior, me permito hacer cita de los correspondientes artículos:

³⁶ Vid. punto I, inciso A), del presente trabajo de tesis.

“Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.”

“Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.”

“ Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.”³⁷

El cargo de ministro de la Corte Suprema sólo sería renunciable por causa grave, causa que en su momento dado sería calificada por el Congreso, ante quien se presentaría la correspondiente renuncia. Se estableció constitucionalmente la competencia de los Tribunales de la Federación; los artículos 98, 99 y 100 establecían casos de competencia específica para la Suprema Corte de Justicia.

Por una parte, se señalaba que en primera instancia, le correspondería a la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se suscitaban entre un Estado con otro y en las que la Unión fuera parte; además se mencionaba que sería competencia del Máximo Tribunal del país dirimir los conflictos de competencia que se suscitaban entre los tribunales de la federación y los de los Estados; o entre los de un Estado y los de otro; finalmente señalaba que en los demás casos la Suprema Corte fungiría como un tribunal de apelación, o en su caso de última instancia, conforme a la graduación que en ese caso hiciera la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.³⁸ El artículo 79 del citado ordenamiento constitucional, establecía que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de este último.

³⁷ Constitución de 1857.

³⁸ Ibid., artículos 98,99 y 100.

B) FACULTADES.

Por una parte, el artículo 100 de la Constitución de 1857 establecía que salvo cuando la Suprema Corte de Justicia debiera de conocer con jurisdicción privativa, en los demás casos, sería o fungiría como un tribunal de apelación; esto es, entendido como el recurso de súplica o de nulidad, según la legislación española que en México rigió en materia federal hasta 1897. Anteriormente hicimos referencia a que correspondía también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro; y en los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hiciera la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Distrito. De esta manera, los Tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquiera autoridad que violara las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios de que se hablaba se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinaría una ley. Además quedaba plenamente consagrado el principio de relatividad de sentencias o la llamada fórmula Otero; ya que establecía que la sentencia sería tal, que sólo se ocuparía de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el caso que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la ley que precisamente arreglo los procedimientos judiciales en los negocios que se siguieren en los Tribunales y Juzgados de Distrito del Distrito y Territorios, de cuatro de mayo de 1857, expedida por Comonfort, haré mención a los artículos 76 a 90, que reglamentaban la tercera instancia y el recurso de nulidad. La tercera instancia tenía lugar siempre que la segunda sentencia no

fuera conforme de toda conformidad con la de primera instancia y el interés del pleito excediera de mil pesos. Para esta instancia se interponía la súplica en los mismo términos que la apelación en la primera instancia, y una vez admitida se remitían los autos a la Sala colegiada que, sin más sustanciación procedía a revisar la sentencia dentro de quince días de haberla recibido. Fallando con sólo los informes al tiempo y a la vista. El recurso de nulidad no podía interponerse sino solamente cuando el negocio se encontrare ejecutoriado, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causaba ejecutoria, y sólo tenía lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hubiesen violado las leyes que arreglaban al procedimiento, precisándose éstas. Conforme a su artículo 85, en todos los casos, aunque no se hubiere interpuesto el recurso de nulidad, los que no habían litigado o no habían sido legítimamente representados, podrían, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudicara. Sólo aquel en cuyo perjuicio se había violado la ley, podía interponer recurso de nulidad, y en caso de que dicho recurso se hiciera negatorio, se haría aplicable la ley de 18 de marzo de 1840, en su artículo 9° que facultaba a interponer el recurso de denegada suplicación. Conforme al artículo 180 de ésta ley, sus disposiciones comprendían también a la Suprema Corte en sus respectivos casos.

Por decreto de fecha 24 de enero de 1862, se suprimieron los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito establecidos fuera de la capital, cesando el tribunal superior de distrito.³⁹ De esta forma, las funciones que desempeñó éste último tribunal que se mencionó se deberían de desempeñar por parte de la Suprema Corte de Justicia conforme a su reglamento, y así conocer en primera y en segunda instancia de los negocios de la hacienda de que conociera en primera el Juzgado de Distrito en la capital del país. El reglamento de la Suprema Corte de justicia nuevamente constituida, se expidió el 29 de julio de 1862.⁴⁰

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Op. Cit., p. 180

⁴⁰ Ibidem.

Dentro de los aspectos que podemos destacar de este reglamento es que ni la recusación ni mucho menos excusa alguna era admisible en los negocios de los que conociera el Tribunal en Pleno, incluso el propio jurado; conocía en pleno de todas las reclamaciones que se hacían en contra de las providencias dictadas por el Presidente de la Suprema Corte, otorgar licencias a sus integrantes, erigirse en jurado para los casos en que así se previniera en la Constitución y resolver todos los incidentes que ocurrieran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición. Respecto a las Salas, se estableció el uso de dos libros, uno en que se asentaren los votos secretos y particulares que formularen los Ministros; del conocimiento de los recursos de nulidad de sentencias; de la resolución acerca de la competencia entre Jueces del Distrito Federal, de las excusas y de las recusaciones, las Salas fallarían de plano y sin ulterior trámite las causas de las que estuvieran conociendo, siempre que se hubieran promovido antes del primero de agosto de 1867; que no hubiera parte acusadora o, si la había, consintiera en que se procediera en los términos anteriores; que los reos no hubieran apelado ni suplicado de la sentencia y que la pena impuesta en la última sentencia no pasara de cinco años de cárcel. Para este efecto las Salas de la Corte podían terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta o absolviendo al acusado, según lo creyeren justo y arreglado a derecho.

Recordemos que mediante decreto de 13 de enero de 1868, se ordenó que habiéndose restablecido el orden constitucional, habían cesado todos los tribunales especiales, con la excepción de los militares y que en tal virtud los delitos que afectaran a la Federación, debían ser juzgados por los tribunales federales ordinarios.

La Suprema Corte, tomó en cuenta tal restablecimiento del orden constitucional y así acordó el pleno abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes conocía como Tribunal Superior del Distrito Federal. Y por Circular del Ministerio de Guerra de siete de mayo de 1868, se declaró que la Suprema Corte era Tribunal de segunda instancia para todas las causas militares,

fundándose lo anterior en que disponía la fracción III del artículo 97° de la Constitución de 1857 y en la ley de abril de 1862, así como de acuerdo a la fracción 7ª del artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, considerando así que la jurisprudencia de la Suprema Corte era fuente y origen de todas las demás y era un derecho indisputable para conocer de todos los delitos que afectaran a la Federación.

De esta manera en los años de 1868 y 1869, se marcó la consolidación definitiva del juicio de garantías; ya que muy a pesar de que se había instituido en la Constitución de 1857, fue hasta el año de 1861 en que se dio comienzo a una vida incipiente y por lo tanto en muchos casos sin sentido e inoperante, debido a la turbulenta vida en la nación ante el acoso constante del desequilibrio nacional y extranjero; y fue hasta el regreso en 1867 del insigne prócer de la patria Don Benito Juárez cuando comenzó a surgir dicho juicio y a cobrar vida jurídica.

C) ACTUACIONES RELEVANTES.

Una de las actuaciones más relevantes que tuvo la Suprema Corte de Justicia durante la vigencia de la Constitución de 1857, tuvo lugar en otro momento de reinención del país. Ahora la nación acababa de pasar por las luchas que generaron, en primer lugar, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma y, en segundo, el establecimiento en México del Imperio de Maximiliano de Habsburgo y la existencia de dos gobiernos paralelos: el del propio Maximiliano y el de Benito Juárez.

El antecedente al que me refiero se presenta en 1869, como precedente de un juicio político contra integrantes del Máximo Tribunal; todo comenzó con la decisión que causó controversia en todo el país. Un Juez de primera instancia, a quien el tribunal Superior de un Estado, al revocar un fallo, impuso de plano la pena de suspensión por irregularidades que había notado en sus procedimientos, así ocurrió ante el Juez de Distrito, pidiendo amparo. El Juez de Distrito se negó a admitir el amparo, apelada dicha decisión, la Suprema Corte, mediante acuerdo

plenario tuvo que examinar dicha cuestión y resolvió revocar la decisión del Juez de Distrito. Derivado de este fallo, se estableció la posibilidad de ir en contra de los miembros de la Suprema Corte. Todo comenzó cuando un cargador apuñaló a un jornalero en la Ciudad de Culiacán. El Juez que conoció de la causa estimó que el acusado había actuado en defensa propia y en riña, y le impuso dos años y medio de prisión para tener por compurgada la pena. El Juez, del que hablamos, fue el licenciado Miguel Vega, Juez de lo criminal de Culiacán, Sinaloa; conocido éste asunto como “el caso vega”⁴¹ su decisión fue revocada por el Tribunal Superior del estado y condenó al juzgador a un año de suspensión en el ejercicio de su función y en el de profesión de abogado. Vega acudió ante un Juez de Distrito, y expuso que la pena que se le había impuesto sin antes oírlo era gravísima, sin dar lugar a una defensa de su parte y que se habían violado en su perjuicio varios artículos constitucionales. El Juez de Distrito, como ya mencionamos, desechó el juicio de amparo; en donde por vía de apelación el asunto regresó ante el Juez de Distrito para que dictara sentencia.

El punto que fue materia de la controversia, pretendía dilucidar la duda acerca de poder determinar claramente si el amparo procedía a pesar, de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley de la materia. Debemos de señalar que la pretendida infracción que argumentaba el Congreso no existió; ya que del análisis del asunto, el Juez Vega al solicitar el amparo contra un acto que atacaba sus derechos individuales, garantizados por la Constitución, lo solicitó de forma implícita contra el artículo 8° de la ley reglamentaria. Además, la Corte no decidió sobre la admisión o no del recurso indicado, sino que sólo resolvió que el Juzgado de Distrito conociera del caso y sustanciara el expediente, a fin de determinar si la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa era o no un asunto judicial.

La resolución de la Suprema Corte de dar entrada al amparo, fue el motivo que generó que el Congreso se alterara y se iniciara un ambiente político y jurídico insano en el país. Se considero que el Alto Tribunal había excedido sus

⁴¹ SALGADO LEDESMA. “Poderes en”. Op. Cit., p. 49.

facultades jurisdiccionales al ordenar la entrada al recurso de amparo en un negocio judicial. La acusación hacia la Corte de ser arbitraria y despótica, no fue sólida, nunca se encontró un argumento sólido para determinar lo anterior.

El 3 de mayo de 1869 dio inicio la sesión secreta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para conocer de la acusación en contra de los siete Ministros de la Suprema Corte; no debemos pasar por alto que la decisión de la Corte de admitir el amparo fue considerada como un enfrentamiento directo entre la Corte y el Poder Legislativo, que aprobó la ley citada. Pero a pesar de lo acontecido, la Corte dio una respuesta razonada y enérgica al Congreso, la opinión pública y los medios informativos de la época, no avalaban la decisión del Congreso; y fue de esta manera como el Congreso se abstuvo de seguir conociendo de la cuestión.

V. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.

Hasta hace algunos años, la opinión de un importante sector de la doctrina constitucional mexicana era que el papel del Poder Judicial de la Federación y en especial el de la Suprema Corte de Justicia, en el esquema de división de poderes había sido muy pequeño, sometido a presiones y consignas políticas y poco independiente. Esta opinión fue construida con base en la actuación del Poder Judicial de la Federación en la vida del país, desde su establecimiento como poder encargado de ejercer claras funciones de control político constitucional en 1857, hasta, digamos, 1987, por señalar una fecha cierta en la que se reforma el Poder Judicial de la Federación de manera sustancial y comienza un proceso de reversión de esta tendencia de opinión. Durante muchos años, el México independiente que en un principio pretendía ser una fiel reproducción en sus instituciones de la democracia norteamericana y que posteriormente asumió otros modelos, vivió periodos de mucha inestabilidad.

Más adelante la revolución y con la expedición, en 1917, de nuestra carta federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo una participación muy menguada, debido principalmente al régimen presidencialista que fue instaurándose durante la etapa post revolucionaria. A partir de 1917 la Corte se mantuvo en una voluntaria "abstinencia política" que contribuyó de manera sustancial a la debilidad institucional de los Tribunales de la federación y propició la consolidación de un régimen caracterizado por el abrumador dominio presidencial.⁴²

Otras causas de debilidad institucional del Poder Judicial de la Federación pueden ser identificadas con aspectos tales como el establecimiento del amparo judicial, que no era otra cosa sino la posibilidad para la Suprema Corte de revisar todos los juicios en los que se considerara que la ley había sido inexactamente aplicada por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Si bien esto suponía, en un principio, un aumento en el poder de la Suprema Corte, finalmente terminó inhibiendo sus funciones de control constitucional e incrementando considerablemente la carga de trabajo. Carga de trabajo que motivó, durante casi todo el siglo, las principales reformas a la estructura, competencia y organización del Poder Judicial, a efecto de abatirla.

A lo largo de ese tiempo, el Poder Judicial de la Federación sufrió innumerables cambios a su estructura y competencia, que tuvieron como constante el problema del rezago. Se crearon más salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se incrementó el número de ministros, se establecieron los primeros órganos judiciales especiales (Tribunales Colegiados de Circuito) y, en síntesis, se intentó de muchas maneras alcanzar el equilibrio en materia de rezago, buscando a la vez fortalecer las funciones de control de la

⁴² Esta abstinencia política quedó de manifiesto durante innumerables ocasiones en las cuales la Corte se abstuvo de intervenir particularmente en asuntos de índole electoral (1946, 1977, 1982 y 1985); puntos a tratar en capítulos respectivos del presente trabajo de tesis; pero sin embargo, intervino ocasionalmente en cuestiones que pueden calificarse como políticas. Vid. GONZALEZ AVELAR, Miguel, La Suprema Corte y la Política, prólogo de Antonio Carrillo Flores. 2ª ed., UNAM, México, 1994.

constitucionalidad que en un esquema ideal se suponía fueran las principales de la Suprema Corte. Otras causas técnico jurídicas a las que puede atribuirse la debilidad institucional mostrada por el Poder Judicial hasta hace algunos años han sido la interpretación constitucional de la Corte, que ha sido calificada de poco uniforme, salvo en temas como proceso penal, garantía de audiencia y legalidad y el amparo mismo. Al respecto, debo referirme que uno de los cambios fundamentales en la interpretación constitucional que recientemente ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica en enfrentar los problemas de interpretación que se le han presentado con absoluta independencia y tratando de establecer criterios de jurisprudencia novedosos y bien fundamentados, de manera tal que la interpretación jurisprudencial se ha hecho extensiva a materias antes poco tratadas como derechos humanos y garantías sociales. En muchos de los casos con la aceptación unánime de toda la comunidad jurídica y de la sociedad en general y, en algunos otros, con la desaprobación y reacción de los distintos sectores interesados en los asuntos.

Además de contar las excesivas limitaciones formales y operativas del juicio de amparo que tienen que ver, principalmente, con las causales de improcedencia y con los efectos relativos de las sentencias en el amparo contra leyes. El amparo durante casi 150 años se mantuvo como la figura más eficaz de control constitucional, como el principal instrumento jurídico tendiente a salvaguardar y mantener el respeto a los derechos fundamentales de las personas y como el medio de defensa de mayor arraigo en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, por mucho tiempo se ha discutido en México el principio de relatividad de las sentencias de amparo, esto es, que la sentencia de amparo solo tiene efectos para quien la promueve. Actualmente, esa concepción ha ido cambiando y hoy se discute ampliamente en los foros académicos sobre la conveniencia de que las sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad de un determinado precepto produzcan efectos generales. Observando los pros y los contras de dicha determinación en virtud de que se estaría en la posibilidad de anular leyes con

efecto general; y si bien es cierto que dicha facultad sólo está conferida al Poder Legislativo.

Durante largo tiempo, no podemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia ha hecho frente a sus responsabilidades muy a pesar de su falta de suficientes recursos humanos y materiales; y que no sólo se presenta en el Máximo Tribunal, sino además en cada uno de los órganos jurisdiccionales, y en opinión personal, más resentida dicha falta en los Juzgados de Distrito. Cuestión que básicamente tiene que ver con las cargas de trabajo y con el establecimiento de órganos encargados de administrar justicia a los gobernados. Hasta los años ochenta, el número de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación creció de manera modesta en relación con la población.

Todas estas razones fueron argüidas en demérito de la función jurisdiccional realizada por el Poder Judicial de la Federación. En muchos de los casos (hay que decirlo) con razones ciertas y de peso; pero en muchos otros como una forma de debilitar su actuación. La Suprema Corte de Justicia y en especial todo el Poder Judicial de la Federación, a lo largo de este siglo, ha sido objeto de múltiples cambios en su estructura, organización y funcionamiento. Si bien algunas de las reformas introducidas no han sido de lo más afortunadas por ser el resultado de las circunstancias políticas imperantes en el país, la idea de una mayor independencia entre los distintos poderes del Estado, de una mayor eficacia en la impartición de justicia, así como el fortalecimiento del estado de derecho, son hoy el punto de partida de todas las modificaciones que sufre en su conjunto el sistema judicial mexicano.

En la década pasada, el Poder Judicial de la Federación experimentó la más importante reforma desde que el Congreso Constituyente de 1917 estableció los fundamentos y bases de dicha institución. Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, constituyen un parte aguas en la vida de este poder, pues la nota distintiva de estas reformas es

lograr su independencia plena y la profesionalización paulatina de sus integrantes. Reforma que será mencionada en punto sexto del presente capítulo.

VI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994, CONSOLIDACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia. Por ello, una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión y por los congresos locales la iniciativa del Ejecutivo Federal que establecía las bases para lograr estos objetivos, el 31 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

Fueron varios los artículos de la Constitución Federal que se modificaron o adicionaron con esta reforma; pero los puntos más sobresalientes, tendientes a asegurar un mayor fortalecimiento e independencia del sistema judicial mexicano. Podemos decir que dentro de los aspectos que destacaron con esta reforma fue el establecer el mecanismo de nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes correspondía al Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, lo cual pasó a manos del Senado de la República el cual, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, designa a los Ministros de los propuestos en una terna de ciudadanos que le propone el Presidente de la República. Se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó como función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facilitando con ello el trabajo que realiza el Máximo Tribunal del país en su

carácter de tribunal constitucional, así como mejorando los procedimientos de selección y profesionalización de todos los miembros integrantes del Poder Judicial Federal.⁴³

Otro de los aspectos que caracterizaron a la reforma judicial de 1994, que es llamada también por algún sector de la doctrina, como *reforma zedillista*, fue que se incorporan al texto constitucional las Acciones de Inconstitucionalidad, como un nuevo mecanismo de control de la Constitución Federal respecto de la posible contradicción que hubiere entre una norma de carácter general y aquélla, las cuales son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando efectos generales a la sentencia que resuelva sobre la invalidez de la norma, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Del contenido de la reforma del 31 de diciembre de 1994, y de los puntos específicos descritos, se puede advertir claramente que su objetivo primordial consistió en fortalecer al Poder Judicial Federal creando las instituciones y medios de defensa aptos para garantizar un verdadero estado de derecho, consolidando con ello la aspiración de una nación más democrática. Pero además de consolidar a nuestro Alto Tribunal como un verdadero, en la práctica, Tribunal Constitucional. Debo de mencionar que actualmente el Poder Judicial de la Federación vive una etapa de transición y consolidación respecto a los cambios en su estructura y organización, los cuales ha sido necesario precisar y mejorar.

Respecto al número de Ministros que fue reducido a once de veintiséis que eran antes de la reforma y que condujo a la designación de los Ministros que hoy integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en la dificultad que había presentado para este cuerpo colegiado la toma de decisiones conjuntas que se necesitaban para resolver un determinado asunto, dado el número de sus integrantes. Por esta razón, la iniciativa del Ejecutivo Federal propuso reducir a once el número de sus miembros, tal y como se había concebido originalmente en la Constitución Federal de 1917. Adicionalmente, al reformarse el artículo 94 de la

⁴³ Este aspecto fue totalmente acertado, ya que pugna por la capacitación de todos los servidores público del Poder Judicial de la Federación; y en la práctica lo podemos observar; en particular y durante mi labor en un Juzgado de Distrito he observado los beneficios de la constante capacitación.

Carta Magna, que establecía el carácter vitalicio en los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, se estableció como duración de ese cargo el término de quince años, creándose con ello la imposibilidad jurídica de que aquéllos siguiesen ocupando tan alta investidura durante toda su vida.

Podemos afirmar que hoy tenemos en México una nueva Suprema Corte y un nuevo Poder Judicial; pero también tenemos que observar a la sociedad, una sociedad en la que actualmente coexiste la inconformidad, la angustia y la preocupación por la falta de fallos parciales, eficientes y sobre todo que sean dictados en breve tiempo; tanto las instituciones como la sociedad requieren de un conocimiento recíproco más profundo, pues las circunstancias que las vinculaban han cambiado sin remedio. Vivimos tiempos nuevos y falta mucho por hacer; pero precisamente por ello debemos encontrar nuevos caminos de interacción. La Suprema Corte de Justicia de México es ahora más visible, palpable y más abierta hacia la opinión pública y la profesional, precisamente porque busca construir un lazo de diálogo a través de su función social.

La búsqueda que cada día se haga para obtener una independencia del Poder Judicial de la Federación cada vez más cierta; es así como la Suprema Corte de Justicia, y en general el Poder Judicial de la Federación se posicionen en la opinión pública de forma positiva; resolver con la plenitud de sentirse libres y dictar cada fallo con la intención de haber resuelto lo correcto, lo legal, lo justo. Falta mucho por hacer, pero cada día se hace; esperemos que en próximos años nuestro Máximo Tribunal siga consolidándose como el fiel de la balanza ante las controversias que importan el interés nacional.

CAPÍTULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU ACTUACIÓN EN ASUNTOS ELECTORALES.

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ha quedado asentado en el capítulo primero de este trabajo de tesis, la gran importancia que actualmente detenta nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero no sólo en particular de la Corte, sino en general del Poder Judicial de la Federación. Sin lugar a dudas, la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 constituye el antecedente por excelencia para poder comprender la gran importancia que ha venido teniendo el Alto Tribunal, se dice que la importancia que desde un principio debió de haber tenido la Corte, la ha venido adquiriendo en los últimos años; es sin duda, el fiel de la balanza en diversas controversias. Sus decisiones, por más que no se compartan, se acatan; ejemplo de respeto a las instituciones y a la convivencia entre los poderes.

La Suprema Corte ciñe su papel a la vigilancia irrestricta de la Ley Suprema, funge con una función social de suma importancia; el defender la legalidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los tribunales de cada entidad federativa y además ejerce un control de la constitucionalidad; es el garante del respeto a la Constitución. Pero como lo hemos mencionado, no es todo, falta aún más; esperemos que dicho Tribunal siga transformándose y evite quedar condicionado a decisiones políticas que limiten su competencia.

A) EL PLENO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, quedó reducida en cuanto al número de sus integrantes. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que se deposita el ejercicio Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.⁴⁴

Más adelante, se menciona que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros, funcionando en Pleno o en Salas, y que dicha competencia en los asuntos del Pleno o de las Salas estará regida por las leyes respectivas.⁴⁵ Por tanto, el actuar del Máximo Tribunal en Pleno está instituido constitucionalmente; además de que le atribuye la facultad de poder expedir acuerdos generales, a fin de que logre una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

En las relatadas condiciones podemos afirmar que es facultad de la Suprema Corte de Justicia el funcionar en Pleno, constitucionalmente así se encuentra establecido; pero como se observó anteriormente, constitucionalmente estar establecida la composición y facultades de la Suprema Corte constituye la aptitud de que de manera general y abstracta dichas facultades no puedan ser modificadas o reformadas por el legislador ordinario; lo anterior deberá ser mediante un proceso legislativo especial, tal como actualmente se encuentra

⁴⁴ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94°.

⁴⁵ Ibidem.

expresado en el artículo 135⁴⁶, pero además pero además éstas facultades deben de ser detalladas por una ley reglamentaria, ésta sí expedida por el legislador ordinario.

Es de observar que en el anterior capítulo, realice un estudio de las facultades y atribuciones de la Suprema Corte en la Constitución de 1824 y en la de 1857; en donde pudimos observar de manera concreta que dichas facultades se encontraban detalladas por una ley reglamentaria; por tanto, al entrar al estudio de las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es necesario analizar las mismas, desde el punto de vista de su ley reglamentaria, por tanto, la ley que norma y rige el funcionamiento y las atribuciones o facultades del Pleno de la Corte se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por una parte, el artículo 4º⁴⁷ establece que el Pleno de la Corte se integra por los once Ministros que componen a la Suprema Corte, además, hace la aseveración de que para su funcionamiento sólo es necesario la presencia de siete Ministros, salvo las excepciones que marca dicho artículo, que es en los casos en que se verse sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción primera del artículo 105 constitucional, será necesario para que la Corte se constituya y funcione en Pleno la presencia de ocho Ministros; así como en los casos a que se refiere la fracción segunda del citado precepto constitucional en los que se requiera la presencia de ocho Ministros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sesiona durante dos periodos, en donde le primero comienza el primer día hábil del mes de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo periodo da inicio el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primera

⁴⁶ Idem., artículo 135º.

⁴⁷ Vid. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

quincena de diciembre. Las sesiones del Pleno se verificarán durante éstos períodos, la hora y el día quedarán dispuestos por los acuerdos generales que emita el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero además, el Pleno sí podrá sesionar de forma extraordinaria, cuando así lo solicite cualquiera de los Ministros de la Corte, presentando su solicitud ante el Presidente de la misma.

Dentro de las atribuciones que tiene el Pleno de la Corte, se encuentra la de poder nombrar a un Secretario General de acuerdos y a un Subsecretario General de acuerdos.⁴⁸ El Pleno de la Corte, dentro de sus Facultades está el conocer de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias o resoluciones que emita el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario, en los casos que así lo permite; la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado, en las hipótesis previstas; de las excusas o impedimentos de los Ministros; de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados cuando por razón de materia no sea competente ninguna de las Salas.

El Pleno de la Suprema Corte velará por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros,⁴⁹ dentro de sus atribuciones en cuanto al régimen interno de la Corte, se encuentra la de nombrar al Presidente del Pleno, conceder licencias a los integrantes del Pleno; resolver sobre quejas administrativas sobre los integrantes de la Corte; resolver y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Corte; aprobar el proyecto anual de egresos y dictar los reglamentos y acuerdos que regulen su competencia.

⁴⁸ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 9°.

⁴⁹ Idem, artículo 11°.

Lo anteriormente expuesto y detallado constituye la composición y atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; a continuación detallaremos las atribuciones y facultades de cada una de las Salas de la Corte.

B) LAS SALAS.

Constitucionalmente se encuentra establecido que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será en Pleno, que ha quedado detallado anteriormente, y en Salas, que a continuación se estudiará. Es el tercer párrafo del artículo 94° constitucional señala que el funcionamiento de la Corte será en Pleno o en Salas.⁵⁰

Como hemos referido, constitucionalmente se encuentra establecido el funcionamiento de la Corte en Salas, pero además legalmente dichas atribuciones y facultades se encuentran establecidas en la respectiva ley,⁵¹ de esta manera, el artículo 15⁵² establece que la Suprema Corte se divide para su funcionamiento en dos Salas, en donde cada Sala se compondrá de cinco Ministros, sus sesiones serán en dos períodos⁵³, las sesiones en comento serán públicas y en caso de que así lo consideren serán privadas. Las resoluciones de las Salas serán tomadas por unanimidad y por mayoría de razón, los Ministros no podrán abstenerse de votar, salvo en el caso en que se encuentren impedidos. Cada Sala de la Suprema Corte tendrá la facultad de designar a propuesta del Presidente un Secretario de acuerdos y un Subsecretario de acuerdos.

Las Salas de la Suprema Corte se dividen por materia, en donde la Primera Sala, será competente para conocer de las materias civil y penal; y la segunda Sala conocerá de las materias administrativa y laboral.

⁵⁰ Cfr. Artículo 94 Constitucional.

⁵¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Ibidem.

⁵³ Vid. Supra, en donde se hace referencia a los dos períodos de la Corte, su inicio y su conclusión.

Dentro de las facultades con que cuenta cada una de las Salas de la Suprema Corte, podemos mencionar dentro de las más importantes las de conocer del recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellas en que la Federación sea parte; del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios en el caso en que subsista el problema de constitucionalidad, cuando se ejercite la facultad de atracción;⁵⁴ del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en el caso en que se haya impugnado la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal o que en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se haya omitido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; de las denuncias de contradicción de tesis; de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Así como el Pleno de la Corte tiene un Presidente, cada Sala, en su caso, tendrá un Presidente de Sala; las facultades de cada uno de ellos se establecen en la misma ley a la que nos hemos venido refiriendo, ⁵⁵ cada Presidente deberá ser elegido cada dos años por los integrantes de cada Sala. Dentro de las principales atribuciones que tiene el Presidente se encuentran la de regular el turno de los asuntos entre cada uno de los Ministros; dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones.

C) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

De forma general, al estudiar la división de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas; podemos inferir cuál es la competencia general de la Corte, por tanto sabemos que existe una competencia en Pleno y además en Salas, y que la misma ha sido tratada en líneas que anteceden.

⁵⁴ Facultad que en el inciso c) del presente punto se tratará.

⁵⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero antes de concluir el presente punto, es necesario realizar algunas consideraciones, sobre todo en lo que atañe a la propia competencia de la Suprema Corte; al respecto debemos de mencionar que existe la llamada *competencia exclusiva*⁵⁶ de la Suprema Corte, estos es, cuando la propia Corte actúa con la función de fungir como medio de control de la constitucionalidad y no de la legalidad. De esta forma, cuando el amparo fallado por un Juez de Distrito en el que el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónomo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución, pero además, para que surta la competencia de la Corte en los casos señalados, será necesario que en los agravios que se formulen en la revisión la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados en la propia disposición normativa.

Además, cabe señalar que la llamada *facultad de atracción* de la Suprema Corte de Justicia; dicha facultad fue establecida por las reformas de 1987, dicha facultad se encuentra constitucionalmente establecida en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, mismo que establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; pero claro está que es muy general, muy relativa la expresión de interés y trascendencia, sin duda, la Corte ha interpretado ambos conceptos con relación a la importancia de cada caso, en el ámbito político, jurídico y social, sin soslayar el aspecto económico. Se considera que dicha facultad de atracción es inequitativa, ya que el ejercicio de dicha facultad no puede ser solicitada por alguna de las partes en el juicio de amparo, si no que solamente queda al arbitrio del Máximo Tribunal, de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Procurador General de la República.

Otra de las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intervenir en la revisión de los amparos directos o uni-instanciales, en los

⁵⁶ Cfr. BURGOA, "EL Juicio de...", Op. Cit, p. 392.

casos que así lo permite la constitución; el dato a destacar es que este tipo de juicio se convierte en la práctica en bi-instancial en el caso específico a que hace referencia la fracción IX del artículo 107 constitucional. En este caso, corresponde conocer del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, para ello, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

Además, conforme a las reformas de 1987, se amplía la posibilidad de conocer de la revisión cuando en los fallos dictados en el juicio de amparo directo dicten, cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados, pero esta hipótesis será procedente únicamente en el caso en que el quejoso desde la presentación de su demanda haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad a que hace referencia la fracción IV del artículo 166 de la ley de amparo, sin que haya necesidad de haber reclamado como actos reclamados los ordenamientos ya citados, pues para ellos es suficiente que entorno a ellos se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestre su inconstitucionalidad. Por último debemos apuntar y recalcar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una doble función, cumple con una doble competencia; por una parte, es un Medio de Control de la Constitucionalidad, no así de la Constitución, el que los actos de las autoridades se ciñan al cumplimiento irrestricto de la Ley Suprema, conservar de tal forma el orden constitucional imperante y vigilar el respeto a dicha norma. De esta manera su función de control de la constitucionalidad, se enmarca en el respeto de la Constitución y en su vigencia. Pero además, la Corte ejerce un Medio de Control de Legalidad, es decir, fundamentado en los artículos 14 y 16 constitucionales no sólo vela por el régimen constitucional, sino que además tiene la posibilidad de poder regular el régimen legal secundario, como un controlador de la legalidad en cada proceso que sea llevado ante los tribunales de cada

entidad federativa. La última reforma judicial que se presentó en el año de 1994, ha traído consigo varios cambios a la estructura, facultades y atribuciones de la Suprema Corte; pero no debemos de soslayar la cuestión política, ya que recordemos que con la reforma política de 1996 el entonces Tribunal Federal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, bien es cierto que con una separación interna; cuestión que será abordada en capítulos posteriores y que constituye tema esencial del presente trabajo de tesis.

II.- LA JUDICIALIZACIÓN ELECTORAL.

No es de extrañar que el presente tema constituya motivo de controversia desde diversos ámbitos, el académico, el doctrinario y en la práctica jurídica. Desde la perspectiva semántica de las cosas; la palabra judicialización es un término apoyado en que determinado objeto o situación tenga la característica de la legalidad, de lo jurídico, de la norma, instituido bajo principios y normas de carácter jurídico. Ahora bien, qué es precisamente lo que va a estar dotado de esta característica de legalidad, pues precisamente lo electoral, entendido más como un concepto político que jurídico. De tal suerte que al aventurarnos acerca de qué es entonces la *judicialización electoral*, podemos inferir que es el institucionalizar a los diversos órganos que en otrora tiempo se encontraban bajo el mando de un ámbito ejecutivo al nivel jurídico, resolver y dirimir las controversias desde instancias creadas especialmente para ello, pero que dichas resoluciones, muy a pesar de resolver conflictos políticos, resuelvan los mismos pero en un marco de legalidad. Bajo principios instituidos y con estricto apego a la ley de la referida materia.

Lo anterior no es una preocupación o una discusión actual, sino podemos decir que al hablar en específico de nuestro país, se considera como *bizantina*, lo que sucede es que debido a los innumerables problemas que durante siglos han aturrido la estabilidad política y social del país, se ha tenido la idea y la convicción de que lo político tiene que estar separado de lo jurídico; siendo lo anterior más que una convicción jurídica, se presenta como una decisión política.

A lo largo de la historia, desde el México independiente hasta la época contemporánea, podemos señalar varios casos en que se presentó esta tendencia de judicializar los aspectos electorales; dentro del caso más actual a que se ha centrado esta discusión fue la posición del actual Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela, el cual propuso la modificación del sistema de calificación de elecciones en México; su argumentó se motivó en que esto daría mayor imparcialidad a los procesos electorales, a través de tribunales electorales, además refutó el argumento reiterado de no hacer descender al más alto tribunal al nivel de las contiendas políticas, y en cambio señaló que lo mejor era ascender la política a nivel de justicia.

De esta manera debemos de subrayar que la *judicialización electoral* es un tema que incluso se ha abordado con referencia a la reforma del Estado, y que incluso se observa viable, para que de esta manera se consolide la justicia electoral en México. Actualmente existen muchos avances, un Instituto Federal Electoral como un Organismo Público Autónomo, un Tribunal Electoral que es parte integrante de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y que en el contexto internacional, no solamente existe la tendencia de crear órganos especializados para ello, sino que además en algunos países se considera como un Poder, el Poder Electoral.⁵⁷

Por tanto, podemos mencionar que dicha *judicialización* no constituye mezclar cuestiones totalmente diferentes, ni mucho menos desnaturalizar a los órganos judiciales; si no que solamente será la percepción de poder contar con certeza jurídica en determinados proceso políticos, certeza que coadyuvara a la confianza social y a retomar el interés por la práctica y los procesos políticos de nuestro país.

⁵⁷ Como es el caso de la República de Nicaragua, o en el caso de Venezuela.

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En México contrariamente a lo que sucede en otros países, las elecciones representan un fenómeno político continuo. Esta afirmación la podemos corroborar con el hecho de que entre 1920 y 1998 han sido electos popularmente 15 Presidentes de la República, alrededor de 732 senadores, seis mil diputados federales y un promedio de seiscientos gobernadores, sin olvidar a los diputados locales y los de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y presidentes municipales.⁵⁸

A través de nuestra historia constitucional se puede apreciar una cierta unidad, ya que las generaciones hacedoras de nuestra Independencia, de la Revolución Liberal de Ayutla, de la Reforma y de la Revolución Social, configuraron las decisiones políticas y jurídicas fundamentales que conforman nuestro régimen constitucionalmente vigente. Pero no debemos de apartarnos de lo que sucedía en el contexto internacional. Un antecedente que reviste gran importancia es que no podemos pasar por alto la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789 promulgada en Francia, misma que consta de un proemio y de 17 artículos con los derechos naturales e inalienables del hombre. Recordemos que dentro de los derechos que contenía dicha declaración se encontraban el de libertad e igualdad de derechos, propiedad, seguridad jurídica y el derecho de la sociedad a exigir cuentas de la administración, entre otros. Lo anterior en cuanto respecta a uno de los antecedentes más significativos en historia mundial.

Dentro de los antecedentes en México, podemos señalar que desde la Constitución de Cádiz de 1812 se habían considerado seis provincias en el territorio mexicano, las cuales aumentaron en virtud del decreto de las Cortes Españolas del 8 de mayo de 1821. En virtud de que el Congreso existente era contrario a los que se había planteado originalmente en donde las provincias sólo se consideraban como convocante más no como constituyente y ante la actitud de

⁵⁸ OROZCO GÓMEZ, Javier. *Estudios Electorales*, Ed. Porrúa, México 1999, p. 1

las provincias y para evitar la desunión, el Congreso expidió las bases para elegir al nuevo congreso, clausurando sus sesiones el 30 de octubre de 1823. De esta forma, el nuevo Congreso Constituyente se instaló solemnemente el 7 de noviembre de 1823, y que concluyó con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, a la que en el anterior capítulo se hizo referencia.

Más adelante las primeras reformas liberales en materia eclesiástica y militar fueron bajo el intento del vicepresidente Valentín Gómez Farias. La unión de conservadores y liberales moderados originó el regreso de Santa Anna a la Presidencia de la República. Bajo el contexto nacional de la época, sucedió la discusión y la aprobación de las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*, suceso que ocurría paralelamente a los conflictos internos y la guerra de Texas. Así quedó establecido el Supremo Poder Conservador, mismo que dentro de las facultades con las cuales contaba eran las de poder declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción; declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la constitución o a las leyes; declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia; suspender a la Suprema Corte de Justicia; dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución y calificar las elecciones de los Senadores, entre otras.

En el año de 1839 el Supremo Poder Conservador invistió al Congreso con el carácter de constituyente. La discusión y controversia sobre las reformas constitucionales continuó, hasta que los generales Mariano Paredes y Arrillaga en Guadalajara, Gabriel Valencia en el Ciudadela y Santa Anna en Perote, se levantaron en contra del Presidente de Bustamante y firmaron las *Bases de Tacubaya*, entre cuyas reivindicaciones estaba la convocatoria a un nuevo congreso constituyente.

Las siguientes elecciones favorecieron a los liberales moderados sobre los conservadores. Durante el constituyente de 1842 se discutieron tres proyectos de

Constitución. Más tarde el Congreso de 1842 fue disuelto, se convocó a una junta de notables que redactó las Bases Orgánicas de 1843 y una vez de vuelta a la Presidencia Santa Anna sancionó la nueva Constitución centralista. Una característica que es importante, es el observar que en el título VIII de esta Constitución se dedicó al Poder Electoral, pero no establecía la creación o existencia de este Poder, sino que lo único que se hizo fue que todos los artículos que se dedicaban a regular dichos procedimientos en las anteriores constituciones fueron reunidos en el título denominado de esta forma.

Fue nuevamente cuando el 16 de octubre de 1855 se convocó al Constituyente e inició sus sesiones el día 18 de febrero de 1856, recordemos que en varias ocasiones el Congreso enfrentó la disyuntiva de restablecer el régimen constitucional que imperó en 1824, pero a pesar de los vaivenes políticos, la Constitución fue jurada el cinco de febrero de 1857.

Durante el segundo Imperio, un antecedente que podemos destacar es la expedición por parte de Maximiliano de Habsburgo del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, recordemos que durante este período coexistieron dos tipos de gobierno, el de la República y el del Imperio. Durante esta etapa, se tomó gran importancia al Ayuntamiento, tal es el caso que en el año de 1865, el primero de noviembre se expidió la Ley Electoral de Ayuntamientos. Más tarde y con la victoria de los republicanos se permite el regreso triunfante de Juárez. Durante el largo período en que se mantuvo la vigencia de la Constitución de 1857, las reformas políticas de gobierno que fueron introducidas se refieren a la reelección y al período presidencial, así como la figura de la vicepresidencia.

Uno de los antecedentes históricos que revisten gran importancia se presentó con el llamado revolucionario que realizó el general Porfirio Díaz de acuerdo al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, el 21 de marzo de 1876; dicho llamado fue en contra del entonces Presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Si bien es cierto que el Plan de Tuxtepec, como el de la Noria carecían de un

sustento constitucional; pero esto no fue motivo para no poder revestirlo de un toque de legalidad, y fue precisamente que el artículo 6° se estableció lo siguiente:

*El poder ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, o el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno u otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al Jefe de las Armas (Porfirio Díaz) con el carácter de Jefe del Ejecutivo.*⁵⁹

Recordemos que la Constitución Política de 1857 en sus artículos 79 y 82,⁶⁰ imponía al Presidente de la Suprema Corte la obligación de sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, situación que no se había presentado, por lo que Porfirio Díaz no tenía facultad para imponerle la obligación al Presidente de la Corte de reconocer el Plan de Tuxtepec, y esta manera el fin primordial de Díaz era dotar de legalidad y sobre todo de legitimidad a su actos. El entonces Presidente de la Suprema Corte era el prócer jurista, José María Iglesias, que adoptando una actitud totalmente acorde a derecho y sobre todo patrióticamente, rechazó la invitación del general Díaz, mediante una Carta publicada en el Diario Oficial en donde afirmó de forma categórica, que al haber efectuado un análisis del artículo 6° del Plan de Tuxtepec y en cumplimiento a su deber no aceptaba y ni debería aceptar plan revolucionario alguno, siendo su regla personal el estricto acatamiento del régimen constitucional. Durante el segundo semestre de 1876, al ser evidente la suplantación del sufragio público por los agentes oficiales encargados de buscar la reelección del presidente Lerdo de Tejada, nuevamente José María Iglesias se dispuso a protestar en contra del referido intento de reelección del presidente, y además lo calificó como un auténtico golpe de Estado.

⁵⁹ LÓPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, Elevación y caída de Porfirio Díaz, 2ª. edición, Ed. Porrúa, p. 108.

⁶⁰ Cfr. La Constitución de 1857.

Durante la discusión del constituyente de 1917, nuevamente se presentó la polémica generada acerca del conocimiento por parte de la Suprema Corte de los asuntos políticos del país. Durante la discusión se manifestaron diversas tendencias, por una parte un sector que opinaba a favor de que la Suprema Corte conociera de ciertas cuestiones políticas, y otras en contra de que el Alto Tribunal se involucrara en asuntos políticos. En la sesión ordinaria en donde se discutió el proyecto del artículo 94, el diputado José María Truchelo afirmó que la Suprema Corte de Justicia era el poder más elevado que debían tener los pueblos cultos, ya que sus obras respondían a las aspiraciones de los ciudadanos, a sus principios y a todas aquellas tendencias que ha revelado siempre, por sus funciones políticas.⁶¹

Otro de los asuntos que suscitó gran debate fue el relativo al nombramiento de cada uno de los Ministros de la Corte, ya que anteriormente el nombramiento de los mismos se realizaba por medio de elección popular, hasta la reforma constitucional llevada a cabo por Victoriano Huerta en 1914. Se utilizaron diversos argumentos, uno de ellos fue que en la mayoría de las asambleas numerosas tenían el carácter político y que en cambio cuando las asambleas eran jurisdiccionales, la política no debía de existir. El diputado Machorro Narváez señaló que cuando se discutió sobre la intervención de la Corte para que dirimiera conflictos de naturaleza política, se dijo que la política en la mayoría de los casos mancha, corrompe, rebaja. De tal manera que los asuntos judiciales debían de ser intocados por la mayoría. Finalmente se aprobaron los artículos relativos al Poder Judicial por una unanimidad de 150 votos, a excepción del artículo 94, que se aprobó por 148 votos contra dos por la negativa.

El debate más importante con relación a la oposición de la Suprema Corte de Justicia sobre el entorno político, no se llevó a cabo cuando se abordó el capítulo correspondiente al Poder Judicial, sino en las discusiones del proyecto de Constitución en el texto del artículo 76, que se refería a las facultades exclusivas del Senado. En el proyecto del presidente Carranza otorgaba la facultad de

⁶¹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral, edición 1994, UNAM; pp. 293 y 294.

resolver los conflictos políticos que surgieran entre los poderes de un Estado a la Suprema Corte. Pero ante la discrepancia se estableció que dicha facultad es propia del Senado. Sin embargo se presentó un voto particular el cual sustentaba que los conflictos que se produjeran entre los poderes de un Estado siempre buscarían el apoyo en algún precepto de ley y que toda vez que la circunstancia de que se tratase de conflictos relacionados con la política, no debería ser objeción seria para no darle dicha facultad a la Suprema Corte, porque este cuerpo ya había conocido de otros casos en los cuales no se había presentado ninguna opinión en contra. Este asunto no era nuevo, la discusión se había llevado años antes, durante los debates para llevar a cabo las reformas iniciadas por Lerdo de Tejada en la Constitución de 1857, relativas a la restauración del Senado.

El punto base para que la Suprema Corte de Justicia fuera ajena al conocimiento de las controversias de índole política, fue que lo anterior constituía una amenaza peligrosa para el orden nacional hacer que al Corte tuviera la facultad de conocer de cuestiones políticas, porque de eso dependía en gran medida su prestigio y el desprestigio que obtendría sería tal que la confianza que fue ganando, automáticamente desaparecería. Se sostuvo que los agitadores de cada Estado, la prensa, los diversos sectores de la sociedad, los partidos políticos, irían a la Corte a hacer política, o quizá a seducir a los integrantes del Máximo Tribunal para poder participar más adelante en un partido político, o quizá obtener alguna prebenda o canonjía política. El argumento anteriormente expuesto fue suficiente para que el Congreso Constituyente de 1917 facultara al Senado de la República, para conocer de las cuestiones políticas del Senado. Finalmente el artículo en comento fue aprobado por 112 votos a favor contra 42 en contra, otorgándose al Senado, como ya se mencionó, la facultad de resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un Estado.

B) DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el capítulo primero se tocó el presente tema, pero no con relación a las cuestiones políticas o electorales, sino enfocado a explicar cómo el Poder Constituyente de 1857 estableció la preeminencia del hombre y del individuo en dicho ordenamiento constitucional, afirmando que el hombre era la base y por tanto se adoptó una tendencia jus naturalista.

De esta forma, la importancia y significación de la Constitución de 1857, es lo relativo a los derechos del individuo, en la parte que comprende, proclama y resguarda la integridad personal y real del hombre en México.⁶² Hay un defecto, hay un vicio capital en la Constitución de 1857, el cual no consiste en encerrar principios prematuros ni libertades utópicas, sino al contrario, en no encerrar con estos los medios efectivos para que los mismos principios y las mismas libertades pudieran fructificar vigorosamente en el fecundo terreno de la realidad física, intelectual y moral; ellos consisten, no en haberse legislado íntegramente; de tal modo que esa doctrina, esas libertades y esas garantías son algo más que doctrinas y algo menos que leyes. Más que doctrinas porque están contenidas en un código positivo. Menos que leyes, porque no contienen la fórmula adjetiva práctica para su ejecución; porque no se han aplicado o han podido aplicarse del todo a la realidad viva; porque todo ese capítulo, en fin, no es más que el triunfo legislativo de una revolución redentora y el cumplimiento teórico de una augusta promesa.⁶³ La gran importancia que reviste el ordenamiento constitucional en cita se basa en la posición que adoptó al tomar en cuenta no sólo al hombre como base de las instituciones, sino como la base misma de su funcionamiento.

El individualismo, adoptado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden

⁶² BOLAÑOS CACHO, Miguel, Los Derechos del Hombre, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2002, p. 81.

⁶³ Idem, p. 112.

creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones.⁶⁴

Comenzando por el artículo 1º de la Constitución de 1857, que es donde se establece lo que hemos venido reiterando constantemente, acerca de la posición del hombre, tomándolo como base de las instituciones sociales, precepto que señalaba lo siguiente:

*Artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*⁶⁵

Durante la discusión de los debates en torno a este precepto, el mismo fue objeto de diversas críticas; en donde se decía que el mismo era un principio meramente abstracto, meros principios perceptivos. El encargado de la redacción de dicho precepto, Ponciano Arriaga dio respuesta a la serie de críticas que se formularon, argumentando que el artículo no estipulaba que todas las leyes se ocuparían de los derechos del hombre, sino que lo que se daba a entender es que ninguna ley podía atacar estos derechos, y que lo que se hizo fue dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes ya fueran administrativas o políticas.

Uno de los puntos que no se discutió durante el debate del Poder Constituyente de 1857 fue el del concepto de autoridad competente, lo que más tarde constituiría el génesis de la *incompetencia de origen*. De conformidad con la Constitución de 1857 las elecciones tanto para Presidente de la República como para diputados y magistrados de la Suprema Corte, debían ser indirectas en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos dispuestos por la ley electoral.

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 35º edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 148

⁶⁵Vid. Constitución de 1857.

El doce de febrero de 1857 se promulgó la ley orgánica electoral que inició, sin lugar a dudas, una nueva época de la legislación electoral, resultado de la transformación surgida del Movimiento de la Reforma, que produjo una nueva concepción y un novedoso procedimiento de elecciones.⁶⁶

La importancia que revistió el plasmar al hombre como base de las instituciones, fue la de poder crear en su entorno las instituciones encargadas de respetar determinados derechos, que más sin embargo, en la mayoría de los casos quedaron en buenos deseos. Dentro de lo destacable, al hablar de cuestiones electorales o políticas, fue la promulgación de la ley orgánica electoral y la implantación de novedosos métodos para realizar los incipientes procesos electorales en nuestro país.

C) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON ATRIBUCIONES POLÍTICAS.

Ante los antecedentes antes expuestos, los juristas de aquella época advirtieron el papel político de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la estructura del gobierno emanado de la constitución de 1857; Javier Moctezuma Barragán en su libro *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, cita una crónica judicial de la época, que decía así:

Son de tal importancia en nuestra jurisprudencia las decisiones de la Suprema Corte, especialmente cuando funciona en virtud de las atribuciones políticas que la Constitución le concede, que consideramos necesario de todo punto no dejar desapercibidos de sus actos. (...) Han ocurridonos estas reflexiones, con motivo del fallo en la causa del señor Cervantes, Gobernador de Querétaro.⁶⁷

⁶⁶ MOYA PALENCIA, Mario, *La Reforma Electoral*, ediciones Plataforma, México, 1964, p. 92

⁶⁷ Publicado en el diario EL DERECHO, III, México 1868, p.354, Cit. Pos. MOCTEZUMA BARRAGÁN, "José María Iglesias...". Op. Cit.; p. 64.

Cuestión que mereció gran importancia fue la de haber suprimido la Facultad que tenía el Poder Legislativo para el efecto de poder interpretar la constitucionalidad de las leyes e interpretar la Constitución, facultando al Poder Judicial para emprender dicha tarea. Estas nuevas facultades de la Suprema Corte fueron estimadas como unas atribuciones de carácter político.

Para comprender más acerca del por qué se considera que en esta época las atribuciones políticas de la Corte fueron de mucha importancia, abordare un asunto jurídico que entrañaba situaciones políticas, sucedió en el año de 1869 y es conocido como la "Cuestión de Querétaro"⁶⁸, el tema principal de la controversia versó sobre la injerencia de los poderes federales, en un conflicto suscitado en dicha entidad federativa.

Todo dio inicio cuando el entonces gobernador de dicho Estado, el coronel Julio Cervantes rechazó el decreto en el cual se pretendía realizar diversas reformas a la administración de justicia; entonces, la legislatura local enfrentó la negativa, provocando en su entorno diversas consecuencias, en donde una de ellas fue la dimisión del vicegobernador, Benito Zenca y otros funcionarios. La legislatura se encontraba impedida para iniciar su período de sesiones y la Diputación permanente, sin mediar elección, nombró funcionarios judiciales que tenían un carácter provisional. Se acusaba al gobernador de intentar la usurpación de atribuciones del Poder Judicial. Fue cuando la mayoría de los integrantes de la legislatura local optaron por solicitar el apoyo del Gobierno Federal, solicitando directamente que el Poder Legislativo conociera de dicha controversia. El día 8 de mayo de 1869 el Congreso decidió ofrecer el respaldo a la legislatura estatal. El congreso local de Querétaro declaró que el gobernador Cervantes era culpable y en consecuencia lo cesó de sus funciones y nombraron a Mariano Vázquez como el encargado del mando del ejecutivo en el estado. La situación se tornó en un clima de inestabilidad política, por lo que el congreso local solicitó el auxilio de la fuerza pública para poder cumplir su determinación, fue el Congreso el que reitero dicha solicitud y el 15 de mayo autorizó la solicitud

⁶⁸ Idem., p. 65 y ss.

del envío de militares, para hacer cumplir el veredicto que había dictado la legislatura que había declarado culpable y había destituido al gobernador Cervantes.

En este asunto, el coronel Cervantes fue representado por el abogado Ignacio L. Vallarta, quien interpuso un amparo y obtuvo una sentencia favorable del juez de distrito, que concedió el amparo para el efecto de que continuara como gobernador del Estado. Hasta este instante, la Suprema Corte no intervenía, fue cuando a petición de la legislatura del Estado de Querétaro solicitó la intervención en el asunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante esa época, el Procurador de la Nación, León Guzmán, presentó ante el máximo tribunal un estudio pormenorizado en el cual se exponían las principales razones en que se motivó para oponerse a la resolución dictada por el juez de distrito, quien además había ordenado a la fuerza federal que ante la actuación de algunos miembros del congreso local, éstos fueran detenidos, lo que provocó incluso la intervención del Presidente Juárez.

No podemos negar que se le otorgó el conocimiento del asunto en comento a la Suprema Corte, debido a que la propia constitución de 1857 le dotaba de esa facultad; la injerencia de la Corte en este asunto de carácter político permite apreciar que fuera de pasiones de índole política o intereses mezquinos que en determinado momento puedan afectar al máximo tribunal, la Corte tuvo una intervención jurídica aceptable. Fue el 29 de julio de 1869 cuando la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia dictada por el juez de distrito, negando el amparo al gobernador de Querétaro. La resolución de la Corte se basó en argumentar que la protección en contra de leyes o actos de autoridad era para amparar solamente a los individuos desde el punto de vista del propio concepto, es decir, a la persona como tal, y no así a los Estados; y menos en la circunstancia de los sucesos que se desataron en el Estado, por lo que la Suprema Corte no podía conocer del asunto, revocando de esta manera la sentencia del juez de distrito. De esta manera fue durante el mes de septiembre de 1869 cuando el congreso local del Estado de Querétaro presentó una nueva

denuncia en contra del gobernador, lo cual generó un acalorado debate que concluyó y resolvió declarar culpable al coronel Cervantes por 77 votos contra 55. La Corte revisa el caso y condena a Cervantes a quedar suspendido del cargo de gobernador y al mismo tiempo a quedar privado de su sueldo por el mismo tiempo. Sin embargo el 4 de diciembre de 1869, el coronel Julio María Cervantes retornó a Querétaro, a pesar del fallo que la Corte había determinado, ya que se sabía que contaba con el apoyo y respaldo de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

Con la comparecencia del Ministro José María Iglesias el 8 de octubre de 1870 ante el Congreso, se adoptó la posición por parte de éste de oponerse al uso de la fuerza federal motivada por el Congreso, afirmando que cuando se suscitara el caso de conflictos internos entre las autoridades locales, resultaba un verdadero absurdo que hubiere la obligación de prestar el auxilio federal. No sólo hacía referencia al caso de Querétaro, sino que resaltó la preocupación nacional por mantener el orden constitucional de la época. Sin duda, no podemos negar el papel político de la Suprema Corte en los asuntos del tema, pero siempre con el matiz jurídico que debe caracterizar al máximo tribunal.

La Corte jugó un papel importante en otro asunto político de interés nacional; el llamado *Amparo Morelos*.⁶⁹ Pues bien, la reforma constitucional del 17 de abril del año de 1869 creó a un nuevo estado, el Estado de Morelos. Anteriormente era parte integrante del Estado de México, entidad que como hoy sigue siendo de vital importancia tanto económica como política. Durante esa época, en Morelos predominaba un clima de hostilidad social, ya que las sublevaciones y el vandalismo en los caminos eran la constante día con día, lo que llamó la atención de inmediato al Distrito Federal, debido a que por la colindancia existente existía un peligro latente de que dicha violencia se extendiera por él. La situación se tornó sumamente conflictiva, por lo que el Presidente Juárez, en uso de sus Facultades, emitió el siete de junio de 1862 un decreto en el cual se propuso dividir al estado en tres distritos militares, se les dotaría un carácter de verdaderos territorios federales y aunque en su origen

⁶⁹ Cfr. *Idem.*, p. 81 y ss.

fueron muy criticados, al final de cuentas se impusieron como una necesidad para hacer frente a la situación de inseguridad que se vivía entonces.

El tercer distrito militar fue precisamente el actual Estado de Morelos, en el cual se presentaron una serie de actos en forma violenta que encabezaron varios campesinos en pro de demandar la restitución de sus tierras que se encontraban en manos de los hacendados; en el exterior del Estado y al interior del país se percibía un ambiente de incertidumbre, ya que era necesario poner orden en la determinada región, por lo cual la crítica social comenzó a manifestar la preocupación de que en Morelos fuera estallar una auténtica guerra de castas. De inmediato surgió el interés por parte de los hacendados de la región, los cuales formaron el Comité Central de Hacendados de los Distritos de Cuautla y Cuernavaca, lo anterior con la necesidad de solicitar el respeto a sus garantías, pero además a su derecho de propiedad. Entre los hacendados que formaron el Comité se encontraba Pío Bermejillo, uno de los promoventes en el Amparo de Morelos.

Desde el aspecto económico, la importancia que representaban las haciendas en la región era tal que el mismo gobierno federal basaba gran parte de sus ingresos en la contribución que de éstas obtenía. Como habíamos ya apuntado, Morelos fue el tercer distrito militar, en el cual el Presidente Juárez colocó al mando al general Francisco Leyva, éste ya como diputado federal en el año de 1867, solicitó que ante la respuesta positiva que tuvo el Estado de México en la división distrital militar que sufrió y en la disminución de los actos de violencia, solicitaba que dichos distritos permanecieran de forma constante. Pero cuál era la intención de Leyva, pues bien, su intención fue la de más adelante tratar de convertir su distrito militar en un estado de la Federación, objetivo que vio cumplirse al año siguiente.

Si bien es cierto que la administración del distrito por parte del general Leyva tuvo varios puntos a su favor, es cierto que con su petición de que se continuara con el mantenimiento de dicha organización, generó un clima de

incertidumbre, en la mayor parte, el mismo fue criticado por la mayoría de los hacendados, ya que no existía una confianza absoluta en dicha organización, de tal manera que se percibía, a pesar de los avances, un clima de desestabilización, sumado a esto la desconfianza que generaba para los hacendados el propio general Leyva.⁷⁰

En el Estado de Morelos, la ambición y los ilimitados beneficios del poder se hicieron presentes, ya que durante el gobierno de Leyva se presentaron en aumento casos de un aumento en los terratenientes y caciques de la región; lo anterior debido al respaldo que recibía Leyva por parte del Presidente Juárez y posteriormente de Lerdo de Tejada. La protestas día con día iban en aumento, por lo que la población se sentía intranquila e incómoda ante la situación que se vivía ante el poder desmedido que había obtenido el general Leyva. Dicha situación no es de extrañar, en aquella época recordemos la situación en que el país se encontraba, primero en un clima de restauración y por la otra, con la incertidumbre de saber cuánto tiempo duraría dicha estabilidad. El poder político, a lo largo de la historia ha atrapado y tentado las más viles ambiciones del hombre, basta recordar no sólo los aspectos nacionales, sino los extranjeros, el poder es un elemento que se encuentra presente en una amplia red de relaciones de todo tipo y tiene como característica la existencia de un sujeto activo que instrumenta la voluntad de otro pasivo, en virtud del cual el primero es quien manda y el segundo quien obedece.⁷¹ La población de Morelos se convirtió en un sujeto pasivo que no solamente tenía que obedecer, sino que existía la propia fuerza para hacer cumplir determinaciones que incluso era contrarias a todo orden jurídico. Como sabemos la función del poder debe de orientarse a un fin social que equilibre las relaciones económico-políticas de un pueblo en pro de la desaparición del marginalismo en todas sus dimensiones, el poder será entonces un instrumento de reivindicación y no de poder.⁷²

⁷⁰ Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, El Amparo Morelos, México UNAM, 1989, tomo II.

⁷¹ MONTERO ZENDEJAS, Daniel, La Desaparición del Estado, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1999, p. 60

⁷² Idem, p. 69

En Morelos no se percibía que el poder que se ejercía pretendía ser reivindicador de las causas sociales y del interés general, sino que ante la preocupación generalizada que se presentó en el Estado, varias fueron las críticas que se generaron en torno al gobierno de Leyva, ante los múltiples reclamos, la legislatura local del estado se convirtió en Gran Jurado para conocer de las acusaciones en contra de Leyva, acusaciones entre las que destacó la falta de respeto al estado de derecho y la relacionada con el caso de Aniceto Moreno que al ser condenado a la pena capital, ocurrió ante la legislatura local a fin de solicitar el indulto, en donde se le notificó al general Leyva que debía de suspender la ejecución de dicha pena, y a pesar que se le notificó oportunamente a Leyva, Aniceto Moreno fue fusilado, tales fueron los abusos de Leyva, que en cuestión de su sueldo, percibía un salario de tres mil pesos mismo que fue aumentado a mil pesos más, situación que la Constitución de 1857 no lo permitía.

Una vez de que estaba por concluir el mandato de Leyva, el congreso local expidió una convocatoria con el objeto de que se realizaran las próximas elecciones. El general Leyva a toda costa se aferró a la reelección, para lo cual fue el autor de una reforma ilegal al artículo 66 de la Constitución del Estado, mismo que señalaba que el gobernador duraría en su encargo un período de seis años y que la reelección no estaría permitida; con la reforma que realizó Leyva se permitió, durante la jornada electoral se utilizaron todos los mecanismos posibles para perpetuarse en el poder por un segundo período. La reforma a este artículo no fue realizada conforme a los lineamientos que señalaba el ordenamiento constitucional de 1857, por ende dicha modificación no era legal y en consecuencia la reelección era totalmente contraria a lo establecido en la Constitución local.

El gobernador Leyva expidió el 13 de octubre de 1873 la Ley de Presupuesto para el año fiscal de 1874, dicha ley afectó de forma particular a algunos hacendados, los cuales tenían la obligación de realizar su contribución por cerca de setenta mil pesos, esto es importante señalarlo debido a que el presupuesto de egresos de Morelos era de cerca de ciento ochenta y tres mil

pesos, lo que significa entonces, que solamente una pequeña parte de los hacendados tendría que pagar cerca de la tercera parte de la totalidad del presupuesto de egresos. En consecuencia se reclamó la inconstitucionalidad de dicha ley y se solicitó el amparo del Poder Judicial para esa ley, uno de los argumentos mencionó que las leyes debían de ser promulgadas por un Poder Ejecutivo legítimo, y que en el caso del general Leyva, no tenía esa característica, ya que la reelección había sido contraria a lo que señalaba la Constitución Legal.

El Juez Ignacio Merlo, juez segundo suplente de distrito en el estado de Morelos dictó la sentencia correspondiente en la que dentro de sus puntos considerandos manifestó que tal como se encontraba consagrado en el artículo 16 de la Constitución de 1857 era necesario que para todo decreto o ley que los congresos aprobaran, debían de realizarse con el quórum legalmente requerido y que por tanto la ley de octubre de 1873 no había sido aprobada con el quórum suficiente. Además, en cuanto a las manifestaciones de la falta de legitimidad de Leyva en el poder, el juez de distrito se declaró incompetente para entrar al estudio de los actos electorales comentados.

Los abogados de la legislatura del Estado de Morelos, dirigieron un escrito a la Suprema Corte de Justicia en el cual manifestaban que no se debía de confundir la legitimidad de un funcionario para poder actuar con las facultades que le otorga un determinado ordenamiento. La Suprema Corte determinó que era competente para conocer de la legitimidad de un funcionario cuando se atacaba su competencia; de esta forma en el fallo de la Suprema Corte se resolvió y aceptó en parte la ilegitimidad de la reelección del general Leyva, consideró legítima y competente a la legislatura del Estado de Morelos para expedir la ley de presupuestos y categóricamente señaló que la reelección de Leyva se consideraba como un vicio republicano, así la Corte confirmó la sentencia del juez de distrito. Fue al juez de distrito a quien correspondería la misión de notificar la resolución a las autoridades en el Estado de Morelos, para lo cual solicitó apoyo de una fuerza protectora ante lo cual nunca recibió respuesta. Diversos

funcionarios de Francisco Leyva con el fin de impedir la notificación del citado fallo giraron un exhorto con el objeto de solicitar la prisión y entrega del juez.

Evidentemente que la Corte emitió fallo basado en el derecho y en un razonamiento jurídico, mismo que tocó de manera muy particular intereses que estaban relacionados con el poder político, quizá podemos inferir que una de las inconveniencias para que el máximo tribunal conozca de los asuntos políticos es que quien detenta el poder en forma facciosa generalmente lo hace a través de represiones, mismas que se traducen en actos de autoridad totalmente arbitrarios, por lo que las consecuencias políticas que desató la decisión de la Corte fueron múltiples. Por otra parte, no conforme con la acción de haber detenido al juez de distrito, Leyva realizó varias calumnias al juez de distrito y obtuvo de un juez de lo criminal un exhorto para hacerlo comparecer en la capital de la República, ya en la Ciudad de México no se presentaron sus acusadores y el juez de distrito regresó libre; en su retorno a Cuernavaca se le hizo aprisionar por órdenes de su suplente el juez Márquez. La situación se volvió caótica, por lo tanto la Corte se enteró de tal situación y notificó al suplente el cese de su empleo y por otra parte ordenó dejar en libertad al juez de distrito que había sido aprisionado. Pero más tarde la opinión de los gobernantes de Morelos fue en el sentido en que no era posible que un juez de distrito que había violado la ley se paseara libremente por las calles con una propaganda revolucionaria, fue nuevamente aprendido y puesto en incomunicación bajo el pretexto de que eran sediciosos. El juez que entró supliendo la falta del juez que había sido aprehendido, informó de la imposibilidad que tenía para notificar la sentencia de la Corte de fecha 11 de abril de 1874, argumentando la falta de asesor. De esta forma, se consumó la burla a la Corte, la ofensa histórica, que muy a pesar de que la Corte había resuelto de conformidad a sus facultades constitucionales y con apego al derecho, la sentencia nunca fue notificada y la misma fue eludida con diversos cambios de gobernadores y leyes que se adecuaban a la situación política y a los intereses políticos y la complicidad que se presentó en el Estado.

La Corte contó con facultades políticas que le fueron dotadas por la Constitución de 1857, el máximo tribunal resolvió varios casos, de los cuales se han puesto ya ejemplos anteriormente, pero lamentablemente los intereses del poder político generaron el incumplimiento de las resoluciones en la mayoría de los casos. Si actualmente hacemos esta reflexión, tendríamos que aceptar que un argumento que se podría considerar razonable, es que el poder económico suplantaría en este momento al poder político,⁷² tal como si fuera la concepción que nos dio en su brillante conferencia Fernando Lasalle, titulada *¿Qué es una Constitución?*⁷³ en la cual nos hablaba acerca de la composición de la Constitución acerca de los factores reales de poder. Y en donde actualmente podemos inferir que la Corte podría presentar el inconveniente de enfrentarse constantemente ya no al poder político, sino que éste a su vez supeditado por el poder económico, sería quien constantemente atacaría las decisiones políticas de la Corte. Pero también es cierto, que dotando a la Corte de autonomía y a sus integrantes de independencia, los fallos serían imparciales, no importa que resolvieran cuestiones políticas, mientras tengan los fundamentos legales y las motivaciones lógicas jurídicas de cada caso, la Corte se implantaría en el Sistema Judicial mexicano como garante de la legalidad, de la justicia, del respeto a la constitucionalidad y sobre todo como garante de la democracia.

D) LAS CONTROVERSIAS ELECTORALES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito político de nuestro país se ha presentado en diversos aspectos a lo largo de la historia. Lo anterior se puede corroborar con los ejemplos que en puntos anteriores hemos abordado en el presente trabajo de tesis. Desde el Constituyente de 1824 y hasta el de 1857 en donde se consolidó la atribución de las facultades políticas a la Suprema Corte, y más adelante el debate generado en el Constituyente de 1917 en torno a si se facultase a la Corte para conocer de

⁷² Cfr. Idem, pp. 41,42 y43.

⁷³ LASALLE, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Ariel, México 2000, p. 55 y ss.

los asuntos políticos, y en donde al final fue el Senado a quien se le atribuyo dicha competencia.

Ya contemporáneamente, durante la vigencia de la actual Constitución de 1917, la sociedad mexicana cambió de rural a urbana, una de las causas visibles que motivan que el actual sistema político le resulte ya estrecho y esté reclamando su transformación. Vivimos ahora en una sociedad predominantemente urbana. El sistema político mexicano, a su vez, también ha sido alcanzado por hondas transformaciones, que en el orden constitucional se han reflejado y en el futuro lo harán aún más. Durante muchos años, nuestro sistema ha permitido la continuidad institucional y la paz pública, logros de ninguna manera desdeñables en una región políticamente crítica como la latinoamericana; pero tiene que marchar en los próximos años mucha más deprisa; para adaptarse a su entorno y responder a los cada vez mayores e irresistibles reclamos democráticos.⁷⁴

Otras opiniones han exteriorizado la necesidad de incluso crear una nueva Constitución, la cual englobe las demandas que imperan en todo el país, se menciona incluso que el Poder Judicial a pesar de las reformas que se han hecho, es un poder sin capacidad suficiente para realizar una actividad de control constitucional plena, y se menciona que el amparo es un medio insuficiente para hacer una defensa integral de la Constitución, la falta de existencia de un verdadero Tribunal Constitucional autónomo.⁷⁵ No comparto esta opinión, debido a que actualmente la independencia del poder Judicial de la federación es más visible, se materializa con sus actuaciones y se concretiza en el bienestar de la población. Como Tribunal Constitucional se puede decir que en la práctica los es, tiene funcionalidad y sus resoluciones, la mayoría, han sido apegadas a estricto derecho, la capacitación constante de cada uno de los servidores públicos dentro del Poder Judicial de la federación viene a aumentar la calidad de los fallos. Claro,

⁷⁴ VALENCIA CARMONA, Salvador, (et al.), Hacia una Nueva Constitucionalidad, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999, pp. 373 y ss.

⁷⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, (et al.), "Hacia una Nueva...", Op. Cit., pp. 58 y 59.

que fuera de apasionamiento alguno, falta por hacer, pero como le reiteré en la última parte del capítulo primero, se está haciendo.

El objeto de que la Corte en un momento dado sea quien conozca acerca de las controversias electorales, no quiere decir que la misma política quedará en subordinación de la justicia. Al respecto me permito transcribir una opinión que formuló el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doctor José Ramón Cossío Díaz, la cual fue del tenor siguiente:

Después de la aparición de los tribunales constitucionales y la percepción de la incertidumbre, no hubo más remedio que concluir que aquello que en un primer momento se pensó como la limitación objetiva de la política por el derecho, en realidad daba lugar a un sistema de limitaciones bastante menos objetivo y mucho más incierto. Un problema que se había venido evitando desde el siglo XVIII y que logró ser ocultado durante el siglo XIX, se planteó luego con toda amplitud: la actividad judicial, como cualquier otra actividad del Estado, tiende a la politización de sus integrantes y de las resoluciones de éstos. Ante esta situación, las nuevas críticas y las respuestas que se les han dado constituyen, como decíamos, la historia de diversas áreas de estudio del derecho o de conocimientos relacionados con él.⁷⁶

Sin lugar a duda, la afirmación que se acaba de citar, contiene cierta razón, en virtud de que la politización de los ámbitos judiciales se torna en ciertos casos una costumbre, por lo tanto es menester de que no exista una plena politización de un determinado caso, lo que se debe de realizar es precisamente una adecuación de cada conflicto que se suscite en el aspecto político en el marco de la legalidad.

Las controversias de índole electoral en las que se vio inmerso el máximo tribunal, está claro que en el momento de sus resoluciones, fueron múltiples y variadas, que incluso algunas de ellas han quedado precisadas en el presente trabajo; la Corte, a pesar de que tenía una intervención moderada en cada uno de

⁷⁶ COSSÍO DÍAZ, José R., (et al.), La Construcción de las Instituciones Para la Democracia en América Latina, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, México 1999, p. 41.

los conflictos, en muchas ocasiones era un mero formalismo, un precepto contenido constitucionalmente, pero que a la vez en mucho de los casos no generaba una eficacia jurídica, tal sucedió en el caso del llamado *Amparo Morelos*, como quedó precisado anteriormente, en donde nunca se consiguió notificar el fallo del máximo tribunal.⁷⁷

Un antecedente relevante en donde la Corte conoció de diversos casos fue durante la presidencia en la Corte de José María Iglesias, en donde resolvió diversos asuntos de carácter político. Uno de estos casos es que sucedió mal resolver el conflicto suscitado en Pachuca, Hidalgo, el 26 de noviembre de 1873, contra Pedro Moctezuma, por diversas violaciones a la ley electoral o el asunto de Querétaro, en donde el proceso se siguió en contra de Antonio Legorreta, por el hecho de que no concurrió al colegio electoral del primer distrito de dicha Ciudad en el día en que se eligió al Presidente de la República. En la mayoría de los casos podemos decir que no se encontraron elementos suficientes para determinar la responsabilidad, por lo que se optó por la devolución del asunto y su posterior archivo.

Un asunto más acerca de la intervención de la Corte en los asuntos electorales, fue el que se presentó ante el Juez de Distrito de Aguascalientes durante el mes de agosto de 1873, dicho proceso fue iniciado en contra de Modesto Medina, el cual era acusado por haber encarcelado al diputado Jesús F. López y de haber realizado diversas acciones para falsear el voto público en el proceso electoral celebrado a fin de elegir a los diputados al Congreso de la Unión. Durante este suceso, la Corte practicó las averiguaciones correspondientes entorno a la acusación hecha, al final de todas las averiguaciones que se practicaron se encontró inocente al acusado, por lo que la Suprema Corte ordenó, el 19 de noviembre de 1874 hacer la devolución del expediente y archivar a su vez el toca.

⁷⁷ Cfr. Idem., , "José María Iglesias...", Op. Cit.; pp. 72 a 79.

El mismo efecto ocurrió en el proceso seguido en Guanajuato en contra de Ricardo Bouquet, a quien se le acusó en enero de 1875, de haber violado diversas leyes electorales ante el incumplimiento de la ley, al haber abandonado la mesa de la casilla electoral de la cual era parte durante el proceso electoral que se siguió para elegir al presidente y magistrados de la Suprema Corte. Y digo que el mismo efecto ocurrió debido a que al no encontrarse pruebas durante la investigación el asunto más tarde se archivó.

Lo que se debe destacar es que nunca fue puesta en duda la facultad que tenía la Suprema Corte de Justicia para conocer de los asuntos políticos y electorales por la vía del amparo. Ya que recordemos que dicha facultad era constitucional.

Continuando en este tenor, uno de los amparos que históricamente obtienen una relevante importancia en la historia jurídica nacional es el *amparo León Guzmán*.⁷⁸ León Guzmán era una de las figuras nacionales de mayor relevancia, dentro de sus encargos de mayor renombre se encontraban el haber sido vicepresidente del Congreso Constituyente de 1856-1857, Secretario de Estado con el Presidente Juárez, gobernador de Guanajuato, Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Cuando el gobernador del estado de Puebla, Bonilla, lanzó la convocatoria para las elecciones de la legislatura del Estado de Puebla, la cual quedó integrada por 19 diputados, llevándose a cabo las elecciones el 15 de abril de 1877. En el momento en que se acercaba la fecha para inaugurar el tercer período de sesiones del Congreso; uno de los diputados que se encontraban en la legislatura local había sido electo para integrarse al Congreso de la Unión, lo que motivó una serie de discusiones sobre su presencia en la legislatura local, la reunión se disolvió y se citó para el día siguiente, sin embargo, de los quince diputados, ocho acordaron reunirse durante la tarde de ese mismo día, de esta manera los ocho diputados ante la posibilidad de formar *quórum*, de inmediato solicitaron ayuda al gobernador para que llamara a los diputados suplentes y de esta manera lograran

⁷⁸ Cfr., *Idem*, pp. 237 y ss.

el número suficiente para sesionar. El gobernador dio entrada a la petición de los diputados logró que se reunieran tres suplentes más, para que de esta manera se constituyera el ansiado *quórum*. Finalmente el día 15 de abril el gobernador se presentó para que se diera la inauguración al tercer período de sesiones de la legislatura local. Como se mencionó, el *quórum* se obtuvo por la presencia de tres diputados suplentes, a sabiendas de que los propietarios no se habían enterado, una vez que se dio la inauguración de este tercer período de sesiones, los diputados que habían sido en cierto modo desplazados acudieron ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, precisamente León Guzmán quien en su calidad y con sus facultades declaró por medio de un manifiesto que se tenía que desconocer a la legislatura usurpadora y planteó al Senado la competencia para que conociera de tal asunto.

Pero el mismo Senado rechazó aceptar la competencia que había propuesto León Guzmán; lo que se solicitó desde el principio fue que se declarara la desaparición de poderes. Lo que declaró León Guzmán era que como presidente del tribunal no tenía facultades para conocer de esta controversia y en vista de que el Senado ya había rechazado la competencia, lo que decidió León Guzmán fue desconocer al gobierno en las subsecuentes actuaciones judiciales, de inmediato el gobernador del estado denunció ante el pretendido congreso local la actitud que asumía el presidente del Tribunal Superior de Justicia, además solicitó a la legislatura que se actuara en contra del presidente del Tribunal, situación que prosperó y se generó causa en su contra.

Fue el día 21 de mayo de 1878 cuando León Guzmán acudió ante el Juzgado de Distrito a solicitar el amparo en contra de los actos antes precisados, y en donde el 27 de julio del mismo año se le concedió el amparo de la justicia federal. Dicho fallo y de conformidad a lo que establecía la ley de 20 de enero de 1869 fue enviado de oficio ante la Suprema Corte de Justicia. El proyecto fue resuelto por el Ministro de la Corte Ezequiel Montes, en éste se argumentó que de los ocho miembros de la legislatura local del Estado no se podía constituir una mayoría y que los tres miembros suplentes no podía intervenir mientras tanto

existieran los propietarios, y por tanto dicha legislatura no tenía la facultad de actuar en contra del presidente del Tribunal. Cuando se dictó el fallo, se emitieron dos votos particulares, donde uno de ellos era de Vallarta, quien manifestó que era precisamente el Senado quien tenía la facultad para decidir y estudiar la competencia de las autoridades.

La intervención de la Suprema Corte en estos asuntos determinó varios antecedentes históricos, la facultad de analizar la legitimidad de una autoridad para poder resolver sobre si era competente o no, por tanto la participación del máximo tribunal fue aceptable, resolvía conforme a una correcta interpretación de la norma y sus fallos fueron cuestionables, pero a la vez existía la opinión contraria. La Corte, sin embargo y a pesar de comentarios en contra de su conocimiento en asuntos políticos, este Tribunal no se manchó, no se corrompió y basado en la ley y en los principios de derecho resolvía sin apasionamiento y euforia política.

Si bien es cierto que actualmente la Corte carece de la facultad de conocer de los conflictos que tengan una naturaleza política o electoral, en la práctica jurídica del máximo tribunal del país su intervención no sólo ha sido importante, sino reiterada y, en ocasiones, determinante, en tales casos como al hablar de la facultad indagatoria de la Corte ante la violación grave de las garantías individuales prevista en el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución y finalmente el juicio de amparo, en donde la Corte ha trascendido hasta lograr incursionar en el campo de lo político-electoral y que en otros casos para penetrar en el ámbito de otros asuntos del quehacer político en general.

D) LA DISCUSIÓN DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

En el punto anterior se tocó el tema de las atribuciones políticas de la Corte, y además hicimos referencia a diversos casos en los cuales participó; cuando la Corte determinó que la misma era competente para conocer acerca de la legitimidad de un funcionario, es decir, del carácter con que se ostenta ante el

pueblo y del proceso a través del cual obtuvo dicho cargo, se estableció la competencia para poder no sólo decidir si la autoridad era competente, si no además, de que a pesar que ésta actuaba en el margen de sus facultades y sin embargo no era legítima, la Corte tenía la facultad entonces de declarar viciado su acto de autoridad. Gran crítica generaba lo anteriormente expuesto debido a que se decía que el único facultado para estudiar la legitimidad de las autoridades era el Senado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue moderada en un principio, a fin de no interferir con el problema de la legitimidad de las autoridades estatales. Incluso podemos decir que la tesis de incompetencia de origen no fue originada por José María Iglesias, ya que existían ya antecedentes en donde la Corte había decidido sobre la misma, lo que se atribuye al ilustre jurista fue que la perfeccionó, le dio sentido y validez en un momento determinado. De 1872 a principios del año 1873 la referida tesis era aprobada por los once Ministros del máximo tribunal, además la Corte señaló que dicha tesis se limitaba a lo que concernía a las autoridades locales y que sin embargo en lo que se refería a las autoridades federales la competencia no existía. El artículo 16 Constitucional, establecía que ninguna persona podía ser molestada sino por mandamiento de autoridad competente, por tanto dicha competencia tenía que estar fundamentada en un ordenamiento secundario.

Pero en qué consiste precisamente esta incompetencia de origen, la misma consiste en sostener que la Justicia Federal tiene facultad para examinar en cualquier tiempo el origen del nombramiento, designación o elección de cualquier autoridad, porque cuando su origen es ilegítimo, por cualquier vicio legal, ésta es incompetente para las funciones del cargo e inconstitucionales todos sus actos.

La tesis de la *incompetencia de origen* se fija con el asunto del *Amparo Morelos*.⁷⁹ En donde se concluye que el Gobernador Leyva era una autoridad ilegítima toda vez que la reforma a la Constitución local que prohibía la reelección

⁷⁹ El caso del Amparo Morelos, fue tratado en el punto anterior del presente trabajo de tesis, en donde se hizo de forma detallada un desglose de cada uno de los acontecimientos que se suscitaron en el Estado de Morelos y que al final de cuentas la Corte nunca lograría notificar la resolución que había recaído al caso.

de Gobernador, se realizó de manera contraria a la propia Constitución del Estado, por lo que al ser autoridad ilegítima resultaba incompetente para sancionar la ley de presupuestos que establecía un impuesto sobre propiedad raíz que se pretendía aplicar a los quejosos en el juicio de amparo.

El Ministro Iglesias reconoció que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería ser primeramente legítima, para que después, en un segundo orden, analizar si era competente para determinados asuntos. Los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad, nunca podrán ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, decía Iglesias, "podrá haber funcionarios legítimos pero no competentes, pero no podían ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.

Las consecuencias jurídicas no se hicieron esperar, existió una constante crítica en torno a esta teoría; el Ministro Iglesias también exteriorizó su opinión respecto a los recientes creados colegios electorales, que facultaban al Congreso a intervenir en la declaración y validez de asuntos electorales. En cuanto a estos colegios electorales, el Ministro Iglesias opinó que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales. Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecían las leyes y más aún las constitucionales. La controversia que se generó, trajo aparejada una reforma constitucional, del año de 1874, por medio de la cual se reinstala el Senado, dándole entre otras funciones las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones. Un año después, el Congreso de la Unión expide un decreto proclamando la absoluta soberanía de los colegios electorales, tratando con ello de eliminar la secuela del Amparo Morelos.

Al respecto, citaré la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, tomo III, segunda parte, pagina 390:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de

la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.⁸⁰

A continuación tocaré el tema acerca de la discusión entre Iglesias y Vallarta, en donde podremos apreciar la tesis y antítesis en lo referente a la incompetencia de origen, de la cual hemos hecho ya referencia.

1.- TESIS Y ANTÍTESIS: IGLESIAS-VALLARTA.

No podemos pasar por alto una de las discusiones que históricamente fueron consideradas opuestas, la opinión de Iglesias y los votos de Vallarta. Sin el estudio de ambas tesis, la comprensión de las facultades de la Suprema Corte en la resolución de asuntos de carácter político, resultaría incomprensible e incompleta en toda su dimensión.⁸¹

En cuanto a la tesis de Iglesias, hemos ya afirmado que él no fue propiamente el creador de dicha tesis, sino que solamente la cogió y le dio un impulso. También se ha hecho referencia constante a los amparos resueltos por la Corte, esto es, el *Amparo Morelos* y el *Amparo León Guzmán*. Y de esta manera quedó establecida la decisión de la Suprema Corte de Justicia de intervenir en el conocimiento y resolución de controversias de naturaleza política. En apariencia, la *incompetencia de origen* o *tesis Iglesias* como también se le conoce se había consolidado en esa época. Recordemos que ante la reelección de Lerdo de Tejada en la Presidencia de México, Iglesias manifestó su total inconformidad, con lo que se lanzó al escenario de la lucha política, en donde al final de cuentas el triunfo fue para Porfirio Díaz. Con esto, Iglesias se vio en la imperiosa necesidad

⁸⁰ IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸¹ GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Mc Graw Hill, México 1997, p. 167.

de ejecutar un auto exilio. Podemos precisar que dentro de las actuaciones de carácter político más importante en que la Corte se ha visto inmersa es la que se llevó con la *Incompetencia de Origen*. La polémica que se originó fue tal que duró cerca de una década, la cual concluyó con los votos de Vallarta y con el retiro de los terrenos políticos de Iglesias.

El sustento jurídico en que se basó la *tesis de Iglesias* se circunscribió a los artículos 16 y 101 de la Constitución de 1857; en donde el primero hablaba sobre la competencia de la autoridad y el segundo en el caso en que los Tribunales de la Federación podían resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que vulneraran las garantías individuales. Iglesias mencionaba que la Suprema Corte era competente para conocer del amparo en contra de cualquier acto o autoridad que violara las garantías individuales y que en el caso de los Estados, no se atentaba en contra de la soberanía de cada uno de ellos cuando solamente se atendía un asunto en contra de las autoridades locales, consideradas desde un primer plano como ilegítimas. Argumentó que cada Estado tenía la obligación de adoptar la forma de gobierno republicana, representativa y popular y que ante cualquier omisión que se presentara, esto justificaría la intervención de la Suprema Corte.

Sus argumentos se simplificaron y concretizaron a establecer el principio de que la Corte tenía investidas las facultades para que en cualquier momento pudiese declarar y resolver el desconocimiento de legitimidad de un determinado Estado, cuando se encontrare en funciones sin que para ello haya mediado un proceso de elevación al poder en virtud del voto popular, cuando en las elecciones debidas se hubiese infringido a la Constitución.

Para Ignacio Vallarta, el reconocer el valor de la tesis de Iglesias constituiría llevar al país a un extremo de anarquía, lo anterior debido, a que serían pocas las administraciones que admitirían el examen de sus actos. Combatió la idea de Iglesias analizando el artículo 16 de la Constitución de 1857, y mencionó que dicho artículo tenía un objeto en especial, que fue el de proteger a los individuos

mediante un juicio sumario acerca de la violación a sus garantías individuales y que en un momento dado si se aceptaba la posición de Iglesias se tendrían dos juicios complejos y diferentes, por una parte el decreto que determinaría la violación a las garantías individuales y el relativo al examen oficioso de la legitimidad de la autoridad. Vallarta afirmó que las cuestiones de legitimidad en una autoridad no importaban a un litigante, sino que era de un interés estatal y se afectaría el porvenir de la misma sociedad.

Para Vallarta, tomar en cuenta los amparos en materia de *incompetencia de origen* provocaban la búsqueda de la ilegitimidad de la autoridad en épocas remotas, mediante el examen de muchos hechos consumados y consentidos anteriormente. De esta manera, para Vallarta no afectaban los derechos reales o personales de litigante alguno y que no era cuestión de interés de las personas que solicitaban la justicia, sino a partidos que luchaban haciendo valer sus derechos políticos.

Y aquí cabe hacer una afirmación en el sentido de afirmar que hoy en día no solamente se pueden reconocer los derechos de las entidades de interés público, así reconocidas por el artículo 41 de la actual Constitución Política, conocidas como partidos políticos; si no que además existen los derechos políticos del ciudadano, del hombre. Con lo cual la afirmación de Vallarta sólo fue en referencia a los partidos políticos. Y que el hecho de hacer intervenir a la Corte en cuestiones políticas, ocasionaría que perdiera su propio poder, su esencia, su objeto. A pesar de que Vallarta aceptó la tesis de que todo gobernado merecía gobernantes con una autoridad legítima, pero consideró que si bien es cierto que es un derecho, este no puede hacerse valer a través del juicio de amparo, argumentando que lo correcto era acudir a los órganos que señalaban las propias leyes, y que en este caso se tenía que acudir ante los colegios electorales para reclamar y dirimir la cuestión política que en determinado momento se presentara.⁸²

⁸² Idem., "José María Iglesias...", Op. Cit.; p. 264 y 265.

Para Vallarta no sólo se estaría poniendo en predicamento a las autoridades locales de cada Estado, sino que además a las autoridades federales, y en el sentido de que la Constitución en aquella época hacía vicepresidente de la nación al propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que dicha cuestión podía alterar la ambición personal de poder, llegando a causar la intriga y la complicidad para poder en cualquier momento acceder a la magistratura del país. En sus votos exhorto a que no se debía de confundir en ningún momento lo judicial con lo político, además manifestó que la teoría de la *incompetencia de origen* afectaba a todos los gobiernos, poniendo en vilo sus facultades.

Y a fin de evitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la política nacional y de mantener de alejados de ella a los Ministros de la Suprema Corte, para aceptar la presidencia de la Corte, Vallarta solicitó se reformara la Constitución de 1857 para que el Presidente del máximo tribunal no fuera más el vicepresidente de la República. En el año de 1882 se reformo dicho principio, con lo cual el Presidente de la Corte dejó de tener menos importancia de que había obtenido.

La *tesis y antítesis*, la primera formulada por Iglesias y la segunda por Vallarta; constituyen el antecedente con el que se dio inicio a la discusión histórica acerca de la posible facultad de la Suprema Corte de poder conocer de las controversias de índole político-electoral, anteponiendo el estudio de la legitimidad de la autoridad responsable, para así poder determinar si dicha autoridad tenía la competencia para poder dictar sus actos. Como hemos apreciado, la discusión se tornó a lo largo de casi una década, pero lo que me parece lamentable, es que a pesar de que existieron posiciones en pro y en contra, no se llegó a estudiar y a efectuar el análisis correcto de lo que implicaba esta facultad al máximo tribunal. Vallarta, quien fue el opositor a esta tesis, manifestó la situación de carácter caótica en la que se podía llevar al país, en donde el estudio de la legitimidad de la autoridad implicaría dos resoluciones dictadas por la Corte. El debate concluyó con el retiro de la vida política de parte

de Iglesias, la imposibilidad de seguir dilucidando esta cuestión, De esta forma podemos decir que hoy podemos apreciar que el debate no ha concluido, si bien es cierto con las reformas del 31 de diciembre del año de 1994, a la Suprema Corte de Justicia se le encomendó la tarea de fungir en la práctica jurídica como un verdadero Tribunal Constitucional, no quedamos conformes con la falta de respuesta a la solución de la controversia más enconada en los últimos años, saber si la Corte, a pesar de ser un órgano en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, pueda quedar investido con las facultades para conocer de asuntos políticos; que a pesar de haber quedado integrado en otrora tiempo el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, no se puede con esto concluir que ya existe un conocimiento pleno de los asuntos políticos, toda vez que una de las principales funciones de un Tribunal Constitucional es la de velar por la observancia del régimen constitucional, la de resolver las controversias que sean planteadas entre el ámbito de los otros poderes; entonces arribamos a que si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que funge como un Tribunal Constitucional, se llega a plantear la interrogante acerca del por qué no es la misma Corte quien conoce de las controversias del índole político-electoral.

La *incompetencia de origen* y su tesis en contraposición, revelaron la importancia que puede tener en un momento dado que el máximo tribunal conozca de las controversias jurídico-políticas, asimismo los contras en que se situaría a la Corte. Es evidente que el estudio relativo a determinar si en un momento dado una autoridad es legítima o no, constituyó un parteaguas en la vida nacional. La Corte tocó un campo en el que por sus características, se presagiaba que podrían surgir indiferencias. Claro está que no es muy grato para una autoridad del Estado, que antes de estudiar su competencia, a pesar de que ésta sí la tenga en relación con las facultades que le otorga la ley, se debe de estudiar su legitimidad. Lo que generó una pugna dirigida en contra del máximo tribunal del país.

La *política* entendida como la serie de actividades y acciones que se encaminan al Estado, y el poder político es el que generalmente ejerce un hombre

sobre otro hombre, lo que caracteriza a un poder político es la exclusividad en el uso de la fuerza respecto de todos los grupos que actúan en un determinado grupo social, exclusividad que es el resultado de un proceso que se desarrolla en toda sociedad organizada hacia la monopolización de la posesión y el uso de los medios a través de los cuales es posible ejercer la coacción física.⁸³

Por tanto, al generarse la *tesis de la incompetencia de origen*, no se pretendía que la Corte al conocer de asuntos políticos se le reconociera que en un momento dado podía ejercer un poder político, como el que se mencionó anteriormente. Lo anterior constituyó un argumento que utilizó Vallarta para desestimar la procedencia del conocimiento de asuntos políticos por parte de la Suprema Corte, pero sin embargo dicha discusión a pesar de que se dice que terminó, en realidad nunca ha lo ha hecho.

La Corte es el tribunal encargado de velar por el respeto de la Constitución Política, repito, *política*; y si analizamos su contenido, en esta se han insertado no sólo garantías individuales, sino derechos políticos de los ciudadanos y de los diversos actores políticos; por tanto si es la Corte la encargada de que se respete a la Constitución, ante la violación de los derechos políticos y el surgimiento de controversias de esa misma tesitura que se presenten, será entonces el máximo tribunal quien deberá de tener la facultad para resolver dichas controversias.

La tesis y antítesis de la *incompetencia de origen* estableció los lineamientos bajo los cuales comenzó la discusión sobre la facultad que tenía la Corte en materia política. Podemos afirmar que el tema será abarcado con mayores lineamientos en futuras discusiones, no olvidemos que con la propuesta de la *reforma del Estado*, una de las reformas que se plantea es precisamente la electoral y la que se refiere a la propia justicia electoral, en donde seguro estoy que surgirá nuevamente la polémica acerca de si es la Corte la competente para conocer de los asuntos jurídico-políticos que se presenten en el país.

⁸³ MONTERO ZENDEJAS, "La Desaparición...", *op. cit.*, p. 42

CAPÍTULO III

ORIGEN JURÍDICO E HISTÓRICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Desde una perspectiva histórica, es necesario conocer cuál es el origen de lo que actualmente es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en otrora tiempo fue el Tribunal Federal Electoral. Es obvio que una de las propuestas en el presente trabajo será sobre la desaparición del máximo tribunal en la materia, por ende, es necesario saber su conformación y cuáles fueron los orígenes de su nacimiento, de su creación y de su funcionamiento y contribución en nuestro país. En capítulos anteriores se observaron diversos antecedentes de la Suprema Corte y sus actuaciones en materia política y electoral; es por tanto que toca el conocer acerca de qué forma surgió la imperiosa necesidad de incorporar un órgano jurisdiccional en materia electoral al Poder Judicial de la Federación y de poder saber el motivo por el cual no se dotó de esta facultad a la Corte.

Previo al análisis de la reforma política de 1977, tenemos que hacer referencia a antecedentes anteriores a esta, debido que será necesario comprender el entorno social y el contexto en el que se presentó dicho proceso político en nuestro país. Es así como la ley electoral de 1918 se consideraba como obsoleta y además carente de efectividad, el general Manuel Ávila Camacho, Presidente de México propuso la reforma de crear una nueva ley; fue hasta casi al final de su mandato cuando el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal Electoral, que determinó por primera vez la existencia de un órgano de carácter

electoral federal denominado la Comisión Federal de Vigilancia Electoral,⁸⁴ con sede en la República Mexicana y de la cual se desprenderían el funcionamiento de otros órganos de carácter electoral como las Comisiones Electorales, Comités Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla. Con la aprobación de esta ley se dejaba ver que existía una corresponsabilidad tanto del gobierno como de todos los ciudadanos la vigilancia de todos los procesos electorales, así como su seguimiento y calificación electoral, de donde podemos inferir que dentro de los avances de mayor importancia que tuvo esta reforma fue el reconocimiento y personalidad de los partidos políticos, reglamentar la existencia y el funcionamiento de los mismos, para convertirlos en instrumentos del progreso democrático del país y sentar las bases para la creación de un Padrón Electoral, base para la transparencia de todo proceso electoral.⁸⁵

Mediante un decreto, el Poder Legislativo expidió de nueva cuenta una ley electoral ⁸⁶, promovida por el entonces Presidente de la República Miguel Alemán Valdés, la hasta entonces Comisión Federal de Vigilancia Electoral cambió su denominación por la Comisión Federal Electoral, de igual forma se creó el Registro Nacional de Electores, lamentablemente las instituciones electorales de aquel entonces no contaban con el funcionamiento independiente del que hoy pueden jactarse, es por eso que la presencia del Poder Ejecutivo en la estructura de las instituciones de carácter electoral era predominante, en virtud de que el Secretario de Gobernación, nombrado por el Presidente de la República era el representante de éste ante la Comisión Federal Electoral y además con plenas facultades nombraba al director del Registro Nacional de Electores. El carácter del entonces Registro Nacional de Electores fue la de fungir como un organismo de servicio público y de servicio ciudadano, fue como de esta forma se le dotó de ser un organismo electoral. ⁸⁷ El Presidente Ruíz Cortines promovió diversas reformas a la ley electoral de 1951, dichas reformas entraron en vigor en el año de 1953, en donde se destaca la incorporación de la mujer de los derechos políticos tanto en el

⁸⁴ Artículos 10,11 y 12 de la LFE.

⁸⁵ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ed. Trillas, México, 1999, p. 143.

⁸⁶ DOF, 4 de diciembre de 1951.

⁸⁷ GALVÁN RIVERA, "Derecho Procesal...", op. Cit., p.7.

aspecto pasivo y activo de dichos derechos. De esta manera tuvieron que pasar varios años para que a la mujer se le concediera el derecho al voto y representar así un cambio significativo para el país, debido a que la oferta del voto se duplicaba, la mujer ejerce un derecho que debía haber ejercido tiempo atrás.⁸⁸ De esta manera el derecho al voto de las mujeres fue un logro importante, lo que constituyó un gran paso en cuestión electoral en nuestro país.⁸⁹

Los acontecimientos que sucedieron a mediados del año de 1968, produjeron diversos cambios, los sucesos son conocidos por todos, jóvenes que pugnaban, la gran mayoría, por mayores espacios de libertad y de amplitud en la difusión de sus ideas, concluyendo en una barbarie que se suscitó el dos de octubre del referido año. Lo anterior no sólo sucedía en México, sino que además era un acontecer internacional, principalmente en América Latina. En México se vislumbraron diversos cambios, con lo cual se produjeron electores potenciales para las elecciones del año de 1970.

En el año de 1972⁹⁰ se publicaron las reformas constitucionales que había propuesto el Presidente de la república Luis Echeverría Álvarez, a través de la cual se redujo la edad para el ejercicio de los derechos pasivos en México, en donde de ser requisito los 25 años para ser diputado, se redujo a los 21 años de edad y para ser senador de 35 años a 30; en ambos casos se tomaba en cuenta dicha edad cumplida al día de la elección. Más adelante en el año de 1973 el Poder Legislativo decretó⁹¹ las reformas a la entonces Ley Electoral Federal, reformas promovidas por el Presidente Echeverría, lo importante a destacar fue la autonomía administrativa que adquirió el entonces Registro Nacional de Electores, así como la obligatoriedad de proporcionar a los partidos políticos las listas nominales,⁹¹ la Comisión Federal Electoral quedó constituida por el Secretario de Gobernación, comisionado por el Poder Ejecutivo, un diputado y en senador en

⁸⁸ OROZCO GÓMEZ, J. Jesús, El Derecho Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, México 1993, p. 42.

⁸⁹ CASTELLANOS HERNANDEZ, "Derecho Electoral...", op. cit, p. 51.

⁹⁰ DOF, 14 de febrero de 1972.

⁹¹ DOF, 5 de enero de 1973.

⁹¹ OSORNIO CORRES, Francisco Javier, Registro Federal de Electores, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 2743.

representación del Poder Legislativo, más un comisionado por cada partido político existente. Podemos decir que esta reforma constituyó el último antecedente de importancia hasta antes de la reforma del año de 1977, tema que se abordará a continuación.

El panorama de México ha cambiado, es natural este suceso, no podemos y no sería conveniente quedarnos rezagados ante los inminentes cambios en la estructura social y política de México.

I.- LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DE 1977.

Siendo Presidente de la República el licenciado José López Portillo, formuló una serie de paquetes que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión,⁹² lo que implicó la reforma constitucional de 17 artículos y la expedición de una nueva ley electoral denominada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE).

Esta reforma, es considerada como una más en la cual se fue construyendo el rostro político y social que nuestro país tiene en este momento. Faltaba mucho, ya que no olvidemos que siguieron varios procesos más, pero además el ámbito político que se vivía en aquella época no era de lo más democrático que hubiésemos querido.⁹³

Dentro de las cuestiones que influenciaron en el cambio político de la época se presentaron varios factores dentro de los que destacan la carencia de una real oposición que fortaleciera la contienda electoral, legitimando así al ganador de cada proceso, debido a que en la elección presidencial de 1976 el Presidente de la República fue candidato único, por lo cual hablaba de una inexistencia de partidos fortalecidos, mientras tanto el único rival hasta ese momento del Partido

⁹² DOF, 6 de diciembre de 1977.

⁹³ PERALTA BURELO, Francisco, La Nueva Reforma Electoral de la Constitución 1977-1987, Porrúa, México 1988, p. 27

Revolucionario Institucional era el Acción Nacional que pasó por una etapa interna difícil que lo soslayó de toda contienda, además de la crisis económica generalizada que el país se encontraba viviendo, básicamente en los sectores campesino y obrero, aunado lo anterior al desempleo y a una inflación que aumentaba día con día, sumando la conformación de fuerzas de índole política que clandestinamente participaban en el ámbito político de nuestro país y un clima general de pérdida de confianza en el sistema.⁹⁴

Sin lugar a dudas, para cualquier estadista que hubiera observado este clima de desestabilización tendría en la mente varios cambios que tranquilizaran los sucesos que acontecían en ese entonces; lo que se buscó fue mantener una buena relación con los gobernados, obligando a recomponer el régimen que comprendió que para mantenerse era necesario modificar la relación existente con sus gobernados, debido a la gran pérdida de confianza en el sistema político mexicano.⁹⁵

Al hablar de las reformas más importantes que se presentaron durante este período, fue lo relativo al artículo 6° de la Constitución, en el que adicionó que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, precisamente en el dictamen de la Cámara de Diputados se establecía ya la necesidad de consagrarlo precisamente como un derecho social. El derecho a la información es parte de los derechos que impone la cultura actual, el hombre que no está informado no tiene los elementos suficientes para tomar una determinación en México, sin embargo el problema era más difícil de lo que parecía, ya que en 1977 había seis millones de analfabetas y doce millones de adultos con la primaria inconclusa, a ellos, poco podía ayudarles el derecho a la información.⁹⁶

El impacto de las reformas trajo diversos beneficios, en donde los principales beneficiarios fueron los partidos minoritarios de aquel entonces, debido a que con el derecho a la información consagrado de una manera constitucional

⁹⁴ SÁENZ LÓPEZ, Karla, Sistema Electoral Mexicano, Ed, Trillas, México, 2003, p. 28.

⁹⁵ CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 352.

⁹⁶ CARPIZO, Jorge, "Estudios...", op. cit., p. 360.

podría arrojar el anunciamiento de sus ideas a los ciudadanos. Dentro de otra de las reformas que sucedió en esta época fue que se pretendía elevar a rango constitucional asunto de los partidos políticos y de esta manera, fue el artículo 41 constitucional el que estableció que los partidos políticos eran entidades de interés público y cuyo fin era el de promover la cultura democrática en el país.

El acceso de los medios a los partidos políticos para la difusión de sus ideas, la declaración de sus principios y su programa de acción, sus opiniones y razonamientos en torno a la nación, mediante el acceso permanente a la radio y la televisión sin limitarlos como comúnmente había estado sucediendo. En la cuestión de las campañas electorales EL Estado no se comprometía totalmente a financiar la totalidad de las actividades de los partidos políticos, sino a dar un sólo financiamiento que asegurar su participación, además de regular otras diferentes fuentes de financiamiento.⁹⁷

Las reformas a los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 constitucionales, establecen lo que en la doctrina del constitucionalismo se ha venido denominando como un sistema representativo, sentado en las bases democráticas, a través de la designación directa de los miembros del Congreso de la Unión, por medio de elecciones y del titular del ejecutivo federal.⁹⁸

Hasta este momento aún no se encuentra un antecedente sólido en el que nos podamos basar para afirmar la existencia de un órgano que resolvía las controversias que se presentaran. La Comisión Federal Electoral se le atribuyó la tarea de señalar el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y de cada distrito electoral en el país.

Cabe destacar que otro de los aspectos positivos que favoreció a los partidos políticos con una mucho menor presencia fue el establecimiento del sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, incipiente claro esta, pero a la postre se obtendrían mayores beneficios. Antes de la reforma que se

⁹⁷ SÁENZ LÓPEZ, "Sistema...", op. cit., p. 32.

⁹⁸ Ibidem.

analiza, el número de diputados era de 196; y con la reforma se compuso por una totalidad de 400 miembros, de la cual 300 eran de mayoría relativa, es decir, por medio de elección directa y 100 eran de representación proporcional, es decir, de acuerdo al porcentaje de la votación que obtuvieron; además los distritos electorales aumentaron de 196 distritos a 300 distritos uninominales, es decir, un diputado federal por distrito. En cuanto al aspecto de quién daría legitimidad a las elecciones fue que conforme al artículo 60 de la Constitución Política, el Congreso de la Unión se convertiría en un colegio electoral, el cual precisamente sería el encargado de calificar a las elecciones de cada uno de sus miembros, obviamente esto era contrario a todo orden, pues me pregunto quién sería capaz de poner en duda su elección o la de sus compañeros. Conforme a lo anteriormente expuesto, también se elevó a rango constitucional al colegio electoral, la inserción del recurso de reclamación del cual conocía la Suprema Corte de Justicia, pero que dicha resolución sólo era de efectos declarativos, más no vinculativos ni mucho menos obligatorios, por tanto la máxima autoridad en la materia era el colegio electoral. Aquí podemos decir que la Suprema Corte de Justicia tenía una nueva participación política, pero menguada claro esta debido a que como ya quedó asentado la autoridad superior sería el colegio electoral.

Lo inconveniente de colocar a la Comisión Federal Electoral como garante de asegurar la transparencia de un proceso electoral, fue que esta comisión tendría la posibilidad de poder manipular a su antojo todos los procesos, de cierta manera era juez y parte debido a la composición que tenía dicha comisión.

Otra de las innovaciones que planteó la reforma, fue el establecimiento a nivel constitucional de las llamadas Agrupaciones Políticas Nacionales, las cuales fueron establecidas como formas de organización política susceptibles de realizar actividades que contribuyeran al progreso democrático del país. Lo anterior no funcionó, ya que dichos registros en la mayoría de los casos eran otorgados la mayoría de los grupos internos de cada partido políticos, por lo que la participación de la demás ciudadanía quedó soslayada.

De esta manera, la reforma política de 1977 sienta su importancia en cuanto a través de la misma se precisó la naturaleza y finalidades de los partidos políticos y en cuanto a que se sentaron los lineamientos para que se substituyera el sistema electoral mexicano mayoritario integral para la conformación de la Cámara de Diputados y en su lugar se adoptara un sistema electoral mixto, preponderantemente mayoritario.⁹⁹ Retomando la cuestión electoral durante este período, como ya se mencionó quedó establecido el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral, recurso del cual conocía la Suprema Corte de Justicia, al calificar la elección de diputados, en donde si el tribunal consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral, lo haría del conocimiento de la propia Cámara para que de esta manera emitiera una nueva resolución.

De los diez recursos que fueron presentados ante la Corte, ninguno de ellos fue resuelto favorablemente y la Corte los desechó por improcedentes, ya que su participación se reducía a dar una mera opinión al respecto, cuatro de los recursos fueron del Partido Acción Nacional y dos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, dos del Partido Socialista Unificado de México y dos más del Partido Social Demócrata. Además del recurso que hemos estudiado, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del año al que hacemos referencia, reguló más recursos administrativos, que resolvía la propia autoridad electoral y los cuales sujetaban a la ley al propio organismo electoral y sus dependencias.¹⁰⁰

Los recursos a los cuales se hace referencia son el **recurso de inconformidad**, el cual procedía en contra de actos del Registro Nacional de Electores; el **recurso de protesta**, el cual procedía en contra de los resultados obtenidos en el acta final del escrutinio de las casillas. Es así como el propio

⁹⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Instituto Federal Electoral, México, 2000. Pp. 54 y 55.

¹⁰⁰ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando (et al.), Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999, p. 306

ordenamiento electoral contenía un recurso de carácter contencioso-político denominado **recurso de queja**, el cual era procedente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios del cual conocería el entonces Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.¹⁰¹ De esta forma la Corte y su alta investidura como máximo tribunal del país, se abstendría de intervenir en cuestiones de índole política, muy a pesar de que conocía del llamado *recurso de reclamación*.¹⁰² Lo que podemos decir que se consolidó – y a lo que ya hemos hecho referencia- fue el sistema electoral mixto y la representatividad política.¹⁰³ La incipiente inclusión del Poder Judicial de la Federación para participar en las controversias electorales, aunque fuese a través de solamente una opinión, constituyó un gran avance, se dice que el objeto de regresar al Poder Judicial la participación en estos asuntos fue regresar a la concepción natural de la división de poderes plasmada en el Espíritu de las Leyes.¹⁰⁴

A pesar de existir un unipartidismo hegemónico, resalta que con la reforma política de 1977 se intentó por parte de los partidos políticos promover un interés por parte de la sociedad acerca de sus derechos políticos que tienen como ciudadanos.¹⁰⁵ De esta somera forma, podemos observar que quizá si es que consideramos que existió un antecedente, fueron los Colegios Electorales y propiamente en cuestiones de índole jurisdiccional fue la misma Suprema Corte de Justicia con el conocimiento del recurso de reclamación, mismo que tenía efectos meramente declarativos, los cambios comenzaron, más adelante observaremos cómo se fueron consolidando.

¹⁰¹ Idem, p. 307.

¹⁰² ELÍAS MUSI, Edmundo, (et al.) Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2ª. Edición, México 1999. p. 7 y ss.

¹⁰³ OROZCO GÓMEZ, “Estudios...”, op. cit., p. 18.

¹⁰⁴ MONTERO ZENDEJAS, “La Desaparición...”, op. cit., p. 165.

¹⁰⁵ DÍAZ ORTÍZ, Ángel R., (et al.) Democracia y Representación en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, p. 115.

II.- LA REFORMA ELECTORAL DE 1987.

Con la reforma política de 1987 se consolidó y se acentuó el carácter mixto de nuestro sistema electoral mexicano, recordemos que como se mencionó anteriormente con la reforma de 1977 se comenzó con dicho sistema electoral; de los 400 integrantes que componían la Cámara de Diputados, aumentó su número de forma considerablemente a 100 diputados más; de igual forma se presentaron las bases para crear la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.¹⁰⁶

Siendo Presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el Congreso decretó,¹⁰⁷ la encomienda a la Secretaría de Gobernación para que convocara a los partidos nacionales, a las asociaciones políticas nacionales, a los organismo sociales, a las instituciones académicas y a los ciudadanos en general a participar en la audiencias públicas que tendría el objeto de una renovación electoral en nuestro país, la consulta se prolongó por un periodo de dos meses, surgieron una infinidad de propuestas para la reforma a la que había convocado el titular del Poder Ejecutivo, resultado de esta fue que el presidente envió una propuesta de reforma constitucional a los artículos 52, 53, 54, 56 y 60 constitucionales y dentro de las propuestas que llamaron la atención y crearon incertidumbre fue la de la propuesta de abrogación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y la solicitud de aprobación del nuevo Código Federal Electoral.¹⁰⁸ Por su parte el artículo 52 de la Constitución contenía la redacción de la conformación del sistema electoral mexicano, por una parte, el sistema mixto electoral, por su parte, el artículo 53 establecía en estrecha relación con el anterior precepto la división de la distritación electoral, en donde se dividía en distritos electorales uninominales, los cuales componían el número de trescientos distritos y por otra parte las circunscripciones electorales, las cuales componían cinco. Dentro de las reformas al artículo 54 de la Constitución, podemos observar que se restringió el margen electoral de cada partido para poder participar en una elección, el margen porcentual fue de 1.5%, se aprobaron

¹⁰⁶ PATIÑO CAMARENA, "Nuevo Derecho...", op. cit., p. 55.

¹⁰⁷ DOF, 19 de junio de 1986.

¹⁰⁸ DOF, 15 de diciembre del año de 1986.

diversas reformas en cuanto a la designación proporcional de las curules en cada Cámara, dependiendo del margen de votación a nivel nacional, se estableció que ningún partido tuviera más de 350 diputados, a pesar de que hubiera alcanzado más número en su votación.

En cuanto a las reformas al artículo 56 de la Constitución, establecía anteriormente que la Cámara de Senadores se renovarían cada seis años, pero con las reformas aprobadas, se estableció que existiría una renovación parcial, es decir, que cada tres años y una parte del Senado de la República se renovarían. Dentro de las reformas de más importancia no podemos olvidar la que sufrió el artículo 60 de la Constitución, en lo referente a la auto calificación de las elecciones; la diferencia sustancial radica en que antes de la reforma el Colegio Electoral sería conformado por solamente cien legisladores, pero con la reforma que se está analizando, el Colegio Electoral tendría que erigirse con el número total de miembros del Congreso, es decir, la totalidad de los quinientos diputados; dicho Colegio, sólo calificaría su propia elección y además la del Presidente de la República; en el caso de los Senadores, ellos formarían el Colegio Electoral con los Senadores que fueron elegidos y además con el número de Senadores que saldría en ese período.

Hasta este momento la preparación, evaluación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que sucedían en nuestro país estarían a cargo del Gobierno Federal.¹⁰⁹ Más adelante la importancia de la reforma que estamos comentando se encuentra en la aprobación de un ordenamiento que regiría la vida electoral en México, se trata de la aprobación del *Código Federal Electoral*, en el que se precisaba de manera clara la formación y estructura de la Comisión Federal Electoral.

Más adelante, en este mismo artículo en su última parte se encarga de regular, lo que sí podríamos decir que es el antecedente inmediato anterior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la creación del

¹⁰⁹ SAÉNZ LÓPEZ, "Sistema...", op. cit., pp. 51 y 52.

Tribunal de lo Contencioso Electoral, delegando a una ley secundaria la asignación de su competencia, en donde establecía que las resoluciones eran obligatorias y sólo podrían ser susceptibles de ser modificadas mediante la decisión de los Colegios Electorales. Lo que se pretendía con la creación de este tribunal era dar visos de confianza a los partidos políticos de que los casos en los cuales se encontraran inconformes pudieran ser ventilados ante una instancia jurisdiccional.

En lo que hemos venido haciendo referencia de la distritación electoral es lo referente a los distritos electorales en los cuales quedó conformado el país. Con miras a las elecciones de 1988, la Comisión Federal Electoral ratificó, el siete de abril de 1988, a través de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, la distribución de los 300 distritos electorales.¹¹⁰ En cuanto a la discusión que se había prolongado durante el debate de las reformas, el financiamiento público a los partidos políticos era considerado por la ley como un apoyo complementario de los ingresos que percibían de las aportaciones de sus miembros y de sus diversas organizaciones.

En cuanto al Código Federal Electoral de 1987 viene a significarse como el antecedente inmediato de nuestro sistema recursal vigente, ya que se regulaban diversos recursos mediante los cuales se podía procurar la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismo electorales. Durante la etapa preparatoria de la eyección el Código configuraba los recursos de revocación, revisión y apelación. En tanto que el recurso de queja era el medio idóneo a través del cual se podían impugnar los resultados distritales y la validez de cualquier elección que se celebrara.¹¹¹ Pero continuemos con el análisis del que se considera el primer antecedente del actual Tribunal Electoral; pues bien, como ya se mencionó, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, vio la luz con las reformas políticas del año de 1987, y que además sabemos que fue exigido desde los años cuarenta por parte del Partido Acción Nacional. La conformación de dicho

¹¹⁰ PATIÑO CAMARENA, “Nuevo Derecho...”, op. cit., p. 224.

¹¹¹ Idem., pp. 615 y ss.

tribunal quedaría conformado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los partidos políticos y designados por el Congreso de la Unión. Dicho tribunal conocía de los recursos de apelación y de queja, y tenía facultades para conocer de las controversias suscitadas con la conformación de los integrantes de La entonces Asamblea de Representantes.

Al hablar ya propiamente de los recursos que existían, podemos decir que el recurso de apelación procedía únicamente en contra de las determinaciones de organismos federales electorales por actos durante la etapa preparatoria de la elección. Las resoluciones que emitía finalmente dicho tribunal eran de estricta legalidad, por lo que no existía la interpretación de las normas constitucionales siendo definitiva.¹¹²

El recurso de queja procedía por actos que atentaran contra todo proceso electoral, precisamente durante la jornada electoral y la resolución que dictaba tenía efectos suspensivos por lo que se podía ordenar a la Comisión Federal Electoral el no expedir constancias de mayoría o de asignación y a las Comisiones Locales Electorales, no expedir constancias de mayoría cuando se presentaran causales de nulidad de un determinado proceso. Las resoluciones tenían un carácter declarativo pero no vinculativo para con los Colegios Electorales.¹¹³

En el año de 1988 entró en vigor la modificación que sufrió el artículo 73 de la ley de amparo, ratificando la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales, con lo que se sometía la voluntad por parte del legislador de someter las controversias electorales a un organismo especializado. Durante ese año se presentó un proceso electoral que sin duda causa hasta hoy día gran polémica, en donde el tribunal que fue duramente criticado resolvió cerca de 21 recursos de apelación, 593 de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones tuviesen influencia en

¹¹² OJESTO MARTÍNEZ (et al.), “Sistemas de Justicia Electoral...”, op. cit., p. 306.

¹¹³ Idem., p. 307.

los resultados finales. Su actuación demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política sino jurisdiccional, dilucidables a través de la aplicación imparcial de la ley.¹¹⁴ La anterior afirmación pasa a demostrar que independientemente del tipo de controversia que se le presente a un tribunal, estas deben de ser resueltas con apego a la norma que rija el procedimiento, de tal suerte que no importan si es política u otra materia, mientras el tribunal se encuentre dotado de cierta autonomía e independencia de sus miembros, las resoluciones serán imparciales y con todo el matiz jurisdiccional. Para algunos estudiosos del tema, se considera que la gran importancia de las reformas electorales de la época fue las que se realizaron al artículo 60 de la Constitución, por las cuales se modificó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en donde como ya referimos, se compondría ahora por todos los miembros de la Cámara de Diputados.¹¹⁵ Sin embargo y al tenor del tema del presente trabajo de tesis, es menester que dejemos en claro que el antecedente de más importancia en esta reforma electoral lo sentó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Por otra parte, la Corte, que había obtenido la facultad para conocer del recurso de reclamación, que aunque solamente generaba una opinión; ya constituía un verdadero avance y antecedente que parecía retomar los debates que se generaron en los Constituyentes de 1857 y 1917 acerca del conocimiento de los asuntos políticos por parte del máximo tribunal, sin embargo, con la reforma de la cual me estoy ocupando, se derogaron los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 constitucional, de lo que resultó que la Suprema Corte de Justicia dejó de conocer de dicho recurso y con ello el de cumplir su función jurisdiccional en cuanto al conocimiento del citado recurso, correspondiendo de ahí en adelante la función al Tribunal de lo Contencioso Electoral. La naturaleza con la que se entendía al referido tribunal se encontraba explicada en el propio Código Federal Electoral de 1987, en el cual en su artículo 352 hacia la mención acerca de la naturaleza jurídica del tribunal, estos es, de ser un organismo autónomo de

¹¹⁴ Idem., p. 309.

¹¹⁵ ELÍAS MUSI, (et al.) “Estudio Teórico Práctico...”, op. cit., p. 9.

carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja a que el citado ordenamiento hacía referencia.

Dicho tribunal se creó bajo diversas circunstancias y condiciones particulares y que la incomodidad con la que laboró debido a que se le pretendía exigir lo mismo que a otros tribunales que ya tenían más de medio siglo de creados. Las resoluciones del tribunal constituían verdaderas sentencias.¹¹⁶ El recurso de apelación que procedía solamente en contra de las determinaciones de los organismos federales electorales, y la resolución que se dictaba tenía el carácter de sentencia definitiva, las decisiones dictadas en este recurso eran consideradas de estricta legalidad, y lo único para lo cual no se encontraba facultado al tribunal era para hacer la interpretación sobre disposiciones constitucionales sobre la materia, sino solamente se avocaría aspectos de legalidad electoral y no de aspectos de constitucionalidad.

El Tribunal tenía una serie de facultades de conocer acerca de diversos asuntos de índole política, por lo que mediante el recurso de queja tenía la competencia para conocer acerca de controversias de naturaleza política, en donde no solamente se velaba por el seguimiento al principio de legalidad que debía regir todo proceso electoral, sino además la vinculación con aspectos políticos, lo cual dotaba al tribunal del conocimiento de estos asuntos y su resolución posterior. Lamentablemente, la resolución del recurso de queja era meramente declarativa, debido a que los Colegios Electorales de las Cámaras podían modificar dichas determinaciones, es así que dicho recurso era procedente en cuanto se trataba de asuntos relacionados en cuanto a la defensa del sufragio y de toda la legalidad que debía imperar en los procesos electorales. De esta manera, la primera instancia para conocer de la nulidad de la votación emitida en una casilla o la nulidad de todo proceso electoral, sería por conducto del Tribunal.

En México, todo proceso político que se ha venido viviendo, básicamente a partir del año 1953, la renovación electoral es la pieza más acabada del

¹¹⁶ Ibidem.

rompecabezas democrático nacional. Las audiencias públicas en el seno de la Comisión Federal Electoral son testimonio de la participación de todos los sectores progresistas del país. Existía pues, la necesidad de estructurar un nuevo ordenamiento político ajustado a la realidad de la sociedad plural de la época, por lo que fue de esta manera que el Poder Ejecutivo a través de su titular enviara la propuesta de reforma constitucional – a la que ya se ha hecho referencia-.¹¹⁷

Sin lugar a duda, es el derecho electoral la piedra angular de la estrategia política de toda una nación. Por lo que es menester señalar que no se puede entender a la democracia sin elección y sin representación, mucho menos sin partido políticos. De igual forma, no es posible comprender al poder sin una ideología, o ésta sin poder. Podemos decir que la ciencia política, el derecho electoral, teoría de la representación, partidos políticos, orden jurídico, constituyen los eslabones fundamentales para construir una nueva cultura política. No la cultura que lamentablemente se tiene, la de la indiferencia por saber quién es quien nos representa, a quien le hemos conferido el encargo y además en muchas ocasiones la desconfianza total hacia los funcionarios y hacia las instituciones; de ahí que no es difícil poder advertir que en la mayoría de los casos es esa ideología política la que impide que política y derecho se lleven, que lo jurídico resuelva lo político y que cuestiones de índole político se ventilen en tribunales.

Un aspecto que no podemos dejar pasar, es la reforma que se presentó en este año, en donde el dos de febrero del año de 1988 mediante decreto del Congreso de los estados Unidos Mexicanos, se publicó el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Dicho antecedente es pieza clave para la transformación política del Distrito Federal.

Retomando el tema acerca del Tribunal Contencioso Electoral, debemos recordar que tuvo que calificar la eyección que más controversia y polémica ha causado en toda la historia electoral de nuestro país, la elección de 1988; en

¹¹⁷ MONTERO ZENDEJAS, "La Desaparición...", op. cit., p. 177.

donde hasta la fecha no se ha dilucidado la cuestión, sin embargo, todos los recursos que resolvió el tribunal en relación a este controvertido proceso electoral fueron duramente criticadas, y de que además sus resoluciones no eran definitivas, toda vez que quedaban sujetas a revisión por parte de los Colegios Electorales de las Cámaras.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral debía de resolver siempre en Pleno, el cual era integrado con un mínimo de seis magistrados, sus resoluciones eran tomadas por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendría el voto de calidad. Las sesiones de dicho Tribunal eran públicas; los Magistrados supernumerarios tenían la responsabilidad de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplir las faltas de los magistrados numerarios.

Por otra parte, Javier Moctezuma Barragán contrariamente a lo expuesto por un servidor, manifiesta que con el establecimiento del recurso de reclamación electoral del cual conocía la Suprema Corte, no fue uno de los principales avances de la reforma política de 1977 ya que el máximo tribunal estaba limitado solamente a declarar su opinión al respecto. Y por ende la reforma política y electoral de la que tratamos fue congruente al suprimir dicho recurso y además instaurar en la fracción VII de la ley de Amparo la improcedencia del juicio de garantías.¹¹⁸

En otro aspecto, lo referente a la calificación de las elecciones, por un tercero ajeno, por un heterocomponedor, por un órgano imparcial: primero el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, que a pesar de todos y de todo, abrió brecha y sentó precedente en el sistema contencioso jurisdiccional electoral.¹¹⁹ Finalmente, la reforma política de la que tratamos, hizo referencia también al Registro Nacional de Electores, en donde el Código Federal Electoral lo conservó como una dependencia de la Comisión Federal Electoral, pero se le

¹¹⁸ Cfr. MOCTEZUMA BARRAGÁN, "José María Iglesias...", op. cit.; pp. 347 y ss.

¹¹⁹ FLORES GARCÍA, Fernando (et. al.), Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memoria del Segundo Congreso Internacional de Derecho Electoral, Cámara de Diputados y otras instituciones, México, 1993, p. 645.

otorgó la naturaleza de un organismo técnico y la responsabilidad de ser el encargado de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el padrón electoral único.

Además la reforma electoral de 1987 significaría un gran avance en materia de calificación, debido a que adoptó por vez primera un sistema de medios de impugnación e instituyó a un tribunal encargado de la resolución de éstos, desapareciendo el recurso de reclamación que tuvo la Suprema Corte.¹²⁰

III.- LA REFORMA ELECTORAL DE 1990.

Como quedó precisado en el punto anterior, en 1988 se sucedió el proceso electoral que podemos decir fue el más controvertido de toda la historia electoral del México contemporáneo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió una petición por parte de uno de los candidatos de oposición, que encabezó el denominado Frente Democrático Nacional, Cuauhtémoc Cárdenas, en la que solicitó a los Ministros del Tribunal, que con base en los que se establecía en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dedicara a la investigación de todo el proceso electoral acontecido, en virtud de que a consideración del peticionario, se habían vulnerado y violentado diversos principios electorales y además violentado el sufragio del voto. Dicha petición fue presentada el día 24 de agosto del año de 1988, en ese mismo año, el día 31 de agosto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que a el juicio del máximo tribunal no se actualizaban los supuestos que contenía el párrafo tercero del artículo 97 constitucional.

Ante la imperiosa necesidad de llevar a cabo la revisión de los procesos electorales, se inició una consulta pública para lo que a la postre sería una nueva reforma electoral. Dentro de las opiniones más juiciosas fue la de Federico Reyes Heróles, quien manifestó que el Tribunal de lo Contencioso Electoral en la cuestión de la auto calificación de las elecciones ya había llegado a su límite,

¹²⁰ DÍAZ ORTÍZ, Ángel R., (et al.) “Democracia y Representación en el...” op. cit., p. 124.

puesto que la complejidad y extinción del debate electoral lo habían ya rebasado. Se criticó además la auto calificación de las elecciones en el sentido de esgrimir que dicho proceso se encontraba viciado puesto que era la Comisión federal Electoral, instancia del Poder Ejecutivo, la encargada de emitir las constancias de mayoría de los candidatos que obtuvieron el triunfo.

Fue de esta manera que con la reforma política que se avecinaba, se creó el Tribunal Federal Electoral, además se crea un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, en cuanto al órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos electorales, el artículo 41 de la Constitución Política estableció:

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o en salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados (del Instituto Federal Electoral) y los magistrados del tribunal deberán de satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos tercera partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, dentro de los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de los consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Con la reforma al artículo 60 de la Constitución implicó un fortalecimiento importante para el Tribunal Federal Electoral, debido a que se estableció que las

resoluciones que dictaran sólo podrían ser modificadas o revocadas por los respectivos Colegios Electorales; si bien es cierto, que las resoluciones de estos colegios continuaron siendo definitivas e inatacables, en la práctica existió un acotamiento a la decisión de los colegios electorales,¹²¹ debido a que la vía jurisdiccional había ya suplantado la vía política, puesto que de forma expresa la función de los colegios electorales quedó circunscrita a la calificación de la elegibilidad de la ley y la conformidad de la ley acerca de las constancias de mayoría emitidas por la Comisión Federal Electoral. Dicha reforma entró en vigor el día seis de abril del año de 1990. El Tribunal Federal Electoral se encontraba compuesto por cinco magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central con sede en el Distrito Federal, y tres magistrados propietarios y un suplente para cada una de las salas regionales, ubicadas en las ciudades de Durango, Xalapa, Toluca y Guadalajara.¹²²

Como ya quedó precisado, en la antesala de las reformas que sucedieron durante este período, se encontraron los acontecimientos que sucedieron el día seis de julio de 1988, fecha de la elección más cuestionada y disputada en México, desde el año de 1940,¹²³ los partidos de oposición no habían presentado un candidato para poder competir a escala nacional con el impetrante sistema y con toda la fuerza del Estado misma. El candidato que encabezó la oposición es bien conocido. Al término de la jornada electoral, y con el cómputo del 55% de las casillas electorales, la tendencia de la elección se encontraba favoreciendo al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, con lo cual el Secretario de Gobernación anunció la caída del sistema, con lo cual una vez reanudado el mismo, la tendencia favorecía ya al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Como ya mencioné, esto trajo aparejado el interés de poder llevar a cabo una nueva reforma, en el marco del Acuerdo Nacional para la Ampliación de la Vida Democrática se sentaron las bases para llevar a cabo la nueva reforma electoral encomendada. De esta manera, la Comisión Federal Electoral acordó

¹²¹ CASTELLANOS HERNANDEZ, "Derecho Electoral...", op. cit, p. 181.

¹²² Idem.

¹²³ CASTAÑEDA G., Jorge, La Herencia. Arqueología de la Sucesión Presidencial en México, Ed. Alfaguara, México 1999, p. 446.

por unanimidad, en sesión de fecha nueve de enero de 1989,¹²⁴ crear la Comisión Especial para la Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la Concertación de los Partidos Políticos Nacionales. En dicha comisión se llevo el análisis de los temas de importancia electoral para el país, se discutió en su seno los temas torales a dicha reforma; los partidos políticos enmarcados en un alta presencia de la oposición comenzaron a tomar sus posiciones para la nueva reforma electoral, los acuerdos a los que la Comisión llegó fueron presentados formalmente a la Comisión Federal Electoral el 30 de junio de 1989. Además, simultáneamente a la consulta y estudio que realizó la comisión, la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados integró una subcomisión cuyo fin primordial era el establecer una seria de opiniones en torno a las futuras reformas político electorales.

Fue así como el 22 de junio de 1989, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que convocara a un período extraordinario de sesiones para conocer de las iniciativas de reforma electoral.

Esta reforma añade al artículo 5° constitucional la retribución a las funciones censales que se realicen de forma profesional, toda vez que antes de dicha reforma se manifestaba que esta funciones tenían que ser llevadas de forma gratuita, pero es verdad que habían ya pasado casi 50 años y que en México era imposible que esta labor se diera de forma gratuita, es por ellos que se estableció que la remuneración sería solamente para el trabajo de carácter electoral que se ejerciera de forma profesional. Lo positivo de esto fue que acercó la profesionalización de los miembros que componían el panorama de las actividades electorales en el país, es así como se aumento la especialización y se optó por una capacitación constante, lo que atrajo grandes beneficios.

En lo que se refiere al artículo 35 de la Constitución, antes de la reforma, en su fracción tercera permitía a los ciudadanos asociarse para tratar los asuntos

¹²⁴ DOF, 13 de enero de 1989.

políticos del país. Y ya con la reforma se establece como una prerrogativa para asociarse de forma libre y pacífica para tratar los asuntos políticos del país. En cuanto cabe a la reforma al artículo 36 de la Constitución se estableció la obligación por parte de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. La idea de crear este organismo fue el de crear un documento fiel que expresara el número de mexicanos que tenían la ciudadanía en el país.

Una de las reformas que se caracterizó por su importancia, fue al que se dio al artículo 41 de la Constitución Política, dicho artículo sólo había tenido una reforma en el año de 1977, en donde se establecía que la organización y funcionamiento de las elecciones sería una función de los tres Poderes del estado y además con la participación de los partidos políticos y de la ciudadanía en general, con lo cual estarían a cargo las elecciones de un organismo público con una cierta autonomía; obviamente a quien nos referimos es al actual Instituto Federal Electoral, en donde se pugnó por una profesionalización y más tarde ciudadanizar al organismo. Además cabe destacar que con la reforma al artículo 41 constitucional, se estableció un sistema de medios de impugnación; de igual forma se estableció el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, además su conformación y sus facultades.

Se presentó además la reforma al artículo 54 Constitucional, las reformas que se insertaron fueron encaminadas hacia la asignación de las curules tratándose de la representación proporcional, se condicionó el establecimiento de un partido político si éste no obtenía cuando menos el 1.5% de la votación nacional emitida. De esta manera, otra de las reformas que considero que tuvieron demasiado auge, fue la que se practicó al artículo 60 constitucional en cuanto a la calificación de las elecciones y al poder tener la facultad de conocer de las resoluciones del tribunal por parte de los Colegios Electorales.

En el mes de agosto del año de 1990 se expidió el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales¹²⁵ en donde se describió con detalla la

¹²⁵ DOF, del 15 de agosto de 1990.

forma en que se llevarían los procesos electorales. Es aquí donde queda consagrada la creación y el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral. Podemos decir que prácticamente desde la constitución de 1824 hasta la reforma electoral de 1987, se mantuvo vigente un sistema contencioso electoral, que consistía en reservara a la Cámaras del Congreso, o mejor dicho, a unos de sus miembros formados en Colegios Electorales, la facultad de calificar la elección de diputados federales, senadores y presidente, resolviendo las impugnaciones y conflictos que sobre ella se planteaban.¹²⁶ Como ya se mencionó en este punto, la importancia radica en la creación del Tribunal Federal Electoral, pero con la característica de contar con una mayor autonomía, y por ende la instauración de un sistema de medios de impugnación electoral.

El objeto con el cual se realizó dicha reforma fue el de exigir de parte de las autoridades una responsabilidad y por parte del propio gobierno un respeto a la voluntad de la mayoría, reflejada a través del voto, además de propiciar una mayor participación política de parte de los ciudadanos. En cuanto al aspecto de la asignación de curules, vuelvo a repetirlo en virtud de que se estableció la posibilidad de poder obtener la mayoría en la Cámara de Diputados, con lo cual ayudaría sacar todas las iniciativas que se presentaren, es por eso que la llamada cláusula de gobernabilidad conservó resquicios del aparato estatal, para asegurar que sus propuestas fueran aprobadas sin mayor dificultad.

Podemos decir, que la importancia de la reforma político-electoral a la que hemos venido haciendo referencia, es la instalación de cuatro instituciones que serían la base fundamental para construir la nueva democracia mexicana, y además el nuevo orden electoral existente en nuestro país; un Instituto Federal Electoral, un Registro Federal de Electores, un Servicio Público Electoral y un Tribunal Federal Electoral. La prueba llegó con las eyecciones de 1991 en donde

¹²⁶ Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000, p. 30.

el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en donde se dice que la prueba de fugo la pasó.

La conformación del entonces Tribunal Federal Electoral en el año de 1991 era como originalmente se había pensado, funcionaba con una Sala Central, integrada con cinco Magistrados y dos suplentes y cuatro Salas Regionales, cada una de ellas con tres Magistrados y un suplente por cada Sala Regional, eran propuestos por el Ejecutivo Federal y nombrados por la Cámara de Diputados. Durante el proceso electoral de 1991, el Tribunal federal Electoral conoció de 465 recursos de inconformidad, de los cuales 256 fueron desechados, de los cuales se entró al fondo 97 fueron infundados, 111 parcialmente fundados y 11 fueron debidamente fundados.

Lamentablemente ya no hubo ningún resquicio a través del cual, el máximo tribunal pudiera conocer de este tipo de asuntos, es de tal forma que se restringió la política para la Corte. No es de suponer lo contrario, debido a que el entorno político de la época era relativamente tranquilo, se consideraba que la Corte, no tenía porqué ser inmiscuido en estos asuntos, ya que corría el riesgo de verse politizada la justicia. La opinión personal es totalmente contraria, no es tanto si politizábamos a la justicia o no, simplemente era el de reconocer al máximo tribunal una de sus facultades, es decir, garantizar el respeto a la constitucionalidad de los actos llevados en diversos procesos y procedimientos electorales. Basta con suponer que la integración de las instituciones debe estar caracterizada por el funcionamiento óptimo de las mismas, contar con personal profesional y capacitado, dotado de ética y preparación para poder llevar a cabo sus funciones, la función judicial es de las más importantes para el estado, por tanto si garantizamos que en ella se encuentren juzgadores capaces y sobre todo que se sientan libres al dictar sus determinaciones, no existirá la problemática acerca de qué tipo de asunto pueda conocer, mientras su decisión sea acorde a derecho, la misma tendrá sustento.

Podemos concluir que la reforma electoral que se sucedió después de las cuestionadas elecciones de 1988 ya no fueron promovidas por el poder a partir exclusivamente de sus cálculos particulares, y desde una posición hegemónica, sino que fueron producto de demandas de la oposición, aún emergente, y de complejos procesos de negociación entre ésta y el gobierno. Aunque ciertamente las reformas de este periodo tuvieron por objeto ofrecer cauces institucionales para la expresión del conflicto político, atrás habían quedado las épocas de las reformas como instrumentos preventivos, capaces de adelantarse a futuras situaciones de tensión política, pues ahora estaba viva y actuante la amenaza de la protesta electoral masiva que había sido el rasgo distintivo de la contienda de 1988 y ello obligaba al gobierno a buscar salidas institucionales.

La característica común de las reformas de este periodo, identificadas con la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), es que tuvieron en la mira combatir la desconfianza en la organización de las elecciones, la cual dejó de ser latente para convertirse en palpable en importantes movilizaciones contra el fraude electoral. La falta de credibilidad electoral abarcaba desde el instrumento mismo para votar, pasando por la institución encargada de administrar los comicios y llegando hasta la propia instancia calificadora, de esta manera cada vez era más distante la política de la justicia.

Con los comicios del año de 1991 se renovaron integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. El hasta entonces Tribunal Federal Electoral, a través de sus Salas resolvió 172 recurso de revisión, 42 de apelación, así como uno de que catalogó como innominado.

No paso mucho tiempo antes de que se presentara nuevamente una reforma electoral, al del año de 1993.

IV.- LA REFORMA ELECTORAL DE 1993 Y LA CONFIGURACIÓN DEL TRIFE COMO MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.

Una vez enfrentado el proceso electoral del año de 1991 y en preparación las elecciones presidenciales de 1994, los partidos políticos manifestaron de nueva cuenta su inconformidad por el estado que guardaba el marco jurídico electoral, el cual, según ellos, debía sujetarse necesariamente a los consensos que en esta materia se lograran, para llegar a un grado de confiabilidad indiscutible. Al igual que en la reforma de 1990 se realizaron diversas consultas y foros en los cuales se formularon las propuestas que construirían los pasos para la nueva reforma electoral.¹²⁷

Con base en este antecedente, en el año de 1993 se aprobó una nueva reforma en materia electoral, por virtud de la cual se confirió por primera vez al Tribunal Federal Electoral, la categoría de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.¹²⁸ A groso modo podemos decir que grandes fueron los beneficios, en primer término se puso fin al sistema de auto calificación de las elecciones y se sentaron las bases para un nuevo sistema de calificación de los procesos electorales, comprendiendo de esta forma dos momentos, el primero de índole administrativa y el segundo por la vía jurisdiccional. Aunado a lo anterior se sentaron las bases para transitar de un sistema mayoritario integral del Senado a una Cámara en cuya composición se le da cabida a Senadores de minoría al lado de los de mayoría. Otro aspecto a destacar de la reforma política de 1993 es la regulación que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dio al régimen de los partidos políticos y en especial a la obtención de su

¹²⁷ DE LA PEZA, José Luis, (et al.) *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI*, Memoria del Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, p. 849.

¹²⁸ Idem, p. 852

financiamiento, en donde se estableció un financiamiento por su actividad electoral, por sus actividades generales y para su desarrollo político.¹²⁹

Dentro de los hechos que contribuyeron a que el Tribunal Federal Electoral se consolidara como la máxima autoridad en la materia fue que dicho órgano había resuelto diversos casos y que en el fondo ninguna de sus determinaciones habían sido modificadas en el fondo. Lo anterior fue óbice para tomar en cuenta las diversas propuestas acerca de cambiar el sistema de auto calificación y la desaparición de los colegios electorales.¹³⁰

Precisamente durante el año de 1993 fue la reforma al llamado sistema de auto calificación, en donde se creó una Sala que funcionaría como segunda instancia en el Tribunal Federal Electoral, la que se encontraba compuesta por cinco magistrados y que conocía de llamado recurso de reconsideración. Lo anterior originó que el colegio electoral de la Cámara de Diputados, se limitó a calificar la elección del Presidente de la República, quedando el control de las elecciones de los diputados y de los senadores en manos del Tribunal, con lo que las resoluciones devinieron en definitivas e inatacables. Pues bien, más tarde con la reforma constitucional a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 fracción I y 100, desaparecieron los colegios electorales de las Cámaras de diputados y de senadores. Aquí se fortaleció al tribunal como máxima autoridad jurisdiccional y en cuya integración intervenían los tres Poderes de la Unión.¹³¹

De esta forma el año de 1993 representa para la vida electoral en México, un paso hacia la democracia, debido a las reformas que se realizaron en materia política y electoral. La reforma abarcó todos los aspectos; en lo relativo al financiamiento de los partidos políticos le proporcionó mecanismos para poder ayudar a transparentar sus recursos, así como los gastos erogados por los mismos. En el Senado de la República se dio un aumento en el número de Senadores, pero se integró el principio de representación proporcional. Como ya quedó mencionado, se presentó la eliminación de los colegios electorales para la

¹²⁹ PATIÑO CAMARENA, "Nuevo Derecho...", op. cit., p. 353.

¹³⁰ Idem, p. 548

¹³¹ OJESTO MARTÍNEZ (et al.), "Sistemas de Justicia Electoral...", op. cit., p. 309

elección de diputados y senadores, lo único que quedó intocado con la reforma es la erección en colegio electoral por parte de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial.

Los cambios que se generaron en el aspecto electoral fueron fruto del Foro para la Reforma Electoral, foro creado por el Instituto Federal Electoral,¹³² los temas a tratar en el foro se centraron en puntos relativos a los partidos políticos y a las condiciones de la competencia electoral, la consolidación de las instituciones electorales y la creación de instrumentos que aseguraran la transparencia en los procesos electorales. En sesión de fecha dos de septiembre de 1993, en la Cámara de Diputados se aprueba la iniciativa de modificar los siguientes artículos constitucionales: 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100.¹³³

Hasta ese momento el artículo 41 de la Constitución había vivido dos reformas importantes, la primera la realizó el Presidente José López Portillo en la que se reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público, se determinó su naturaleza y se estableció el derecho al espacio dentro de los medios de comunicación. La segunda reforma se presentó con el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, en donde se adicionó en el artículo que comentamos los principios generales de observancia para todo proceso electoral, sobre a quién correspondía dirigir las elecciones federales. La reforma a la que nos referimos hace alusión precisamente trató acerca del financiamiento a los partidos políticos y a sus campañas electorales. La importancia fue que se fijó un límite para el actuar de los partidos políticos, estableciendo un sistema para el control de las aportaciones y de todos los egresos de los partidos.

Como ha quedado precisado, recordemos que dentro de las reformas al artículo 41 de la Constitución se estableció la plena autonomía del Tribunal Federal Electoral y se consolidó como la máxima autoridad en la materia, es por tanto que los colegios electorales desaparecen y forma así la justicia electoral a

¹³² DOF, de 17 de marzo del año 1993.

¹³³ DOF, de 3 de septiembre de 1993.

través de un órgano autónomo y jurisdiccional. Pero recordemos que la calificación en cuanto a lo que se refería al Presidente de la República continuaba siendo realizada por el colegio electoral de la Cámara de diputados. De esta manera el sistema electoral mexicano se caracterizaba por ser jurisdiccional y político.

Otro dato a destacar sobre esta reforma, fue la creación de una Segunda instancia que se encontraba integrada por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien era quien presidía y por cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dicha instancia solamente era competente para conocer del recurso de reconsideración contra las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales, así como para impugnar los resultados en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación social. En cuanto a la asignación de las diputaciones proporcionales, se estableció un a mayor equidad, pero paradójicamente se abre la brecha para separar los principios de mayoría y de representación proporcional, debido a que con la reforma de 1993 cuando se realizaba la asignación de las diputaciones del principio de representación proporcional, ya no importaba si un partido había obtenido cero o hasta los trescientos diputados, la asignación se realizaría, siempre y cuando no se rebasara el tope que establecía un 63% de su conformación, es decir, 315 diputados.

En cuanto al artículo 56 de la Constitución, éste se reformó en su totalidad,¹³⁴ destacando la inclusión de la figura de la representación proporcional en el Senado. Fue el año de 1993 cuando por fin se decide terminar con la figura de la llamada auto calificación, el sistema previsto en la reforma fue calificado como heterocalificación mixta,¹³⁵ el hecho de que la calificación de las eyecciones en el caso de diputados y de senadores fuera calificada por el Instituto Federal Electoral constituyó un antecedente pleno para que dicha elección tuviera un toque de legitimidad, es por ello que la reforma a este precepto constituye uno de

¹³⁴ Cfr. SAÉNZ LÓPEZ, "Sistema...", op. cit., p. 131.

¹³⁵ Vid. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Comentario al artículo 60 Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, UNAM, México, 1999, p. 701.

los pilares de la evolución democrática en nuestro país.¹³⁶ Además se substituyó el concepto de calificación por el de declaración de validez. En cuanto al Congreso, se realizó la modificación al artículo 63 constitucional en el aspecto de las sesiones del Congreso, lo anterior con el objeto de poder asegurar un mínimo de representación en las decisiones que tomaran ambas Cámaras.

El Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no quedó marginado de las reformas sucedidas en materia electoral, ya que dentro de los aspectos por los cuales se reformaron diversas disposiciones de este código fue en lo relativo a la observación de las elecciones, quien únicamente podría tener este derecho eran los ciudadanos de la República, pero además no bastaba lo anterior, sino que previamente haber obtenido la acreditación para ser observador durante el proceso electoral, esto iba relacionado a que ya constitucionalmente los extranjeros no pueden intervenir en los asuntos políticos del país, acorde lo anterior a nuestro artículo 33 de la Constitución. Pero debemos de hacer la siguiente reflexión en el sentido de que la observación internacional en procesos electorales es positiva, esto en relación a que no debemos de mezclar o confundir el concepto de intervención directa, ya que esta es bien sabido que está prohibida constitucionalmente; pero la observación es un punto favorable para la legitimación a nivel internacional de cada proceso electoral, es positivo que en el exterior se conozca la forma en que se llevan a cabo nuestros procesos electorales, toda vez que esto ayudará a obtener cada vez más procesos libres y limpios. No podían quedar excluidos los temas del autofinanciamiento a los partidos políticos y lo referente a las coaliciones entre los mismos.

En forma sintética, es necesario recapitular acerca de los aspectos más funcionales de la reforma electoral de 1993, por ello tenemos que englobar los aspectos más fundamentales de dicha reforma, dentro de éstos encontramos la apertura del Senado de la República a los partidos de oposición a través de lo que se ha denominado *Senadores de partido*;¹³⁷ desaparece la auto calificación electoral en cuanto a los diputados, senadores y asambleístas, preservando la

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ MONTERO ZENDEJAS, "La Desaparición...", op. cit., p. 205.

facultad del pleno de la Cámara de Diputados para erigirse en colegio electoral en lo que respecta a la calificación de la elección del Presidente de la República; desaparece el texto de lo que conocemos como la cláusula de gobernabilidad y por tanto ya no existiría la mayoría en dicho órgano; se acepta y se regula la participación de la ciudadanía en el proceso electoral como observadores de la elección; se avanza en cuanto a la naturaleza de los recursos financieros de los partidos políticos; se establecen los límites para los gastos de campaña; es fija el 1.5% de la votación para que quede condicionado el registro de cada partido político; se crea una Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral que se encontraba compuesta por cuatro miembros del Poder Judicial de la Federación y del Presidente del Tribunal Federal Electoral.

La reforma política de 1993, no obstante su profundidad y prolijidad en aspectos electorales del país, fue clasificada de incompleta y de parcial por algunos partidos de la oposición, ya que se argumentaba que era insuficiente para enfrentar el proceso electoral que se acercaba.

Para el presente trabajo, es importante observar que el Tribunal Federal Electoral se logró consolidar como la máxima autoridad en la materia, debido a que sus fallos ya no serían susceptibles de ser modificados o conocidos por los colegios electorales; de igual forma se creó una Sala que fungió como segunda instancia en el Tribunal, y donde nuevamente se tocó el tema acerca de la intervención del Poder Judicial de la Federación en la resolución de los asuntos electorales. Tenemos que observar que dentro de los argumentos que se utilizaron para que la instancia judicial conociera de este tipo de asuntos fue que si en los procesos electorales se había instaurado el principio de legalidad, era necesario que una autoridad judicial fuera la encargada de vigilar el respeto a dicho principio. Así se creó la Sala que fungiría como segunda instancia en dicho órgano.

A) ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El Tribunal Federal Electoral encuentra diversas modificaciones en esta etapa, en ese entonces el Tribunal se encontraba compuesto por cinco magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central con sede en el Distrito Federal, y de tres magistrados propietarios y de un suplente para cada una de las Salas Regionales, las cuales se encontraban ubicadas en las ciudades de Durango, Xalapa, Toluca y Guadalajara. Además de la creación de la Sala que constituiría la segunda instancia de carácter temporal, integrada por cinco magistrados propietarios y dos suplentes. Dicha Sala era presidida por el propio Presidente del Tribunal Federal Electoral y los otros cuatro magistrados eran miembros de la Judicatura Federal, designados para cada proceso electoral a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la respectiva aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso.

De esta manera, para la integración del Tribunal intervenían los tres Poderes de la Unión. Nuevamente la Corte de forma indirecta participa en los asuntos de carácter político o electoral. Digo indirectamente, porque eran cuatro de sus miembros los que debían de decidir y resolver sobre los conflictos electorales, y además era una resolución de segunda instancia, por lo que sus fallos serían inatacables. Suponemos que las razones que motivaron a que la Corte de forma directa no participara en la resolución de conflictos de índole electoral fue la serie de procesos que se estaban aconteciendo, y además el antecedente previo de las eyecciones de 1988, lo cual evidentemente había tornado un ambiente político tenso, quizá fue una de las razones para que con la reforma política de 1993 y más adelante la de 1996 la Corte hubiera acotado la jurisdicción electoral en su totalidad. El temor de saber si con esta jurisdicción el máximo tribunal politizaría su actuación y quizá los fallos responderían a intereses de cada preferencia política de los Ministros de la Corte.

B) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

En las cuestiones administrativas, la competencia del Tribunal se estableció para poder conocer de los conflictos laborales que se suscitaban entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como el poder conocer de los conflictos entre el propio Tribunal y los servidores del mismo. Se establecieron nuevos medios probatorios en la materia, tales como las pruebas técnicas que se consideraban que eran importantes en los casos de la revisión de los informes financieros que cada partido político emitiera. Se otorgó la facultad al Tribunal para poder imponer medidas de apremio, multas y todos los medios necesarios para hacer valer sus determinaciones. Precisamente ese fue uno de los problemas que originaron esta reforma, ya que en la mayoría de los casos, la resolución era dictada, pero existía la duda de quién sería el encargado de ejecutar dichos fallos y además si el ejecutor estaba facultado para llevar a cabo la ejecución de dicha sentencia, además de que no existían medios idóneos a través de los cuales se hubiese basado el ejecutor para precisamente poder materializar el fallo. Es así que con los medios de apremio que se otorgaron al Tribunal, se logró la mayor eficacia de todos sus fallos.

En los aspectos de índole jurisdiccional, al Tribunal le correspondía el conocer de todos los recursos que se presentaran, dicha resolución tendría el carácter de definitiva e inatacable. Se le obligó a realizar diversas tareas en pro de la capacitación, difusión y preparación en la materia electoral, a fin de que la ciudadanía comenzara a conocer acerca del Tribunal y sus fallos. Se determinó que el Tribunal sería la máxima autoridad en la materia.

Dentro de las atribuciones del Pleno del Tribunal Federal Electoral se encontraban las de elegir al Presidente del Tribunal, nombrar o remover al Secretario General. En un principio y tal como se aprecia las facultades del Pleno eran muy restrictivas, las mismas sólo abarcaban el nombramiento de los funcionarios antes referidos. Ya de forma más específica, se señaló la competencia que tendría la Sala Central del Tribunal; la cual era competente para

conocer de los recursos de apelación, inconformidad y revisión que se presenten en contra de las autoridades electorales, desechar los recursos que no procedieran, nombrar a los jueces instructores y al Secretario General de Acuerdos y un aspecto de suma importancia, el fijar los criterios jurisprudenciales en materia electoral.¹³⁸

En cuanto a las Salas Regionales del Tribunal también fueron modificadas en cuanto a su competencia; por una parte se les dotó de la facultad para poder conocer de los recurso de apelación que fueran presentados durante la celebración de algún proceso electoral, además de los recursos de inconformidad y revisión que fuesen presentados en contra de las autoridades electorales en la respectiva circunscripción electoral correspondiente, desechar de igual forma todos aquellos recursos que no prosperaran y nombrar al Secretario General y a los jueces instructores, además de poder encomendar todo lo necesario para las labores efectuadas fuera del Tribunal.

Como lo hemos ya precisado, se creó la Sala que fungiría como una segunda instancia,¹³⁹ fue una continuidad de la reforma a la que estamos haciendo referencia, debido a que con la desaparición de los colegios electorales, los fallos del Tribunal eran ya inatacables, pero es sabido que siempre coexiste la duda acerca de si la resolución fue dictada con el más estricto apego a la ley. Es por eso, que con la creación de esta segunda instancia se tiene la posibilidad de poder apelar el fallo y que el mismo sea estudiado con la posibilidad de ser procedente, que se revocara la resolución atacada. Esta segunda instancia conocía del llamado recurso de reconsideración, mismo que procedía en contra de las resoluciones dictadas tanto en los recurso de inconformidad, revisión y apelación y de esta manera poder revocar dichas determinaciones. La Sala de la cual nos estamos refiriendo debía de quedar conformada a más tardar en la última semana del mes de octubre del año anterior al proceso electoral, pero el inicio formal de sus sesiones se presentaría hasta la tercera semana del mes de julio y

¹³⁸ SÁENZ LÓPEZ, "Sistema...", op. cit., p. 157.

¹³⁹ Idem., 159.

terminaría a más tardar el treinta de septiembre del año de la elección y su sede se encontraba en la Sala Central.

Además se incluyeron normas de carácter estricto que regularon los conflictos de interés entre los magistrados, así como la correspondiente dimisión de los recursos y la competencia en específico del Tribunal. Por primera vez se permitió a los Magistrados poder tener la facultad para abrir los paquetes electorales solamente en los casos especiales. En cuestión probatoria se incluyó la admisión de los videos y audiocassettes.

De esta manera, se llevaron a cabo las elecciones federales de 1994, en las que se eligieron Presidente de la República, diputados por ambos principios, senadores de mayoría relativa y de primera minoría, así como los integrantes de la Asamblea de representantes del Distrito Federal. En total, el Tribunal Federal Electoral conoció de 81, 549 asuntos, 23 recursos de revisión, 80, 083 recursos de apelación (de los cuales 80,023 fueron interpuestos por ciudadanos y 60, por los partidos políticos), 1,232 de inconformidad y 211 de reconsideración.¹⁴⁰

¹⁴⁰ DE LA PEZA, (et al.) "Justicia Electoral en el Umbral...", tomo III, op. cit. , p. 852.

V.- LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 Y LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A lo largo del presente capítulo hemos podido observar todos los cambios que se llevaron a cabo desde 1977 hasta el año de 1993, cambios que significaron un avance en la vida jurídica y política de nuestro país. Fue que con las reformas del año de 1977 se reconoció a la Corte la competencia de conocer del llamado recurso de reclamación, más tarde dicha facultad fue suprimida con las reformas de 1987 y 1988; y es que con las reformas de 1993 nuevamente el Poder Judicial de la Federación tuvo competencia para conocer de los asuntos electoral, claro que indirectamente, al proponer a los cuatro magistrados de la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral. No fue discutible que los asuntos y controversias electorales fueran resueltos por órganos jurisdiccionales especializados, era necesario que existiera certeza y legalidad respecto de las resoluciones emitidas.

La democratización de un gran número de países conlleva una serie de cambios profundos a nivel institucional como lo vemos hoy en México y en otras naciones. En las democracias modernas el elemento de la confianza está fundada en instituciones que generalmente están monitoreando el comportamiento de los diversos agentes gubernamentales. De tal forma que en estas democracias contemporáneas los ciudadanos no pueden depositar ciegamente su confianza para luego irse tranquilamente a sus hogares esperando que el gobierno realice correctamente su trabajo.¹⁴¹

La difusión de los procesos políticos en nuestro país es la clave para que en general cada gobernado tome conocimiento de los avances y retos en su democracia y además en los procesos electorales que aseguren una correcta representación. Sin lugar a duda al final del milenio los medios de difusión no sólo son el centro de poder político contemporáneo, sino la conformación de la

¹⁴¹ AGUILAR RIVERA, José Antonio, (et al.), "La Construcción de las Instituciones..." op. cit., pp. 56 y 57.

institucionalización del cerebro de cada uno de los individuos.¹⁴² Es por eso que todo proceso electoral y político debe ser dado a conocer a la población, lo anterior será pieza clave para poder consolidar los procesos democráticos que se han originado en nuestro país.

Todo proceso necesariamente debe evolucionar. La jurisdicción electoral en México se encuentra a medio camino,¹⁴³ independientemente de que exista una instancia jurisdiccional especial para la materia, lamentablemente no se encuentra comprendido plenamente en el Poder Judicial de la Federación. Diversos son los problemas con los que actualmente podemos encontrarnos respecto al ámbito de aplicación de la justicia electoral, de esta manera durante la vigencia de las reformas constitucionales que se originaron en el año de 1993, como en las correspondientes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presentó una situación trascendente en la vida jurídica electoral de nuestro país. Toda vez que durante la reglamentación y regulación de los actos electorales sometidos a la competencia del Tribunal Federal Electoral de 1994, quedó una laguna en el sistema normativo electoral, el cual era referente a la falta de eficacia de la norma y al propio órgano jurisdiccional que resolviera sobre el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes electorales.¹⁴⁴ Tocaré como un ejemplo la elección de los Consejeros Ciudadanos y toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal,¹⁴⁵ no les otorgó competencia a los partidos políticos para proponer sus candidatos a Consejeros Ciudadanos. Algunos de los integrantes de la Asamblea de representantes del Distrito Federal, se inconformaron e interpusieron la acción de inconstitucionalidad contra actos de la propia Asamblea, la misma fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerarlos inconstitucionales, con lo que se planteó una cuestión de suma importancia desde el punto de vista estrictamente jurídico constitucional.

¹⁴² ESTEINOU MADRID, Javier, (et al.), "La Construcción de las Instituciones...", op. cit., p. 162.

¹⁴³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, (et al.) "Justicia Electoral en el Umbral..." tomo III, op. cit., p. 910.

¹⁴⁴ ELÍAS MUSI, (et al.) "Estudio Teórico Práctico...", op. cit., p. 21.

¹⁴⁵ DOF, del 12 de junio de 1995.

La reforma a la nos referiremos en este último punto del presente capítulo fue denominada por muchos como la reforma definitiva, fue en la Cámara de Diputados en donde se realizó la votación para poder realizar diversas modificaciones a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Código Penal. No podemos decir que la misma es definitiva, conforme evolucionan las sociedades, sus necesidades se transforman y cambian, las instituciones y el derecho tiene que irse adecuando a los cambios sociales que se vayan presentando paulatinamente. Ahora bien, en dónde encontramos el antecedente de esta reformas, pues bien, lo encontramos en los comicios electorales del año de 1994. Fue que entre el primero de diciembre de 1994 y el primero de agosto de 1996 se llevaron a cabo las discusiones entorno a la nueva reforma electoral que se avecinaba.

Se encomendó al entonces Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán, los trabajos necesarios para llegar a los acuerdos necesarios para que se realizara en el país una reforma política y electoral, que el Presidente Zedillo planeaba realizar.¹⁴⁶ El proceso para las negociaciones entre el gobierno federal y los diversos actores políticos se iniciaron con la creación de una Mesa Central para la reforma política del Estado, que se ubicó en la Secretaría de Gobernación. A finales del mes de marzo del año de 1996, los miembros de la Mesa informaron que al menos quince artículos constitucionales serían modificados y reformados. El documento incluía tanto los cambios a la Constitución, como los relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal Federal, la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Podemos afirmar que lo más relevante fue que dos Poderes de la Unión, en este caso, el Poder Legislativo y el Poder Judicial presentaban en conjunto una iniciativa de ley al Congreso. Fue precisamente la Comisión

¹⁴⁶ SÁNCHEZ ANDRADE, Eduardo, La Reforma Política de 1996 en México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México 1997, p. 12.

Permanente del Congreso de la Unión recibió la iniciativa el día 26 de julio del año de 1996.

El dictamen de reformas fue presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se acordó debatir en lo general y después de cuatro horas de intenso debate, mismo que en una votación histórica, se aprobó por unanimidad, por 455 votos a favor y ningún voto en contra; una vez turnado el dictamen a la Cámara de Senadores, ésta de igual forma en un debate de tres horas el día 31 de julio de 1996 aprobó el dictamen, enviándolo el día 21 de agosto de 1996, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 27 expedientes en los cuales se contenían las notificaciones de cada una de las legislaciones de los estados, en relación con las reformas propuestas, la Comisión procedió a aprobar las reformas por unanimidad y previo a la declaración de las Cámaras federales y locales se declararon reformados los preceptos constitucionales contenidos en el dictamen.

Desde el inicio del gobierno del Presidente Ernesto Zedillo, se le caracterizaba por ser una persona débil y de mando insuficiente, con poca capacidad de liderazgo, pero los hechos hablaron más que las palabras, ya que sin duda, es evidente que se tenía que tener un liderazgo para poder llegar a consensos y acuerdos, y sobre todo para sacar adelante la reforma que estamos analizando. De esta forma es plausible la iniciativa y el proyecto que se presentó para aprobar una de las reformas electorales de nuestro país más importantes, sino no es que la mejor hasta el momento, no por nada se le menciona como ya hemos reiterado: la reforma definitiva. Claro está que no lo es, pero sin embargo es la más completa.

Dentro de las reformas que se hicieron a la Constitución destaca la realizada a los artículos 35 y 36, en donde la característica primordial fue que se le imprimió una calidad de individualidad al voto, lo que acarrió que el voto corporativo se coartara. Tal parecía que el jefe del ejecutivo ya preveía la caída del partido predominante durante más de 70 años. El voto de los mexicanos en el extranjero,

tema en boga en los últimos años, fue materia de discusión, pero lamentablemente no se llegó a acordar lo procedente, debido a que no existieron los métodos adecuados a través del cual se estudiaría la forma del sufragio en el exterior.

Otro de los artículos que no podía recibir una modificación fue el artículo 41 de la Constitución, el presente artículo constituye uno de los más importantes al tratar los temas electorales en nuestro país; lo irónico de la reforma, fue que el precepto constitucional se adicionó con la mención de que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se haría de forma periódica a través de eyecciones libres, me refiero a la ironía, ya que es hasta esta reforma que se menciona acerca de la renovación de estos poderes a través de elecciones. Además en cuanto a los partidos políticos se señaló que era a través de la voluntad libre de los ciudadanos poderse a filiar a un partido, por lo que al referirse a los ciudadanos los menores de edad no podía afiliarse a determinado partido, nuevamente observamos un golpe más al corporativismo, debido a que si un menor de edad con motivo de la obtención o conservación de su trabajo tenía la necesidad de afiliarse, constitucionalmente sería prohibido.

De igual forma se establece la búsqueda de los elementos necesarios para que un partido pueda realizar sus objetivos a través de todos los mecanismos que le otorgue la ley, utilizando incluso el uso de los espacios en los medios de comunicación. Prevalió la tesis acerca del financiamiento público a los partidos políticos, en donde se argumentaba que de esta manera se aseguraba que un partido no quedaría en manos de intereses ilegítimos y además en manos del poder económico. Se buscaron los medios necesarios para transparentar los recursos públicos de los partidos políticos; en esto estoy totalmente de acuerdo, quizá para la mayoría de la población es incomprensible todo el dinero que se les otorga a los partidos políticos por virtud del financiamiento público de los partidos, pero se considera, si así lo aceptan, como un mal necesario, no es concebible que si la única forma de acceder a un cargo público de elección popular es a través de la afiliación o simpatía de un partido político, los intereses económicos pudieran

obtener dichos cargos, en virtud de que ellos serían los que tendrían el dinero para financiar una campaña y por tanto no sólo serían los candidatos sino además los dueños de cada partido.

Otros de los aspectos de gran importancia fue que al instituto Federal Electoral, ya no se le denominó organismo como tal, sino ya únicamente Instituto Federal Electoral, lo cual significaba que el I.F.E. adquiriría mayor independencia en sus miembros y una mayor autonomía en su investidura. Además le corresponde ahora al I.F.E. la elaboración de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, aunado a lo anterior se garantizan los derechos políticos de los ciudadanos. En relación a lo anterior, me permito comentar que existió una discusión ideológica acerca de saber el porqué se quería garantizar algo que ya se encontraba plasmado en la Constitución en su artículo 53, lo que nos deja observar es que la ley en muchas ocasiones no es cumplida, su observancia y eficacia es menester en muchas ocasiones garantizarla con una disposición que se encuentra emanada de ella misma.

En cuestión de la Cámara de diputados, nuevamente existieron diversos aspectos que fueron reformados, en donde observamos algunas innovaciones en donde se adherieron dos párrafos en donde en el primero de ellos, se menciona que no se podrá contar con un solo partido político, con un número de diputados por ambos principios que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación recibida. Esto implicó garantizar que en otrora tiempo el partido dominante, ya no lo fuera o dejara de existir. En el segundo párrafo que se adicionó se señalaba las diputaciones de representación proporcional que queden después de asignar las que correspondan . al partido político que se encuentre en una mayoría de votos, se asignarán a los demás partidos políticos que tengan derecho a ello, en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las votaciones nacionales efectivas, pasando así el llevar un plano de nivel constitucional y por tanto se reconoce como tal.

Dentro de los aspectos que me interesan y que es materia del presente trabajo de tesis, es observar la reforma más importante en materia de justicia electoral, la que se realizó al artículo 60 de la Constitución. En donde se advierte que el anterior Tribunal Federal Electoral, pasa a incorporarse al Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que se hicieran después de la declaración de validez y de la entrega de las constancias de mayoría, anteriormente impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral. La denominación ahora de la máxima instancia jurisdiccional electoral será Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal quedó conformado por una Sala Superior compuesta por siete magistrados electorales que tendrían que reunir los mismos requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, además de cinco Salas regionales las cuales estarían ubicadas en el Distrito Federal, Toluca, Guadalajara, Monterrey y Xalapa. El Tribunal será el encargado de resolver de forma definitiva e inatacable, los resultados contra las eyecciones de diputados y de senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de resolver las impugnaciones en contra de los resultados de la elección presidencial que se presentaran, el cómputo final de la elección a Presidente de la República, procediendo a realizar la declaración de validez de la elección, por tanto estas atribuciones quedan a cargo de la Cámara de Diputados. En donde la única facultad que se le otorgó a la Cámara fue la expedir el bando solemne.¹⁴⁷

Lo anterior constituyó que el sistema jurisdiccional electoral mexicano se convirtiera en jurisdiccional. Por lo que toda decisión que fuera tomada acerca de los conflictos de naturaleza política y electoral, así como la calificación presidencial habían dejado de ser facultad de los órganos de naturaleza política. La calidad de máxima autoridad en materia electoral quedó establecida constitucionalmente en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció que el Tribunal será el órgano superior y cuyas resoluciones serían inatacables e inimpugnables, salvo lo referente a lo que quedó establecido en la fracción II del artículo 105 Constitucional, tratándose de las acciones de

¹⁴⁷ El Sistema Mexicano de Justicia Electoral: Proceso Electoral Federal 1999-2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000, p. 33.

inconstitucionalidad en contra de leyes electorales., en donde solamente el competente para conocer es la Suprema Corte de Justicia. Podemos afirmar que se obtiene un gran logro, ya que aumenta la confianza de la ciudadanía en todos los procesos electorales, ya que anteriormente al conocer de las controversias el propio Poder Legislativo, se convertía en juez y parte, por lo que hoy quien resuelve es el Poder Judicial. Precisamente en el siguiente capítulo abordaré los elementos necesarios por los que considero que si bien es cierto es muy favorable que un órgano jurisdiccional especializado conozca de estas materias, es cierto que la cuestión electoral es tan delicada que debiera haber sido el máximo tribunal del país quien resolviera dichos conflictos.

Una cuestión de suma trascendencia es poder desentrañar claramente cuál es la naturaleza jurídica de dicho Tribunal, para el Doctor Flavio Galván Rivera ¹⁴⁸, la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral es ser un órgano estatal jurisdiccional, al cual compete el cumplimiento de la función pública consistente en resolver, mediante la aplicación del derecho, las controversias de intereses de trascendencia jurídica, surgidas dentro de la actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, así como de los órganos electorales, al participar de forma mediata o inmediata en el procedimiento político-electoral, efectuado con la finalidad de renovar, periódica y democráticamente, a los titulares de los Poderes legislativo y Ejecutivo Federal, a través del voto ciudadano. Evidentemente coincido con el distinguido profesor de nuestra Facultad de Derecho, pero de forma más escueta, considero que la naturaleza del Tribunal Electoral es ser un órgano jurisdiccional en el cual queda depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la aplicación del derecho en las controversias electorales. Lo anterior puede ser corroborado de la simple lectura del artículo 94 Constitucional, en donde el primer párrafo nos dice:

*ARTÍCULO 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal***

¹⁴⁸ Cfr. GALVÁN RIVERA, "Derecho Procesal...", op. cit., p.94

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.¹⁴⁹

De igual manera podemos corroborar que la máxima instancia electoral en el país es el referido Tribunal, lo anterior también está consagrado constitucionalmente en el artículo 99 de la Constitución, cuyo texto refiere:

*ARTÍCULO 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*¹⁵⁰

Como ya quedó precisado en líneas anteriores, este Tribunal Electoral se encuentra compuesto orgánicamente por una Sala Superior, ubicada en el Distrito Federal y cinco Salas Regionales, cuyas sede son las ciudades destinadas como cabeza de cada circunscripción plurinominal. La Sala Superior es permanente y está integrada por siete magistrados electorales; en tanto que las regionales se componen por tres magistrados, debiéndose instalara a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario. El Presidente del Tribunal es electo por la Sala Superior, dentro de los magistrados que la integran, fungiendo también como presidente de ésta. En las salas regionales el presidente se elige dentro de los miembros que lo componen para cada proceso electoral. El Presidente de la Sala Superior dura en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelecto. En sus ausencias, hasta por un mes, es suplido por el magistrado de mayor antigüedad, o en su caso, por el de mayor edad; las que excedan de un mes, pero no de seis, deben de ser cubiertas por un presidente interino y por un presidente sustituto que deba de ocupar el cargo hasta el final del período, cuando la ausencia sea superior a seis meses.

¹⁴⁹ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.

¹⁵⁰ Ibidem.

Con el objeto de que se garantizara la adecuada integración del Tribunal Electoral, el Constituyente Permanente en el Decreto de Reformas y Adiciones de 21 de agosto de 1996 dispuso que a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados electorales de la Sala Superior y regionales deben ser electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente dentro de los recesos del Congreso de la Unión, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley. Quedó precisado anteriormente que para acceder al cargo de magistrado los requisitos no serán menores a los que precisa el cargo para Ministro de la Suprema Corte. Conforme al Decreto de Adiciones y Reformas del día 19 de noviembre de 1996, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para ser Magistrado de la Sala Superior, además de reunir los requisitos que establece al artículo 95 de la Constitución, el candidato debe de contra con credencia la para votar, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo público de presidente del comité ejecutivo nacional o su equivalente en un partido político, tampoco desempeñar o haber desempeñado en los seis años anteriores, cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político; ni haber sido registrado, en ese mismo plazo, como candidato a algún cargo de elección popular, y preferentemente tener conocimientos en la materia electoral.

La Sala Superior cuenta con un secretario y un subsecretario general de acuerdos, además de secretarios instructores y de estudio y cuenta adscritos a cada una de las magistraturas, actuarios y demás personal de apoyo. Similar es la integración de las Salas Regionales, salvo que no cuentan con secretario ni subsecretario general de acuerdos. Por otra parte, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, está a cargo de una Comisión de Administración integrada con el Presidente del Tribunal Electoral, que preside la comisión, un magistrado de la Sala Superior electo por insaculación y los siguientes tres miembros del Consejo de la judicatura Federal. Una de las funciones de mayor trascendencia otorgada al Tribunal consiste en desarrollar directamente o por

conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de transformación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

Otra de las facultades con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la de poder establecer criterios jurisprudenciales en la materia, los cuales a diferencia de los que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, no son necesarios cinco criterios reiterados, sino bastará la resolución de tres asuntos en el mismo sentido y ninguno en contra para el efecto de que se establezca la jurisprudencia electoral. El Tribunal tiene también una competencia administrativa, la cual se basa en los nombramientos, licencias, renunciaciones, en la determinación de su presupuestos y el egreso del mismo, las sanciones que pueda imponer a cada funcionario integrante de éste.

Para finalizar, tenemos que recalcar que la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, fue un paso enorme hacia la judicialización electoral en nuestro país. Constituye la piedra angular de la legalidad en la materia, transformó, en la gran mayoría de la población, la perspectiva que se tenía de los asuntos político-electorales. Pero no basta lo anterior, en el siguiente y último capítulo, se presentará la propuesta para poder consolidar la justicia electoral en México, ya que no es posible que exista la separación de la materia que nos atañe por los motivos que se tuvieron hace más de 150 años, vivimos en un país diferente, en donde todo ha cambiado, la administración de la justicia federal en la gran mayoría del país es transparente y por ende no debemos cegarnos que ante la importancia de la materia, el control de la legalidad en materia electoral debe estar en manos de nuestro máximo tribunal. La reforma electoral de 1996 no es la definitiva, faltan perfeccionar diversas cuestiones, los cambios se observarán en los próximos años.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA CONSOLIDACIÓN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO.

Precisamente el objeto de este último capítulo es el poder proporcionar los elementos necesarios que contribuyan al fortalecimiento de la propuesta de reforma constitucional que propongo. Es verdad que la justicia electoral en nuestro país ha ido avanzando, pero si bien es cierto que se ha logrado demasiado, también es cierto que falta mucho por hacer. Ya observamos que con la reforma político electoral de 1996, el entonces Tribunal Federal Electoral, fue incorporado al Poder Judicial de la Federación, dándose con ello la pauta a una serie de reformas en el sistema contencioso electoral. Institución que se le dotó de nuevas atribuciones, se fortaleció en su estructura orgánica y capacidad resolutive, constituyéndose como la máxima autoridad en la materia, salvo lo que se dispone actualmente en la fracción II del artículo 105 Constitucional. Pero no es lo único que se debe de hacer, no es como algunos le llaman la reforma definitiva, sino al contrario, como lo mencioné en capítulos anteriores, la sociedad ha cambiado, va cambiando y lo seguirá haciendo, no es posible que las instituciones se queden rezagadas ante los cambios; incluso ha quedado precisado que en el marco de la Reforma del Estado que se pensaba dar a principios del año 2000, uno de los principales temas era de nueva cuenta la reforma electoral. Si bien es cierto que uno de los objetivos con los que cuenta el Tribunal es el de garantizar una especialización, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral, es verdad que es la especialización no debe de

significar la separación total o incluso imparcial de la administración de justicia. La confianza que se le ha delegado a los juzgados y a los tribunales debe de prevalecer y fortalecerse con la posibilidad de que en un momento dado sean también los que deban de conocer de estas controversias, no hay ya motivo para separar los asuntos, he sido de la opinión de que mientras un juzgador tenga independencia sus fallos serán irrestrictamente sujetos al derecho y a la razón jurídica. La autoridad jurisdiccional debe de ser la que conozca de todo tipo de controversias, no debemos de dejar duda en la imparcialidad de cada fallo. Es menester que se entienda que es correcta y positiva la profesionalización y sobre todo la especialización, pero nunca una división, y sobre todo al interior del Poder Judicial de la Federación.

Recordemos que una de las características de la actual democracia en México ha sido la serie de cambios y reformas que se han venido suscitando en los últimos diez años. Se ha presentado la evolución de las diversas instituciones políticas y de cada proceso electoral que se viva en el país. Si bien es cierto que existen riesgos, éstos debemos de asumirlos, no podemos mantenernos en una línea que quizá sea la incorrecta. La política y los asuntos electorales, es cierto, son delicados. Para Sartori, los costos de la política pueden reducirse o eliminarse, mediante el control de cada asunto, el endurecer las sanciones en éstos ámbitos y sobre todo la separación del Estado para conocer de los mismos.¹⁵¹ Es cierto que conforme a lo dicho por el auto italiano, la política y sobre todo los asuntos electorales deben de ser tratados con especial atención, pero además sabemos que es cuestión de suma importancia poder saber que tenemos la posibilidad de seguir perfeccionando nuestro sistema de impartición de justicia electoral. Había dudas y resquicios del pasado sobre si era o no conveniente que las controversias de índole político-electoral las pudiera conocer el Poder Judicial de la Federación, por tanto es claro que se optó por incorporar al Tribunal al mismo, pero dejando una clara separación. Por lo anterior es menester que no era posible unificar la impartición de justicia en este ámbito. No podemos negar la preocupación que

¹⁵¹ SARTORI, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada. Una Investigación de Estructuras, Incentivos y Resultados. FCE., México, 4ta. Reimpresión, año 2000. pp. 161,162 y 163.

puede existir y el temor, quizá fundado, de que la política pudiera manchar o tentar a la justicia. Pero es sabido que los sistemas electorales y sobre todo la resolución de los conflictos que se presenten en la actualidad, sólo sirven de árbitros entre quienes tratan de conseguir el poder político, sin la posibilidad de intervenir directamente en dichos asuntos, sino sólo sirven del fiel de la balanza al interés público, resolver de forma correcta e imparcial.¹⁵² Cabe afirmar que la confianza que ha venido generando el Tribunal Electoral en cada uno de sus fallos ha sido admirable, no podemos negarlo, pero si bien es cierto que la justicia electoral sólo es aplicable en aquellas sociedades en donde creen en las elecciones y en sus procesos, entonces debe de existir la confianza, factor fundamental para determinar la posibilidad de la solidez de las resoluciones. Por tanto existe a la vez una estrecha relación y convicción democrática con los procesos electorales y sobre todo con los resultados y los fallos que recaigan a las impugnaciones de los mismos. Al final de cuentas la beneficiada de todo el cambio y modificaciones electorales que se puedan dar en un momento dado será la propia sociedad mexicana, es ante ella la que se deben de dar los resultados. Dicha sociedad no debe de ser asumida como una categoría residual donde se puedan depositar los sobrantes que no encajan en el Estado. De esta manera, los grupos que conforman a la sociedad civil en general están vinculados con actividades del orden público, es ante ellos y en general a toda la sociedad a la que se deben de proyectar los beneficios de toda reforma. La electoral no es su excepción. La completa judicialización del órgano encargado del contencioso electoral es un paso enorme en la justicia electoral mexicana, se inscribió como uno de los pocos antecedentes en América Latina. Sin embargo, no le quita mérito a nuestra reforma electoral. Además debemos de tomar en cuenta que a pesar de ser en la mayoría de los casos resoluciones acordes a derecho, las hacen susceptibles de crítica por parte de las personas a quienes perjudican. Pero lo anterior resta de importancia ante los grandes avances en nuestro país.

Las reformas constitucionales y legales producidas en materia electoral, establecen un marco institucional significativamente perfeccionado en relación con

¹⁵² DE CABO DE LA VEGA, Antonio. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación. UNAM, Tercera reimpresión, México 1998. pp. 97 y 98.

el que existía anteriormente. La novedad del sistema electoral mexicano se encuentra precisamente en su constante transformación.¹⁵³ Concluyo en que no es la reforma definitiva, será discusión de interés general una nueva reforma que consolide aún mas a la justicia electoral en México.

I.- LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL DERECHO VIGENTE.

CONCEPTO.

Uno de los elementos fundamentales que integran la cuestión procesal electoral en nuestro país, es el de garantizar una correcta justicia electoral en todos los ámbitos en que se presenten los asuntos políticos y electorales de nuestro país. Al respecto tenemos que mencionar que con las reformas introducidas en materia electoral en el año de 1996 la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación y las atribuciones que fueron conferidas a la Suprema Corte de Justicia en los asuntos electorales.

Como quedó precisado anteriormente, la función de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujetaran al principio de legalidad quedaba conferida a un órgano jurisdiccional autónomo en la materia denominado Tribunal Federal Electoral surgido de las reformas del año de 1989 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y que había sucedido a su vez al Tribunal de lo Contencioso Electoral. Con la reforma de 1996 se modificó el texto constitucional fundamentalmente en lo que se refiere a los artículos 94 y 99 de la Constitución; es en el primero de los artículos en donde se hace mención de que dicho tribunal es un órgano jurisdiccional en cual queda depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, mientras que el artículo 99, establece y reconoce como máxima autoridad en la materia al Tribunal, salvo lo que dispone la fracción II del artículo 105 constitucional.

¹⁵³ Análisis del Sistema Electoral Mexicano, UN INFORME DE UN GRUPO DE EXPERTOS, ONU., México, 1998.. pp. 27 y 28.

La característica primordial de las resoluciones que emita el tribunal, es que sus resoluciones son de un carácter definitivo e inatacable, lo que constituye un aspecto fundamental frente a la perentoriedad de los plazos electorales y a la necesidad de dar definitividad a las resoluciones judiciales en esta materia, en aras de una pronta certeza en procesos que no admiten dilaciones. Se incorporan dos nuevos recursos para hacer frente a las demandas en la materia, por una parte el *juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. La justicia electoral en nuestro país ha quedado instaurada fundamentalmente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y principalmente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de impugnación estructura a la vez un sistema completo y complejo. Completo por cuanto está detalladamente regulado a lo largo de sus 108 artículos y varias normas transitorias, que abarca la protección procesal de todos los derechos electorales comprometidos, desde un punto de vista jurídico. Complejo, ya que como ha sido señalado por diversos sectores, debido a que se requiere de un alto sentido de responsabilidad y profesionalización en la materia para poder aplicar el remedio adecuado en los casos particulares.¹⁵⁴ Las legislaciones electorales presentan, en general, un marcado carácter historicista.¹⁵⁵

Podemos inferir que el hecho de que la moderna representación haya nacido como una forma evolucionada en el marco de la antigua representación estamental o territorial, sin que se haya producido en algunos países, ninguna discontinuidad en el funcionamiento de la legislación electoral, más que fruto de una elaboración científica y sistemática, haya nacido por acumulación de diferentes normas y enmiendas sobre normas existentes en medio de un importante conjunto de prácticas consuetudinarias. Aún así, no podemos decir que este sea el caso de nuestro país, debido a que nuestro derecho electoral no fue resultado de prácticas consuetudinarias ni mucho menos debido a la acumulación de diversas normas que hayan agrupado a todo el ámbito electoral; de ahí la complejidad de nuestro sistema electoral.

¹⁵⁴ Idem., p. 26.

¹⁵⁵ DE CABO, "El Derecho Electoral...", op. cit., p. 97.

Para un estudioso del tema, Dieter Nohlen, se considera que muy a pesar de que en la mayoría de los países no se encuentren consagrados los principios del derecho electoral a nivel de la Constitución o del máximo ordenamiento de un país, no por eso peligraría su estabilidad temporal, ya que, afirma, tiene una vocación de permanencia superior incluso a las de las propias normas de carácter constitucional.¹⁵⁶

Recordemos que al hablar de las características del derecho electoral y de las diversas reformas electorales en nuestro país es la de contar con un carácter jurídico. En el proceso de *juridización*¹⁵⁷ que se vivió durante todo el siglo XX y que culminó en el derecho privado con las codificaciones y en el derecho público con las Constituciones, es cuando el proceso político se ve, igualmente, sometido a la norma de derecho. Dentro de la aspiración liberal de construir un Estado de derecho no podía quedar al margen la propia realidad electoral.¹⁵⁸ La urgente necesidad de que el proceso electoral quedara sometido a las normas de derecho se hizo sentir claramente entre la doctrina científica clásica del mundo liberal, hasta el punto de plasmarse en el propio título de alguno de los más conocidos manuales del derecho público del momento. Existió de esta manera la urgente necesidad de establecer los oportunos mecanismos jurídicos para salir del anterior sistema representativo, que como se ha mencionado, se basó en la dependencia personal. Fue cuando al derecho electoral se le encargó la misión más importante de su función, la de garantizar el voto público; de esta forma garantista del derecho podemos decir que nació el concepto a nivel internacional de la llamada “*justicia electoral*”. Podemos decir que si el derecho electoral en su intento de judicializar los procesos y controversias de índole electoral de las vías de acceso al poder mediante la legitimación democrática, sólo nos encontraremos ante un

¹⁵⁶ NOHLEN, Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 31.

¹⁵⁷ A lo largo del presente trabajo de tesis, me he referido principalmente a la judicialización de la política, lo único que cambia es el concepto, mera semántica y regularmente esta tendencia de llamarlo como *juridización* se presente en Europa, un ejemplo de lo anterior lo encontramos en España.

¹⁵⁸ NOHLEN, “Los Sistemas Electorales...”, op. cit., p. 67.

esquema acabado de sometimiento al derecho cuando exista una verdadera justicia electoral independiente. En el caso de nuestro país no podemos dudar que dicha independencia cada día se ha fortalecido más, y que dicho proceso de profesionalización evoluciona día con día. Es obvio que es condición *sine qua non* de un derecho electoral plenamente democrático el que existan órganos independientes que entiendan de las reclamaciones electorales, y de órganos jurisdiccionales que resuelvan conforme a derecho.

La organización de la justicia electoral no está exenta de graves dificultades y de notables peculiaridades, ya que en ella funcionan de manera peculiar una serie de principios en distintos grados como se hace en otras jurisdicciones. De esta manera podemos afirmar que dichos principios de forma general son el principio de libertad, el principio de igualdad, principio de neutralidad y el de eficacia democrática. Otra acotación que debo de hacer es acerca de la bilateralidad de la realidad política con la jurídica propia, además de que confluye con una realidad que se transforma más rápido, que es la realidad social. El tutelar materia de suma importancia, tal como es la electoral y la política, debe de quedar en manos de un Tribunal que garantice la legalidad y equidad en los fallos, ese Tribunal no es más que el órgano jurisdiccional superior, tanta importancia reviste la materia electoral que sólo este Tribunal será el encargado de garantizar la legalidad en cada fallo.

Todo es recíproco, si hablamos de la necesidad de judicializar totalmente a la política, debemos de saber que esta tiene que cambiar, recordemos que la concepción original de la misma no es la misma a la que hoy se ha denigrado el concepto como tal. Tiene que haber una transición en ambos aspectos. Cambia a la política será otra tarea de difícil realización, pero claro no imposible. La política es la acción humana por la cual una sociedad concentra una superestructura en buena parte de construir circunstancias favorables a los gobernados,¹⁵⁹ y por supuesto que dentro de estas circunstancias está la de garantizar una correcta aplicación de las normas de carácter electoral. El descrédito del cual hablamos no

¹⁵⁹ MURAT, José, El Desafío de la Transición, Ed. Adriano Editores, S.A. de C.V., México, año 2000, pp. 91,92 y 93.

es un fenómeno nuevo ni tampoco extraño para la clase política, la denigración de la misma ha derivado la desconfianza en la población, por eso no es sólo profesionalizar a los órganos jurisdiccionales, sino facilitar la labor a través de la purificación de la misma política.

Una vez que hemos dado un panorama general entorno a la justicia electoral, es conveniente precisar acerca de su concepto, en la intención de aventurarme a conformar uno propio en base a los elementos que he desentrañado del estudio anterior, podemos decir que la justicia electoral es precisamente la función estatal jurisdiccional a través de la cual se dirimen conflictos surgidos con anterioridad, durante o con posterioridad a la jornada electoral en relación a la renovación de los integrantes de los otros dos Poderes de la Unión, así como lo referente a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, apegándose la autoridad electoral a las disposiciones constitucionales. Es así como mediante la justicia electoral se pretende dar certeza a la contienda electoral para que de esta manera la ciudadanía tenga la confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas elegidas popularmente, son conformados por quienes se manifestaron la mayoría de los votantes. La justicia electoral abarca en gran medida el estudio de todos los medios de impugnación en materia electoral, pero como lo afirma el profesor Galván Rivera ¹⁶⁰ el estudio de estos medios de impugnación no agota la amplia gama de lo que concebimos como justicia electoral, sino de abarcar todos los medios de protección para los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y agrupaciones de carácter político.

La justicia electoral se encuentra basada en el conocimiento de las cuestiones político electorales, cuyo delicadeza no podía confiarse sino a los órganos que representaran la máxima garantías de imparcialidad que ofrece la clásica estructura tripartita del Estado republicano, esto es, a órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.¹⁶¹

¹⁶⁰ Cfr. GALVÁN RIVERA, "Derecho Procesal...", op. Cit., p.207.

¹⁶¹ GONZÁLEZ-ROURA, Felipe (et. al.), Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, op. cit., pp. 742 y 743.

De ahí que debemos de decir que los medios de control de la constitucionalidad en materia electoral son fundamentales para salvaguardar la constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídicas de todos y cada uno de los actos electorales o relacionados con las elecciones. En general los medios de defensa constitucional en nuestro país han sido motivo de diversos cambios, en especial a partir de la reforma del 31 de diciembre del año de 1994. Pero desde una concepción más amplia, podemos decir que en la actualidad no sólo debemos de hablar acerca de la justicia electoral como tal, sino ya en un nivel superior, tanto como la justicia electoral constitucional. A mayor abundamiento al respecto debemos de decir que este tipo de justicia electoral debe de quedar en manos precisamente en manos del órgano superior para conocer de dichas controversias, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANÁLISIS.

Es necesario que una vez que de forma escueta hemos tratado de comprender al concepto de justicia electoral, debemos de realizar un análisis al respecto. Para que de esta forma podamos analizar de forma detallada cuál es en la actualidad en reto primordial de la justicia electoral en nuestro país. El control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos electorales en el República Mexicana se encuentra, acorde con la calidad de Estado federal, desde el punto de vista de dos ámbitos: el de la federación, regidos directamente por preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversas leyes comunes en preceptos de la Constitución General, y en lo demás por la Constitución Local respectiva y las leyes que de ella emanen.

Dentro del primer ámbito se prevé los medios de impugnación para combatir las leyes electorales que se consideren contrarias a la Carta Magna, a través de la acción de inconstitucionalidad, que en puntos más adelante del presente trabajo abordaré; acciones que conoce la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de un medio de carácter administrativo de

impugnación tal como el relativo a la competencia de las autoridades administrativas electorales y cinco medios de impugnación de la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶²

El análisis de los medios de impugnación en materia electoral debe de comprender fundamentalmente el objeto que guardan dichos medios de impugnación. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, establece que el objeto será el garantizar la sujeción de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y de legalidad; asegurar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales; y brindar la seguridad y protección de los derechos políticos de todos los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación.

Los objetos que hemos mencionado se encuentran mencionados de forma detallada en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El precepto legal al que aludimos, se hace énfasis sobre la satisfacción del primero de los objetos, al reiterarlo de una forma individualizada para otros medios de impugnación. Es natural que uno de los objetos del sistema de medios jurisdiccionales de impugnación en materia electoral será el de garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, de ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultades para revocar o modificar tales actos o resoluciones cuando resulten contrarios a alguna norma constitucional. Además, la constitucionalidad de un acto o resolución se puede dar por dos posibles motivos, el primero porque implique una violación directa a la Carta Magna y el segundo porque el acto se funde en normas legales inconstitucionales. Cuando hablamos del primer caso no se ha presentado ningún problema, pero más sin embargo en el segundo caso sí, debido a que para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos electorales se hace indispensable examinar la constitucionalidad de la norma legal aplicada, lo que a primera vista parecería poder encontrar impedimento en lo que dispone la

¹⁶² CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, (et al.), “Sistemas de Justicia Electoral...”, op. cit., p. 351.

fracción II del artículo 105 de la Constitución, al respecto, el actual Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, José Leonel Castillo González ¹⁶³ ha manifestado que el entender la concepción que hemos dado anteriormente conduciría a que cuando ninguno de los pocos sujetos que están legitimados para deducir la acción de inconstitucionalidad contra una ley, la ejerciera, si se considera que el propio Tribunal Electoral carece de facultades para ocuparse de los argumentos de inconstitucionalidad al conocer de los actos de aplicación, esto traería como consecuencia inevitable que gran cantidad de actos y resoluciones prevalecieran surtiendo efectos, a pesar de contravenir la Constitución, con lo que, a la vez que el Tribunal Electoral no estaría cumpliendo con la función de garante de la Carta Magna, y por ende se pasaría por alto el principio de que todos los actos y resoluciones electorales deben de someterse a la ley de leyes.

De lo expuesto, estamos en parte de acuerdo, pero si bien es cierto que con la no intervención del Tribunal Electoral en las cuestiones de constitucionalidad se iría en contra del propio principio de que la ley Suprema, es eso, la ley suprema. Pero sin duda, sabemos que esta tarea ha quedado encomendada al máximo tribunal del país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho tribunal como medio de control de la constitucionalidad es el garante del respeto al orden jurídico nacional, además de garantizar la legalidad de cada acto del Tribunal, es por eso que la Corte tiene encomendada dicha función.

La solución de este problema que observó la Sala Superior del Tribunal sin contrariar lo que dispone la fracción II de l artículo 105 Constitucional, fue la de la desaplicación de las normas secundarias en las que se funde el acto reclamado o la resolución impugnada, en el caso en que se consideraran contrarios a la Constitución Política, pero sin hacer declaración general o particular al respecto, en los puntos resolutive de su sentencia, sobra la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas. Lo anterior generó gran polémica, debido a que si el Tribunal Electoral se adjudicaba esta facultad de inaplicabilidad de las leyes, lo que formalmente era evidente que se mantenía dentro del margen de la

¹⁶³ Idem., p. 355.

prohibición, pero además, la Sala Superior materialmente, tenía una facultad que físicamente contrariaba a lo dispuesto por el propio ordenamiento constitucional; es evidente que la desaplicación de una norma o ley, sin hacer declaración alguna al respecto generaba la exclusión de las mismas, es decir, ignorar su propia existencia.

La controvertida cuestión quedó resuelta con motivo de un asunto en el cual se planteó un conflicto de normas, pues se alegó que una norma consagrada en una ley electoral estatal se encontraba en una franca contraposición de la Constitución General. La forma en que actuó el Tribunal fue la de poder dilucidar si mediante la resolución de un medio de impugnación podía determinarse legalmente la inaplicabilidad de preceptos de leyes secundarias en los que se fundar o pudiera fundarse el acto o resolución reclamada por considerarla opuesto a la Constitución, y en caso afirmativo dilucidar cuál era el efecto y alcance de dicho pronunciamiento. Para resolver lo anterior, se acudió a los métodos de interpretación sistemático y funcional, respecto de los diferentes artículos constitucionales que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, de donde se arribó a la conclusión de que la Constitución exige el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar el principio de constitucionalidad de legalidad de las leyes, sobre todos los actos y resoluciones de carácter electoral. Se estableció una dualidad de competencia, entre la sustentada por la Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Electoral, de donde el primero se faculta para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales y de la segunda a través de un control indirecto o mediato a través de los diversos medios de impugnación.

Una de las conclusiones a las que se había arribado fue la de no considerar que la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución sólo prohíbe la excepción de la vía en impugnación, más sin embargo no establece la posibilidad de otra vía, debido a que una interpretación sistemática establece precisamente que lo que se prohíbe es otra vía de acción directa contra las leyes

¹⁶⁴, más no su control difuso, y que la interpretación en otro sentido, rompería con un sistema integral de jurisdicción electoral, para convertirlo en un sistema parcial, en razón de que todos los actos y resoluciones que se atacaran por los remedios de impugnación, fundadas en disposiciones secundarias inconstitucionales, quedarían al margen de la constitucionalidad, y sólo se podrían llevar a través de actos de control constitucionales en los casos de aplicación directa de la constitución, que sería el menor número, quedando así al margen la supremacía constitucional.

Una de las cuestiones de gran importancia que se deben de tratar cuando hablamos acerca de la justicia electoral es de la plenitud de jurisdicción, en este caso, podemos observar que al Tribunal Electoral para resolver cada asunto debería de tener plenitud de jurisdicción, pero en menester hacer una pequeño análisis acerca del concepto, mismo que se centra en su concepción de soberana del Estado, conferida por las leyes a los jueces ya los tribunales jurisdiccionales imparciales e independientes, es la actuación del derecho, mediante la aplicación, interpretación e integración de las normas y los principios jurídicos a los casos concretos, para la solución de los conflictos jurídicos que se someten a su proceso, a través de resoluciones o sentencias que se someten a las partes, y susceptibles en su caso, de ejecución coactiva; arribando a la conclusión de que tratando el tema del vocablo plena es un adjetivo que va a caracterizar al significado de la palabra jurisdicción. Por tanto, es necesario observar que la plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el poder conocer sobre la totalidad de las pretensiones, y en su caso, de las defensas y excepciones hechas valer por las partes, para determinar a quién le asiste la razón sustancial en las posiciones que asuman, y por tanto, mediante la exclusión podemos decir de forma escueta que la jurisdicción limitada, al contrario de la plena, es la de juzgar solamente de un proceso en una o varias partes del mismo para dejar a otro tribunal las demás cuestiones a resolver.

¹⁶⁴ Idem., p. 356.

La justicia electoral a través de los diversos medios de impugnación que se establezcan, contienen una serie de requisitos formales, que en la mayoría coinciden, en esencia, con los previstos en cualquiera otra jurisdicción. De ahí la importancia para poder determinar la gran utilidad que tienen todos los medios de impugnación, entendidos como medios de defensa constitucional en materia de representación política y sistemas electorales son fundamentales para salvaguardar la constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídicas de todos y cada uno de los actos electorales o relacionados con las elecciones. Los medios de defensa constitucional en nuestro país han conocido una evolución muy sistemática y dinámica a partir de la reforma del año de 1994.¹⁶⁵

No es todo lo que se ha hecho y ve a realizar, falta aún más, es necesario seguir reformando todos y cada uno de los principios de la justicia electoral en nuestro país. En un ensayo muy profundo y claro, publicado en la revista *Vértigo* de fecha lunes 25 de abril del presente año, el ex Presidente del Instituto Federal Electoral, José Woldemberg, habló acerca de la evolución que debe de presentar la justicia electoral en nuestro país, en síntesis, me permito hacer la transcripción de lo que en síntesis trató el maestro Woldemberg fue:

Hay dos asuntos que en los últimos años cobraron importancia dentro de los litigios político electorales a los que quisiera referirme a guisa de ejemplo, para subrayar el dinamismo de la materia electoral en donde — estoy convencido— no existen estaciones terminales. El primero se refiere a las atribuciones de las autoridades electorales para revisar la legalidad de actos internos de los partidos, y el segundo tiene que ver con los instrumentos de la autoridad electoral para realizar su tarea de fiscalización de las finanzas de los partidos. La vida interna de los partidos es cada vez más un tema de mayor relevancia y lo es de forma natural: la expansión de los partidos como auténticas organizaciones nacionales, con arraigo y presencia en todo el territorio, con centenas y millares de militantes que se organizan para hacer avanzar sus ideas, defender sus intereses y para competir por los puestos de elección popular, han hecho de la dinámica interna de los institutos políticos un espacio de intensa discusión política. Sobre este tipo de asuntos, cuando el IFE recibió los primeros casos siempre que encontró que algún militante había sido sancionado por su partido sin que se cumplieran todas sus garantías de juicio que la norma interna le ofrecía, se procedió a imponer multas administrativas a estas organizaciones.

¹⁶⁵ CASTELLANOS HERNANDEZ, "Derecho Electoral...", op. cit, p. 117.

No obstante, el Tribunal Electoral instruyó al IFE para que, además de aplicar las multas restituyera a los militantes de los partidos políticos sus derechos vulnerados. Ello propició un alud de quejas que llevaron al Consejo General a pronunciarse respecto de la elección de dirigencias, la postulación de candidatos y el nombramiento o remoción de funcionarios partidistas, entre otros litigios internos. No obstante, en un criterio adoptado de forma más reciente, el Tribunal Electoral especificó que las controversias que se susciten en los partidos políticos son de la exclusiva competencia del propio Tribunal en aquellos casos en que la demanda del militante consista en la restitución de sus derechos. En el mismo criterio se estableció que el IFE sólo conocerá los casos en los cuales el objeto de la queja sea sancionar administrativamente al partido que no fue coherente en la aplicación de su propia normatividad.¹⁶⁶

En su mismo ensayo, el maestro Woldenberg, trata de desentrañar uno de los objetivos primordiales de la justicia electoral, en donde señala que son fundamentalmente el de dotar a partidos políticos y ciudadanos de la certeza de que todo conflicto o diferendo electoral tiene un cauce legal para ser procesado y resuelto tal como, insisto, ha venido sucediendo en los últimos años a los ojos de cualquier observador. No obstante, señaló, la misma evolución de la situación política del país implica el nacimiento de nuevas disyuntivas, da lugar a que se abran nuevos temas en la agenda político electoral que llegan a la mesa de las autoridades electorales y de los órganos jurisdiccionales y que, mi entender, bien merecerían la atención del legislador.¹⁶⁷

Es verdad que una vez analizada de forma somera a la justicia electoral en nuestro país, podemos afirmar que dentro de la múltiples deficiencias de la democracia el sistema electoral en México no es la excepción. Algo que es muy cierto es que las características y los efectos de los sistemas electorales en México y en todo el mundo son dependientes del contexto don de operan, y por consiguiente hay que analizarlos de la relación concreta que tienen en cada caso. De ahí que podemos inferir que a medida en que evoluciona una comunidad y que sus componentes van tomando conciencia del papel que les corresponde en la toma de decisiones se van abandonando viejos sistemas y sobre todo viejas prácticas y por ende aumentando la exigencia de participación ele gobierno del

¹⁶⁶ Revista *VÉRTIGO*, artículo publicado el día 25 de abril del 2005.

¹⁶⁷ Cfr. *Ibidem*.

país. Nuestro país se encuentra en una etapa de cambios y perfeccionamientos en cuanto al sistema electoral que lo rige, pero además de una reforma acerca de lo que debemos de entender acerca de la justicia electoral, para hacer efectivo su objeto y sobre todo tutelar al máximo ordenamiento de nuestro país que es la propia Constitución Política. La tendencia de institucionalizar el control judicial de los procesos electorales, mediante un estructurado sistema de justicia electoral se inscribe sin lugar a dudas dentro de las vías más vanguardistas a nivel mundial.

El argumento histórico, que hoy ante nuestros ojos es infundado, de que los asuntos electorales eran asuntos de carácter político y que por tanto el Poder Judicial debía de inhibirse de conocer de los mismos, ha quedado claramente superado. Pero deja muchos resquicios del pasado, con el simple hecho de hacer una distinción, desde el punto de vista orgánico, y desde el punto de vista competencial. Por una parte, el punto de vista orgánico atañe a que si el Consejo de la Judicatura Federal es quien vigila el funcionamiento de los órganos judiciales federales y además tutela su funcionamiento, y que por antonomasia la Corte no esté a expensas de éste, debido a su carácter jerárquico; no es posible que se separe al Tribunal Electoral de los demás órganos judiciales, esto genera quizá hasta tener dos Supremas Cortes, una la jurisdiccional en materias comunes y la jurisdiccional especial, que es la relativa a la materia electoral; distinción que extraña de antemano, sabemos cuál es la gran importancia de un Tribunal Electoral, pero de antemano, sabemos que si dicha materia es tan delicada e importante debe de quedar en manos del máximo tribunal, no crear uno en donde a pesar de estar integrado al Poder Judicial exista una división funcional; y de igual forma al analizar los requisitos para ser magistrado del Tribunal, es necesario contar con no menos de los requisitos para ser Ministro de la Corte, lo que deja entrever que efectivamente estamos hablando de dos Supremas Cortes, y que por ende no pueden funcionar, no importando que sean diferentes las funciones que desempeñen cada una. Cuando me refiero al ámbito competencial, sabemos que la materia electoral debe de ser analizada, de preferencia, por un profesional de la misma, pero si bien es cierto que existen excepciones tales como la contenida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución y la contenida en el artículo 97 del

propio ordenamiento superior, es imposible que si al dotarle el carácter de máxima autoridad en la materia existan excepciones. Una materia tan delicada es menester que se actúa con absoluta plenitud de facultades y funciones. Lo que implica que del análisis de esta confrontación, se deduzca de una forma clara la urgente necesidad de poder unificar la aplicación de la jurisdicción electoral.

Cuando se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, quedó aún así separado, lo anterior será análisis de subsecuentes puntos a tratar en el presente capítulo; su incorporación fue vista por muchos conservadores como negativa o quizá como catastrófica, se decían los mismos antecedentes decimonónicos, que quizá la justicia se mancharía con la política, pero no es así, el Tribunal Electoral ha salido airoso ante las críticas que se puedan dar en su entorno. Es por eso que una vez que se ha pasado con la prueba, sería ya conveniente adjudicar la jurisdicción electoral a nuestro máximo tribunal, lo anterior generaría aún más mayor confianza y la Corte de ninguna manera afectaría su funcionamiento, es más, únicamente estaría cumplimiento cabalmente con uno de sus objetivos, que es el de tutelar la vigilancia y cumplimiento irrestricto a la Constitución.

Es incuestionable que la confianza del pueblo en el sistema electoral es un requisito *sine qua non* para que perdure y se encuentre vigente una democracia, sobre todo la nuestra que en verdad es incipiente, claro que con grandes avances; de esta forma se determina de una manera confiable que los fallos de la autoridad judicial serán justos, que la administración de la justicia electoral es transparente y generar la confianza en toda la población. La justicia electoral sigue avanzando, es evidente que los cambios que se deberán de producir deben de ser los más profundos posibles, para de esta forma asegurar la continuidad que se ha venido presentando. La justicia electoral se encuentra a mitad de camino¹⁶⁷, esta afirmación se sostiene en opinión del ex consejero del Instituto Federal Electoral José Barragán B. en el sentido de que él considera que si bien el Tribunal ya no es

¹⁶⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, (et al.) "Justicia Electoral en el Umbral..." tomo III, op. cit., p. 911.

dependiente de los designios de la autoridad administrativa, tampoco está plenamente integrado al Poder Judicial de la Federación. Esta afirmación sustenta mi tesis acerca de la imperiosa necesidad de unificar la justicia electoral en México. Si observamos la práctica judicial, se puede observar que existen casos en que se puede pensar que la tesis de crear un cuarto poder, el electoral, sea otra salida para unificar la jurisdicción electoral. Pero en este sentido, debemos de observar la conveniencia de que la Corte en su carácter de máxima autoridad, sea la encargada de resolver los asuntos de índole electoral que tanta delicadeza tienen. El Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial de la Federación, sólo porque así lo dice el numeral del artículo 94 constitucional, pero este dicho no pasa de ser un mero formalismo para indicar en qué instancias se deposita aquel poder.

Una de las tesis que sustentó la incompatibilidad del carácter formal de la incorporación del Tribunal al Poder Judicial de la Federación se basó en lo que disponía el artículo 13 de la Constitución Política referente a la prohibición de establecer tribunales especiales, y que si analizamos que de hecho y de derecho el propio tribunal es un tribunal especial, independiente del debate que se toma en cuanto a lo especial y lo especializado, con reglamentos y leyes propias, con instancias propias, colocándolo como un Poder Judicial independiente, en menor caso como una segunda Suprema Corte de Justicia. El excesivo dinamismo constitucional por el que atravesamos se regularizará en cuanto nos acostumbremos a tener cerca e interpretar correctamente nuestra Constitución, para lo cual debemos de ir sentando los principios que informarán este control de la constitucionalidad. El control ejercido en leyes electorales no debe de ser la excepción, es uno de los pilares y de los objetivos fundamentales en los cuales se debe de basar la justicia electoral en México. No ponemos en duda que los esfuerzos han sido positivos, no ponemos en duda los grandes avances que se han obtenido y sobre todo el gran beneficio en pro de la democracia que han aportado las diversas reformas electorales. Pero el elemento que determinara su conclusión será precisamente el unificar criterios judiciales, unificar competencia y una vez que se ha comprobado que el conocer de asuntos electorales por parte del Poder Judicial no lo ha perjudicado, ahora sí, sin resquicios del pasado, ni

temores infundados, dejar al conocimiento del máximo tribunal las cuestiones electorales.

II.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Uno de los puntos de mayor importancia entorno a la cuestión controvertible que he tratado de establecer en este trabajo es precisamente que en materia electoral la Corte sólo será competente cuando se interponga la acción de inconstitucionalidad de las leyes electorales, salvaguardando la jurisdicción en los demás casos al Tribunal Electoral. Por consiguiente es de suponerse que la Corte funge en esta caso como un medio de control de la propia constitucionalidad, pero qué pasa entonces con el control de la legalidad, el cual también se encuentra facultada, pues bien, si la Corte por naturaleza y por disposición constitucional es la competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, no existe motivo para que sea la misma la que pueda conocer de la legalidad de todo proceso electoral.

Con la reforma del 31 de diciembre del año de 1994 se estableció un antecedente histórico en la vida jurídica del país. Recordemos que dentro de las reformas planteadas nació el Consejo de la Judicatura Federal, y se instauraron diversas acciones constitucionales que serían seguidas por procesos especiales, de tal forma que estas fueron la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales y las controversias constitucionales. De las primeras son las que nos ocuparemos en seguida, pero no de forma general, sino estableciendo un sentido crítico a lo particular, desde el punto de vista constitucional que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, que establece que la única vía para impugnar las leyes electorales será a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por eso que se tiene que saber la forma en que se debe de realizar dicho procedimiento, era lógico que el legislador no podía delegar tal facultad al

Tribunal Electoral, porque entonces si estaríamos hablando ya de facto de una segunda Suprema Corte , es por eso que dicha tarea se reservó a nuestro máximo tribunal. Lo anterior deja entrever que independientemente del establecimiento de un órgano judicial especializado, no se podía dotar de plena competencia, sobre todo en lo referente a la Constitución. Es por eso que conviene llevar el análisis y estudio que se dará en este punto.

A) COMPETENCIA.

Como se ha mencionado, la reforma política de 1994 atrajo varios cambios en el sistema de impartición de justicia, cuando se establecieron diversos cambios que fueron trascendentales en el país. La acción de inconstitucionalidad de las leyes y las controversias constitucionales generaron que la Corte se convirtiera de forma fáctica en un Tribunal Constitucional. Posteriormente la reforma de 1996, que fue más una reforma política que jurídica, construyó los lineamientos acerca de los cuales el Poder Judicial de la Federación volvería, en parte, a conocer de los asuntos político electorales suscitados en el país, lo anterior no fue del todo, ya que dicho conocimiento sería generado a través de un órgano especializado que quedaría integrado dentro del Poder Judicial, este fue el que en otrora tiempo era llamado Tribunal Federal Electoral, convertido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se resolverían las diversas controversias que se suscitaran dentro de los procesos electorales en nuestro país. El problema surge cuando no se sabía ante qué órgano sería el competente para conocer de la impugnación de las leyes electorales, lo que generó incertidumbre.

Pues bien, esta acción constituye en realidad un juicio, es una de las materias en las que de forma exclusiva conoce nuestro más alto Tribunal y que llegó a tener vigencia, como ya se ha mencionado, a partir de la reforma constitucional de 1994, en donde se reformaron 27 artículos de los 136 que conforman nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶⁸ No

¹⁶⁸ MUÑOZ LEDO, Porfirio, (et al.), "Hacia una Nueva..."

obstante lo anterior, la reforma responde a imperativos más profundos, derivados de los grandes cambios económicos y políticos de los últimos años. Vistos en relación con el orden jurídico y la administración de justicia, dichos cambios apuntan en una misma dirección: la conveniencia de sujetar los conflictos de una sociedad cada vez más compleja y plural a los procedimientos y los órganos del derecho, esto es, en última instancia, a los tribunales, como única forma de dar mayor certidumbre a las relaciones sociales; de restaurar por la vía del derecho la legitimidad que en ocasiones es incapaz de lograr la política y, en suma, de acrecentar la estabilidad de las instituciones.¹⁶⁸ La mayor novedad que presentó la nueva fracción II del artículo 105 constitucional consiste en que ahora son los miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los congresos locales, así como el Procurador General de la República, quienes podrán impugnar directamente ante la Suprema Corte la constitucionalidad de leyes federales o locales, así como de los tratados internacionales.¹⁶⁹

De las diversas reformas que se realizaron, una de ellas fue al artículo 105 Constitucional que ha sufrido cuatro reformas, la primera en el año de 1967, la segunda en el año de 1993, la tercera en el año de 1994 y la cuarta y última hasta este momento en el año de 1996. A continuación analizaré cómo fue originándose la reforma, pues bien, la reforma de 1994, en el artículo 8° del decreto de promulgación estableció que entraría en vigor el día en que iniciara la vigencia de su ley reglamentaria,¹⁷⁰ pero únicamente respecto de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y es hasta el 26 de mayo del año de 1995 que a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 22 de noviembre de 1996, se reglamenta los supuestos de la fracción III del artículo 105 Constitucional y como el artículo 1° del decreto promulgatorio de la ley

op. cit., pp. 254.

¹⁶⁸ Cfr. FIX FIERRO, Héctor, Reformas y Adiciones a la Constitución Federal en Materia de Administración de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, consultado de la página www.juridicas.unam.mx/publica/anuario/anuar94.

¹⁶⁹ Cfr. La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado, en Revista de la Facultad de Derecho, de la UNAM, tomo XLII, núms. 181-182, enero-abril 1992, pp. 61-75).

¹⁷⁰ DOF, de fecha 11 de mayo de 1995.

reglamentaria del mencionado artículo señaló que entraría en vigor treinta días después de su publicación, resulta que las fracciones I y II entraron en vigor el día 20 de junio de 1995, mientras que la fracción III estaba en vigor desde el día 27 de mayo del año de 1995, en términos del artículo 1° del decreto promulgatorio de la propia Ley Orgánica.

Con motivo de la llamada *reforma política*, se adicionaron los tres supuestos a la fracción II del artículo 105 Constitucional. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del año de 1996 y en términos del artículo 2° Transitorio del decreto promulgatorio entraron en vigor el día 1° de enero del año de 1997.

De conformidad a las reformas mencionadas, la Suprema Corte conocería de tres tipos de asuntos, en donde se presentarían las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad y los Recursos de apelación contra sentencias de Jueces de Distrito en que la Federación sea parte en juicios ordinarios federales y a solicitud del Magistrado Unitario correspondiente. De forma clara podemos observar que el funcionamiento jurisdiccional de la Suprema Corte, sufrió un cambio radical al introducirse con la reforma de 1994 al artículo 105 Constitucional la acción de inconstitucionalidad que constituye, como ya lo he reiterado, convertir a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional.

A grandes rasgos y de forma somera, podemos decir que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas de carácter general que contraríen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia quedan sujetas a control por esta acción todas las leyes en sentido formal tanto las aprobadas por el Congreso de la Unión ya sean federales o para el Distrito Federal como las aprobadas por los Congresos Locales y las aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Pues bien, la legitimación es de suma importancia en este tipo de acción, ya que ésta es totalmente distinta a la que se interpone en la mayoría de los juicios, debemos recordar que en la reforma de 1994 se excluyó de forma temporal a las

leyes electorales y es hasta la reforma de 1996 que se integran las mismas como objeto de ser impugnadas de inconstitucionales. Pero podemos preguntarnos en un principio cuál fue la razón de excluir en un inicio a las leyes electorales de la acción de inconstitucionalidad, esto generó además severas críticas de diversos constitucionalistas mexicanos, lo que generó que dichas leyes fueran impugnables. Además debemos de tener presente que entre los años de 1994 y 1996, la Suprema Corte interpretó lo que debía de considerarse materia electoral y así determinar qué leyes debían estimarse con ese carácter y no poder estudiar la acción al respecto; fue precisamente la primer acción de inconstitucionalidad que se le planteó a la Suprema Corte de Justicia en donde estableció qué debía de entenderse por materia electoral y desechar por tal motivo la demanda respectiva, estableciendo en la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su gaceta en el Tomo II de diciembre de 1995, página 238, precisamente proporcionó tal definición tomando en cuenta el derecho positivo vigente y mediante un sistema interpretativo sistemático de dichas normas, señalando que deben de considerarse normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de los órganos del poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así es interesante leer el contenido de la tesis dictada en la acción de inconstitucionalidad 1/95 del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO MÉTODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE UNA APRECIACIÓN JURÍDICA SISTEMÁTICA.-

Texto: Para establecer una definición de dicha materia se requiere adoptar un procedimiento y seguir un método interpretativo: El procedimiento adecuado más apegado a la índole judicial que es característica de la Suprema Corte, es acudir al derecho positivo, para inducir, de los aspectos

básicos que puedan localizarse, el concepto que se busca, debiendo precisarse que cuando se alude al derecho positivo se hace referencia al vigente, pues si bien es cierto que en el pasado mediato y remoto es posible encontrar elementos históricos relevantes, igualmente cierto resulta que lo determinante es investigar qué se entendía por materia electoral en mil novecientos noventa y cuatro, que fue cuando el Poder Reformador de la Constitución introdujo en el artículo 105 constitucional, la prohibición de que la Suprema Corte de Justicia conociera de aspectos relacionados con la materia electoral. El método interpretativo no puede ser otro que el derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática; de ningún modo la interpretación literal; ésta queda descartada de antemano, ya que se parte de la hipótesis de que no hay definición establecida en la Constitución, en la legislación, ni en la doctrina; el empeño en encontrar disposiciones gramaticalmente configurativas del mismo equivale, por tanto y desde luego, a un resultado erróneo.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 1/95.-Fauzi Hamdam Amad y otros, como minoría de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.-31 de octubre de 1995.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Engrose: Juan Díaz Romero.-Secretario: Alejandro S. González Bernabé. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 238, Pleno, tesis P. CXXVII/95.¹⁷¹

El Tribunal del Pleno en su sesión privada celebrada el cuatro de diciembre del año de 1999, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro (jubilado), Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios (q.e.p.d.), Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza: aprobó, con el número XCCVII/1995 (9ª) la tesis que anteriormente citamos; determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.¹⁷²

Resulta importante poder determinar las diferencias que existe entre las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de garantías. De forma escueta y con el fin de no desviar el objeto del presente

¹⁷¹ Consultada en la página del Portal Jurídico del Poder Judicial de la Federación, en <http://cgstsdsql/IUSWeb/ResultadoTesis.asp>, Intranet de la SCJN. La tesis a que hacemos referencia fue publicada nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, pág. 459, con su ejecutoria y votos.

¹⁷² Ibidem.

punto, podemos decir que las controversias constitucionales pueden plantarse ante la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de normas de carácter general, y obtenerse una declaración general de inconstitucionalidad de las mismas y puede darse el caso de conexidad de estas con acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo. En estos caso el artículo 69 de la ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional únicamente prevé la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma, remitiendo dicho precepto a lo consagrado en los artículos 37 y 38 de la misma ley reglamentaria, para dicha hipótesis determinándose que tratándose de controversias constitucionales no procederá su acumulación pero podrán resolverse en la misma sesión si su estado procesal lo permite; y, los juicios de amparo que tengan relación tanto con las acciones como con las controversias mencionadas, se aplazarán a solicitud de alguno de los Ministros integrantes del pleno por estimar que tienen relación con las normas impugnadas en aquellas y no correrá el término de caducidad para estos juicios de amparo. Recordemos que las controversias constitucionales implican un conflicto jurídico concreto y real entre órganos constitucionales o diversos niveles de gobierno, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad en donde no hay controversia entre órganos del estado llámense estado o federación o gobierno del Distrito Federal o entre unos y otros, sino que consiste en el planteamiento de una contradicción existente entre un cuerpo de ley y la constitución.

Retomando el tema de nuestro interés, al hablar de cuestiones de término, tenemos que decir que el plazo para la interposición de la acción constitucional será de treinta días, y se necesita como requisito que la misma se encuentre firmada por una minoría del 33% de los integrantes de los órganos legislativos correspondientes y para su resolución se requerirá de una mayoría de 8 votos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constituye lo anterior una clase de legitimación para que prospere la acción de inconstitucionalidad, pero además puede ser presentada por el Procurador General de la República, pero recordemos que al tratarse de la materia electoral, esto es, de la impugnación de leyes de esta naturaleza existirá una legitimación

específica de los partidos políticos, esto es que conforme al inciso F de la fracción II del artículo 105 de la Constitución que nos señala claramente que cuando se impugnen en esta acción leyes electorales federales o locales estarán legitimados para intentar esta acción los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, con esto se dan dos formas de actuar con legitimación para impugnar leyes electorales, la primera, tratándose de leyes electorales de naturaleza federal, sólo podrán acudir a esa vía los partidos registrados ante el Instituto Federal Electoral y tratándose de leyes de naturales local o estatal tanto los partidos registrados ante el Instituto Federal Electoral como los que cuenten con el registro estatal del estado cuya ley se impugna.

El artículo 105 fracción II inciso F, de la Constitución rompe una larga tradición de inimpugnabilidad de leyes electorales, esta larga tradición se plasmó con las reformas de 1994, corrigiendo tal desigualdad en el ejercicio de la acción con las reformas que se presentaron en el año de 1996. Sin embargo tratándose de la materia electoral, podemos decir que se sigue dando un trato especial para tal acción, pues mientras esta puede ser intentada por el 33% de los integrantes de los órganos legislativos correspondientes para combatir cualquier ley, tratándose de las electorales sólo pueden ser impugnadas por los partidos políticos; lo que es inexplicable puesto que las leyes electorales al igual que cualquier ley, tienen las mismas características de ser normas de un carácter general, abstracto e impersonal, por consecuencia se considera que deberían de ser impugnadas además de por los partidos políticos por las minorías de las que hablan los incisos a) al c) de la fracción II del mencionado artículo 105 Constitucional. Aún así debemos de reconocer que esta legitimidad de los partidos políticos para poder intentar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, tiene una mayor amplitud que las minorías parlamentarias, puesto que cualquier partido registrado ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de cada Entidad Federativa, cualquiera que sea su fuerza parlamentaria

e incluso sin representación alguna, sea por no haberla obtenido o por no haber concurrido todavía a ningún comicio electoral puede acudir a la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que quiere decir que no se requiere que tenga una determinada representación, basta que el partido político accionante esté registrado bien a nivel nacional para impugnar leyes electorales federales o bien a nivel local para impugnar leyes electorales del Estado en que se haya registrado.

Luego entonces, es evidente que la legitimación de los partidos políticos se presenta en el momento en que tienen formalmente acreditado su registro ante el órgano electoral correspondiente, sea éste federal o local.

Para concluir el presente punto debemos de afirmar de nueva cuenta, que la competencia para conocer acerca de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, a continuación trataré su procedimiento y trámite. Esta característica con la cual la Corte se le dotó mediante las reformas del año de 1994 y en especial tratándose de leyes electorales con la reforma política de 1996, constituyó el fortalecer la tesis de considerar a nuestro máximo tribunal como un Tribunal Constitucional, y de esta manera se conserva a una Suprema Corte de Justicia que ya no tiene más que "residuos" de su naturaleza de tribunal de legalidad o casación y a la que, materialmente y de hecho, se convierte en un Tribunal Constitucional. La Suprema Corte, en efecto, se haya más cerca de ser, material y funcionalmente un Tribunal Constitucional.¹⁷³ Positivo fue el cambio que se generó desde el año de 1994 y por tanto se delegó al máximo tribunal una función que desde hace ya mucho tiempo tenía que haber tenido.¹⁷⁴

¹⁷³ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La Acción de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Segunda Reimpresión, Año 2000, p. 34.

¹⁷⁴ Cfr. CARPIZO, Jorge, Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de Diciembre de 1994, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, nueva serie, año XXVIII, número 83, mayo-agosto de 1995, pp. 807-842.

B) PROCEDIMIENTO.

Una vez que ha quedado precisado el plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales, debemos de pasar a la procedibilidad que debe de seguirse en las leyes electorales. En donde el primer requisito será el contener el nombre y forma de los promoventes, es tos es de los integrantes del 33% de los órganos legislativos en el caso de la impugnación de cualquier ley y será conveniente que el oficial o secretario correspondiente del órgano legislativo acredite la pertenencia la mismo de los promoventes. Pero recordemos que al tratarse del tema en comento que son las leyes electorales, sólo debe de ser a través de un partido político registrado y por el conducto de su dirigencia. Además en la demanda se deberán de señalar los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas. Además de lo anterior la demanda deberá de contener la norma cuya invalidez se reclama y el medio oficial en donde se hubiese dado la publicación. Contener todos los preceptos constitucionales que se estimen violados y deberá de contener los conceptos de invalidez de la ley en cuestión, debiéndose señalar los preceptos de ésta que están en desacuerdo con la Constitución. Una de las cuestiones que caracterizan a esta acción de inconstitucionalidad en materia electoral es que cabe dentro de dicha acción la suplencia de la queja, misma que se encuentra contenida en los artículos 71 y 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

Una vez presentada la demanda de acción de constitucionalidad ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de las misma turnará a un Ministro de los integrantes del Pleno,¹⁷⁵ para que una vez sustanciado el juicio someta el pleno el proyecto de resolución. Pero en este caso, es el artículo 24 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional el que también prevé la forma de turnos de las demandas relativas a esta acción. El Ministro instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo

¹⁷⁵ Artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano¹⁷⁶, aplicando para tal efecto las causales que aparecen citadas en el artículo 19 de la multicitada ley reglamentaria. Además si el escrito adoleciere de Oliguín requisito o el mismo en su caso resultare oscuro a criterio del Ministro instructor, éste prevendrá a las partes por el término de cinco días a fin de que subsanen dicha omisión. Una vez que se ha subsanado ese vicio o motivo de aclaración, el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma para que dentro del plazo de quince días rindan su informe en donde se contengan las razones y los fundamentos suficientes tendentes a la invalidez de la norma general impugnada. En contra del auto que admita o deseche una acción de inconstitucionalidad procede el recurso de reclamación ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado con él a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, transcurrido este plazo lo turnará a un Ministro distinto del instructor a efecto de que elabore el proyecto de resolución que será sometido al Pleno. Si el recurso fuera procedente se admitirá la acción, pero en caso contrario se multará al recurrente o a su representante o a ambos.

Al hablar de la suspensión no se presenta la misma en el caso de la norma cuestionada o impugnada de inconstitucionalidad, si ésta es de carácter general. Pero debemos de hacer una aseveración en este sentido, cuando hablamos de normas electorales, las mismas entrarán en vigor tres meses después de su publicación, luego entonces si dentro de los treinta días siguientes al de su publicación se intenta esta acción restan para resolverse dos meses antes de que la misma entre en vigencia, tiempo en el cual el órgano legislativo tendrá que acatar la resolución del Pleno y en su caso reformar la ley impugnada.

Una vez que se ha rendido el informe por la parte demandada, el Ministro instructor dará vista con él al Procurador General de la República a fin de hasta antes de citación para sentencia formule pedimento. El ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Una vez que se ha

¹⁷⁶ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

agotado el procedimiento, el Ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia. Como ya se ha señalado, el Pleno de la Corte, al resolver estas acciones puede suplir las deficiencias en citas de preceptos constitucionales pero no los relativos a la ley electoral impugnada y sólo decretará la invalidez de la ley electoral impugnada y sólo decretará la invalidez de la ley electoral impugnada o de alguna de sus normas. Dicha resolución debe de ser votada por cuando menos el número de ocho Ministros del Pleno, si dicha mayoría no se presentara, se desestimará la acción y se ordenará su archivo. Pues bien, una vez que ha sido declarada la invalidez de la norma el Presidente de la Corte, ordenará su inserción en el Diario Oficial de la Federación y dicha declaración no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, y producirá sus efectos a partir de la fecha en que así lo determine la Suprema Corte.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia ejerce un control constitucional sobre las leyes electorales, en donde sientan las bases para determinar el control de éstas a la Ley Suprema. Desde un principio el objetivo primordial de dichas reformas fue el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral que garantizara el control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades federales; la defensa de los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; así como un control constitucional de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales. El establecer que la Corte será la facultada para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, demuestra claramente la necesidad de que el máximo tribunal sea quien resuelva los conflictos de esta índole.

C) JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

A grandes rasgos, podemos decir que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales ha orientado su criterio jurisprudencial en el sentido de la representación en las acciones en comento. Al respecto señalaré un ejemplo en este caso en específico. Mediante escrito presentado el día 25 de noviembre del año de 1996, el licenciado Juan Antonio García Villa, quien se ostentó como secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en nombre y representación de la dirigencia nacional de ese partido, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del congreso, gobernador y secretario general del gobierno del Estado de Colima, demandando la nulidad de los artículos 27, párrafo segundo, y 301, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral de dicha entidad federativa. Con ello se planteó por vez primera, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción en la que se impugnaron leyes electorales.¹⁷⁷

El debate realizado respecto a la Corte en Pleno se enfocó principalmente en determinar el alcance del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para resolver si a la luz de tal precepto la acción intentada devenía en ser procedente o improcedente. La decisión que adoptó la Corte tuvo el sentido de desechar por improcedente la acción de referencia en virtud de que el promoviente no acreditó tener la representación jurídica del partido.

Los argumentos en que se sustentó la decisión de la Corte se centraron principalmente en que si bien el artículo comentado dispone que se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, esta presunción no opera en esta situación particular, ya que el legislador limitó su aplicación al señalar en el artículo 62 de dicha ley, que tratándose de partidos políticos, les sería aplicable en los dos primeros párrafos de

¹⁷⁷ Cfr. Representación en Acciones de Inconstitucionalidad Contra Leyes Electorales, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997. En esta obra se podrá ahondar más en torno a cada uno de los debates que se suscitaron en este asunto.

tal artículo sólo en lo que resultará conducente y que en nada resultaba debido a que, según criterio de la Corte, la presunción indicada es *juris tantum*, toda vez que en el numeral mencionado se le condicional hehecho a que no exista prueba en contrario, y como en el caso en que se estaba estudiando se estaba en una situación *sui generis* que tiene que resolverse de plano y en el que, por tanto no existe la posibilidad legal para que pueda ofrecerse prueba en contrario, es incuestionable su inaplicabilidad.

El presupuesto procesal de que quien ostenta una representación la debe de probar satisfactoriamente para que le sea reconocida, se encuentra adoptado por el artículo 11, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 59 del ordenamiento legal comentado. En ellos se establece que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y que la representación tiene que residir necesariamente en el funcionario a quien la ley le asigna dicha facultad; lo que conlleva a afirmar debió de acreditar su personalidad. La mayoría del criterio de los Ministros de la Corte se sentó en el hecho de que se tuvieron a la vista los estatutos generales del Partido Acción Nacional, en donde se señale que la representación del partido corresponde de forma exclusiva al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y que el promoverte sólo debió o podía haber ejercido tal representación en caso de falta temporal de aquel, sin que esto se adujera por el promoverte de la acción. Debo de mencionar que el tema se tornó muy controvertido, hasta el grado de que algunos de los Ministros tuvieron que formular voto particular al respecto, y dentro de sus argumentos que considero más importantes fue el hecho de señalar que los estatutos generales del Partido Acción Nacional no se podían tomar en cuenta por el hecho de que se trataban de copias simples, y porque se obtuvieron de oficio. Y que además el artículo 35 de la comentada ley establece que el Ministro instructor puede decretar pruebas para mejor proveer y que por la naturaleza del asunto no se designó Ministro instructor. Y que aún a pesar de que se señala que se deben de resolver estas acciones de plano, sí tenía que haberse prevenido al representante para acreditar la personalidad.

En síntesis reitero que el criterio jurisprudencial de la Corte en este aspecto, se ha basado en la personalidad y representación del promovente para quedar debidamente acreditado ante la Suprema Corte de Justicia.

III.- NECESIDAD DE CONTAR CON UN ÓRGANO DOTADO DE PLENA JURISDICCIÓN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ELECTORALES.

En el presenta trabajo de tesis el objeto primordial del mismo lo he dejado entrever en diferentes momentos y a lo largo de la elaboración del mismo, es cierto que no podemos restarle méritos al gran trabajo jurisdiccional que ha venido realizando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero si bien es cierto que no podemos expresar de forma peyorativa la urgente necesidad de que dicha labor sea competencia del máximo tribunal del país, pero sí lo podemos hacer de forma reiterada, ya que debido a la importancia que tiene la materia, no sólo se incumben intereses particulares o intereses privados, siempre en estos casos se resuelve acerca de una materia que importa a toda la sociedad y si bien es cierto que a muchos la falta de interés es lo que menos los caracteriza, al final de cuentas el fallo emitido será de tanta trascendencia que terminará por una u otra forma beneficiándole o incluso hasta perjudicando derechos que indirectamente aún no se encuentra ejerciendo. De ninguna manera se puede restar importancia a la materia política electoral, pero además si ya se observó que el momento de judicializar o juridizar los conflictos de esta índole el resultado fue positivo, es menester que con las reformas que se avencinen, se estudie la necesidad de que el órgano encargado por velar la constitucionalidad en este ámbito sea uno superior, sea uno que no deje dudas a sus fallos, en este caso a nuestro alto tribunal, como es la propia Corte.

A pesar de las tesis y antítesis que puedan surgir en relación a la naturaleza de los asuntos y la incompetencia planteada por varios sectores para que la Corte conozca de estos mismos, tenemos que observar que en la cotidiana práctica

jurisdiccional del más alto tribunal de la Federación, su intervención ha sido no sólo importante, sino reiterada, y en la mayoría de las ocasiones determinante a tal grado que podemos clasificar esta participación en varios renglones sustanciales, claramente identificados y diferenciados, uno de ellos precisamente es el juicio de amparo, en donde se advierte que ha sido vía fundamental de la Corte en donde ha trascendido de lo estrictamente jurídico, tanto a nivel constitucional como legal, para incursionar en el campo de lo político y electoral y, con reiterada frecuencia,, para penetrar de lleno en otros ámbitos del quehacer político general.

A) ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFERENTE A LA COMPETENCIA ELECTORAL.

En este punto es menester hacer la aclaración que la competencia al cual nos referiremos es precisamente a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de forma más somera a la del Tribunal Electoral. Pues bien, ha quedado claro que a lo largo de la historia se ha vedado para la Corte el tema electoral, lo cual constituye solamente una apreciación de carácter político y no jurídico. Se han venido mencionando los diversos antecedentes que se han tenido en torno a este punto, principalmente antecedentes históricos, en donde la competencia de la Corte en un momento dado había desaparecido en cuestiones políticas y electorales. De forma general recordemos el caso del recurso de reclamación que se tenía ante la Suprema Corte, fue precisamente en el año de 1977 el primer intento de crear una vía jurisdiccional para tratar de resolver estos asuntos. Recordemos, como ya quedó precisado, que dicho recurso sólo lo tenían los partidos políticos, más tarde se derogaron las bases que habían creado dicho recurso y por otra parte se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, que años más tarde se trasladaría a ser el Tribunal Federal Electoral, y que hoy funge como Tribunal Electoral integrado el Poder Judicial de la Federación.

Con la incorporación de este último tribunal al Poder Judicial, se restringió aún más a la Corte de poder conocer de los asuntos y controversias electorales

suscitadas en nuestro país. De igual forma como ya se mencionó, existió el problema por resolver acerca de quién sería el competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad de las leyes electorales. El problema fue resuelto con la reforma política del año de 1996, en donde se le confería al Tribunal como la máxima autoridad en la materia, pero salvo lo que dispone la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente nuestro máximo tribunal, solamente cuenta con dos indicios de competencia a lo referente de las normas de carácter electoral. Por una parte, es el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución el que establece lo referente a la competencia electoral de la Corte, el mismo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 97.- (...)

(...)

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar a los órganos competentes.¹⁷⁸

Para muchos estudiosos del tema, esta facultad indagatoria se ha convertido en letra muerta, por obvias razones en el sentido de que al analizarse dicha competencia electoral de La Corte en el sentido de vigilar la legalidad de todo proceso electoral, no se advierte algún asunto de trascendencia al respecto, a grandes rasgos el último antecedente que se tiene acerca de que la Corte se le haya incoado a efecto de que iniciara de oficio dicho procedimiento fue en el caso de las elecciones presidenciales del año de 1988, en donde la Corte desechó la solicitud formulada. La competencia electoral de la Corte en esta sentido ha sido nula, pero más sin embargo a manera de especificar cuál es la competencia constitucional del alto tribunal en controversias del índole electoral.

Por otra parte, el segundo supuesto en el que descansa la competencia de la Corte en materia político electoral, se centra en lo referente a las acciones de

¹⁷⁸ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

inconstitucionalidad de leyes electorales, que ya anteriormente quedó debidamente precisado. Pues bien, la Suprema Corte será la instancia facultada para poder impugnar las leyes electorales, considero que el otorgar dicha facultad es totalmente positivo, pero insuficiente, contra con un órgano ya superior, plenamente integrado al Poder Judicial de la Federación es lo que debemos de esperar, mientras tanto, debemos recapitular en el sentido de que a la Corte le es dable esta facultad debido a la incertidumbre que se vivió antes después de la reforma de 1994 y antes de la reforma política de 1996.

Pero señalemos entonces en dónde se encuentra esta competencia, es la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política el encargado de atribuir esta facultad y sobre todo esta competencia a la Suprema Corte de Justicia. Contrario a lo que establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala quién será la máxima autoridad en la materia electoral, por exclusión se hace referencia al ordenamiento anteriormente citado, pues bien es el párrafo tercero de esta fracción II el que señala que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales es la prevista en ese artículo.

Es un acierto por parte del legislador, ya que dicha actividad constituye un control de la constitucionalidad de los ordenamientos secundarios para el efecto de que éstos sean creados y expedidos acorde a la ley suprema del país, es por eso que recalcamos la importancia que tiene que se aun tribunal superior el encargo de resolver dichas controversias. Por otra parte pongo énfasis en lo señalado en el principio de este punto, al momento en que mencioné que solamente en todo nuestro cuerpo constitucional existen tres antecedentes en los cuales descansa la posibilidad de que la Corte pueda o pudo conocer de asuntos y controversias electorales y a modo de confirmar lo anterior, señalo que históricamente la Corte tuvo constitucionalmente la posibilidad de conocer en el año de 1977 del recurso de reclamación; actualmente sólo quedan dos posibilidades a través de las cuales la Corte puede conocer de los asuntos políticos en nuestro país, una la contenida

en el artículo 97 y la otra en la fracción II del artículo 105, ambos preceptos constitucionales.

A manera de concluir este punto, sólo queda establecer cuál es la competencia electoral constitucional otorgada a otro órgano jurisdiccional, que en este caso es el Tribunal Electoral, pues sencillamente basta con recordar lo que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Política en el sentido de establecer que la máxima autoridad en la materia será el Tribunal Electoral, y que por exclusión lo será la Corte al tratarse de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales. A lo largo del artículo 99 se señalan cuál será la competencia de dicho tribunal. De esta forma queda establecida la competencia constitucional en materia electoral y aclarar que en forma jurisdiccional y constitucional, sólo se otorga por parte de la Constitución competencia a la Corte y al Tribunal Electoral.

B) ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

Como se ha mencionado, la ley reglamentaria que establece cuál es el proceso a seguir en las acciones de inconstitucionalidad de las leyes en general y sobre todo de las leyes electorales, es precisamente la ley que por título lleva este punto. Cuál es la intención de formular un análisis de forma escueta, pues bien, la intención de llevar el correspondiente análisis de esta ley reglamentaria es de poder desentrañar a grandes rasgos la forma a seguir en esta vía de acción de atacar a los ordenamiento electorales que se consideren contrarios a la constitución.

Tomando en consideración algunos puntos que quedaron precisados anteriormente en este capítulo. De donde advertimos que dicha facultad que otorga la ley, deviene necesariamente de un ordenamiento superior, esto es , la Suprema Corte de Justicia. Cuando observamos y podemos leer el artículo primero

de este ordenamiento señala de forma categórica que será la Suprema Corte de Justicia la encargada de resolver sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

De forma general debemos de tomar en cuenta que el artículo 60 de la multicitada ley reglamentaria establece que el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, estableciendo en el segundo párrafo un excepción en lo referente a la materia que nos incumbe, señalando expresamente que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Esto responde de nueva manera a que es el propio legislador el que se da cuenta acerca de cuál es la importancia de esta materia, y de que en forma específica y aunque quizá no tenga ninguna relación, los procesos electorales se llevan durante un determinado tiempo. Más adelante será el artículo 61 de la ley reglamentaria el que mencione cuáles deben de ser los requisitos a través de los cuales se debe de presentar la acción de inconstitucionalidad de las leyes en general y por supuesto de las electorales. De forma efimera realizaré una aclaración en este punto, en el juicio de amparo, que tiende a tener una naturaleza de acción constitucional, se establece dentro de los requisitos para la procedencia del amparo, ya sea uniinstancial o biinstancial la formulación de los conceptos de violación. Y la aclaración entra en este sentido, ya que en la demanda en que se promueva la acción de inconstitucionalidad de las leyes electorales se denominarán conceptos de invalidez. Parece lógico lo anterior si entendemos que no estamos atacando un acto de autoridad *in genere* sino que es un acto de soberanía el que se ataca, es una norma que no afecta de forma particular, es decir, aún no se ha concretado su actuar en algún acto en *strictu sensu*, sino que se ataca precisamente al mismo ordenamiento. Lo anterior es de importancia al saber que la inconstitucionalidad que se plantea acerca de una ley electoral debe de ser formulada debidamente a través de estos conceptos de invalidez que formule el promovente de la acción.

De nueva cuenta, es el párrafo tercero de esta ley que se analiza, el que hace una nueva excepción en la materia electoral; por una parte se hace

referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción en forma general, pero además se establece en este párrafo que en las acciones referentes al inciso f de la fracción II del artículo 105 Constitucional se va a considerar también como demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los que señala la fracción I del artículo 10 de la ley reglamentaria, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales. Lo anterior resulta ser y deviene en una cuestión lógica, ya que es precisamente estos partidos políticos los actores principales en todos y cada uno de los procesos electorales que se presentan en el país. Por lo que resultaría injusto e imparcial que el acceso a impugnar dichas leyes fuera vedado para éstos. Resulta importante manifestar que cada partido político es una entidad de interés público, y que por lo mismo es de esperarse que si esta característica le es reconocida a nivel constitucional, era importante establecer que los mismos tuvieran la legitimidad para impugnar estos ordenamientos. Otro dato importante en señalar es el financiamiento que reciben, es público y es dinero de la población, por que resulta lógico pensar que al advertirse la expedición de un ordenamiento que sea acorde a la Constitución, los partidos políticos tengan la representatividad y personalidad suficientemente reconocida para atacar dichos ordenamientos.

En el momento en que se admite una acción de inconstitucionalidad, señala el tercer párrafo del artículo 64 de la ley que estamos analizando, no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, en este sentido se ha expresado la crítica desde diversos sectores, desde el académico hasta el político. Lo anterior es objeto de comentarse, debido a que la tendencia democratizadora a nivel mundial ha orillado a cada país a implementar nuevos medios de control de la constitucionalidad, siendo así que en la mayoría de los países la Comunidad Europea la implantación de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes en general implica su suspensión hasta resolver sobre la cuestión dirimida. El caso de nuestro país resultó improcedente en virtud de que por considerarse un acto de soberanía de un Poder público, el mismo no era motivo de suspensión, en virtud de que de forma general se pugnaba por legislar un apartado o una situación en la

cual no existía orden o ley, y que su suspensión mantendrían este estado de desaplicación del derecho.

En la materia electoral hay una característica *sui generis* al tratar el aspecto de la temporalidad en el inicio de vigencia de una norma de carácter electoral, precisamente es el párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo 105 Constitucional el que establece que tratándose de las leyes electorales éstas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Es decir que al ser impugnadas dichas normas podemos advertir que el término que se tiene es considerable para resolver sobre la acción. Otra nota que debemos de señalar es que se debe ante todo designar al Ministro instructor que resolverá sobre la cuestión planteada.

Otro comentario que considero importante realizar es el referente al que menciona el párrafo segundo del artículo 68 de la ley reglamentaria, en el sentido de que cuando la acción de inconstitucionalidad de interponga en contra de una ley electoral, el Ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero como lo refiere este precepto, solamente la opinión. De lo anterior se colige que a pesar de que es la Corte la instancia encargada de resolver acerca de la misma, la ley reglamentaria le otorga facultad para escuchar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Lo anterior considero que devino de una consecuencia natural a la materia, debido a que no podía ser ignorado por completo el criterio del Tribunal Electoral. Pero no obstante lo anterior, la Corte es quien debe de seguir siendo la facultada para conocer de las referidas controversias.

La ley reglamentaria sostiene que una vez agotado el procedimiento el lo principal, se de de pasar a su resolución, pero en materia electoral, señala el párrafo cuarto del artículo 68 de la ley reglamentaria, que el proyecto deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días correspondientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por le Pleno a más tardar en un plazo de cinco días. Una explicación a la necesidad de dotar de prontitud al

fallo que emitiera en su momento al Corte es la referente a que dada la naturaleza e importancia de la materia electoral, y debido a los lapsos tan breves que existen entre un proceso electoral y su culminación es necesario que las resoluciones que conciernen a los mismos deben de ser prontas y expeditas, dotadas de certeza jurídica y sobre todo bajo el principio de legalidad. Es por eso que se trata en el párrafo en comento la imperiosa necesidad de dictar el fallo lo antes posible.

Uno de los fallos o resultados que se pueden presentar en tratándose de las acciones que analizamos, son precisamente contra los autos que decreten la improcedencia o sobresean sobre la acción de inconstitucionalidad, y es precisamente la ley reglamentaria que se analiza, la que establece los recursos que se pueden interponer en contra de estas determinaciones, por una parte, el artículo 70 de esta ley establece que será el recurso de reclamación el medio a través del cual se impugne la determinación del Ministro instructor, siempre y cuando resuelva de forma en que quedó precisada. Pero además se establece que cuando se impugne la determinación referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales el plazo para interponer dicho recurso será de tres días y que el mismo será resuelto dentro de los tres días siguientes a su interposición. Nuevamente observamos la importancia de la materia electoral al manifestarse la preocupación porque los fallos emitidos en esta materia sean dictados con prontitud. Una consideración más al respecto de la sentencia que emita el Ministro instructor y sea aprobada por el Pleno, es la relativa a la que menciona el segundo párrafo del artículo 71 de la ley reglamentaria que analizamos, en el sentido de saber que únicamente se podrá referir el fallos a la violación de los preceptos expresamente señalados. De esta forma queda establecido un escueto análisis acerca de lo relativo a la ley reglamentaria que hemos señalado, y que en específico centramos a la materia electoral.

C) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES.

En lo que atañe a este punto, debemos de señalar que resulta obvio que si de la consecuencia jurídica constitucional en donde se otorga el pleno conocimiento de la facultad para conocer acerca de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes electorales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era necesario el establecer algún criterio jurisprudencial en torno a aclarar específicamente que el Tribunal Electoral tiene vedado el conocer de dichas acciones.

Como se mencionó anteriormente, con las reformas constitucionales del año de 1994 quedaron establecidos diversos criterios a través de los cuales se consideró que la Corte se convertía en un Tribunal Constitucional, uno de esos criterios fue el que se consideró en la acción de inconstitucionalidad de las leyes. Y recordemos que más adelante con la reforma del año de 1996 existió la duda y confrontación sobre ante quién plantear la acción de inconstitucionalidad de las leyes electorales, si a través de la Corte o a través del Propio Tribunal Electoral. Cuando la cuestión quedó plenamente resuelta, quedó claro que el propio Tribunal Electoral no era competente para ello. Pero lo que se había considerado era que el propio Tribunal Electoral consideró que tenía facultades para la inaplicabilidad de los determinados preceptos constitucionales, es así como lo establecía en su criterio jurisprudencia número J.05/99 aprobado por unanimidad de votos, y cuyo rubro era el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LEYES CONSTITUCIONALES.¹⁷⁹

¹⁷⁹ (et al.) “Estudio Teórico Práctico...”, op. cit., p. 370.

En este criterio jurisprudencial, se estableció la facultad de la inaplicabilidad de la que pretendía dar el Tribunal Electoral a las disposiciones secundarias que se tacharán de contrarias a las leyes constitucionales.

Este antecedente que analizamos es de gran importancia debido a que el Tribunal sustentó su criterio de la inaplicabilidad de éstos preceptos debido a que argumentó que para poder cumplir cabalmente con su función tenía que examinar dos aspectos que pueden en un momento dado generar la inconstitucionalidad de los actos y de las resoluciones, y señaló que las posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban de aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. Y que no constituía obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales, a la Constitución es la prevista en este artículo, y que de entrada lo anterior podía implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, el algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, y establecían que esa apariencia se desvanecía, si se veía el contenido del precepto en relación con el fin del sistema de control de la constitucionalidad electoral que se estaba analizando, cuyo análisis concluía a que la limitación establecida en el precepto constitucional era otra y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones de nuestra ley suprema, dado que la prohibición y facultad exclusiva contenida en la fracción II del artículo 105 Constitucional, sólo significaba que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación de una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad.

Se menciona en esta jurisprudencia que lo anterior no se contrapone a que el Tribunal Electoral pudiese desaplicar a los actos y resoluciones combatidas, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición a las leyes constitucionales. Lo anterior se manifestó que era con el objeto de evitar un posible conflicto de normas.

Pero lo anterior generó controversia, debido a que de hecho, si analizamos lo que el Tribunal Electoral se encontraba resolviendo, de antemano era atribuirse la facultad de ser un órgano de control de la Constitucionalidad de las leyes electorales, y con la desaparición de determinados preceptos originó que de antemano, el Tribunal Electoral en forma tácita estuviera ya declarando la inconstitucionalidad de las leyes electorales. Surge aquí la controversia y de antemano se contraponía esta jurisprudencia a la que ya había establecido el máximo tribunal el país. Lo que a continuación sucedió fue que por contradicción de tesis, en sesión privada del mes de junio del año 2002 la Suprema Corte estableció jurisprudencia por contradicción, en la que determinó lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que

constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.¹⁸⁰

Con el establecimiento de este criterio jurisprudencia a través de la contradicción de tesis, se estableció que por mandato constitucional sólo es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que le corresponde el conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales. Con esto se determinó que la facultad de inaplicar ciertos preceptos legales desacordes con la Constitución, no podía ser facultad del Tribunal Electoral, por lo que quedó claramente delimitado que el único que podía conocer de estas controversias era la Suprema Corte, lo anterior era dable por la Jurisprudencia antes citada, ahora no existe duda al respecto de quién es el único facultado para conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales.

En el mes de junio del año 2002, la Suprema Corte también estableció un criterio jurisprudencial, de nueva cuenta a través de la contradicción de tesis, en el cual se sustentó acerca de la procedibilidad para atacar la supuesta inconstitucionalidad de algún ordenamiento electoral vigente. La misma fue aprobada por la unanimidad de nueve votos de los Ministros que se encontraban presentes en la sesión, es por ello que es importante citar de nueva cuenta este criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto refieren:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y

¹⁸⁰ IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. Jurisprudencias y Tesis aisladas.

publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, **conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad**, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales**, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.¹⁸¹

Es totalmente claro que por mandato constitucional, la Corte es la única instancia ante la cual se puede plantear la no conformidad de leyes electorales, pero en ocasiones la literalidad de la norma no es óbice para entrar al estudio de su interpretación; como el caso que estamos observando, en donde a pesar de que expresamente la fracción II establece la exclusividad de la vía para impugnar el ordenamiento electoral que se tacha de inconstitucional, hubo la necesidad de quedar establecido a través del criterio jurisprudencial, no el común u ordinario,

¹⁸¹ Ibidem.

sino a través precisamente de una contradicción de tesis. Pues bien, son los únicos dos criterios jurisprudenciales hasta el momento en donde queda plenamente establecido la incompetencia del Tribunal Electoral para fungir como órgano jurisdiccional en cargado de conocer de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales.

D) INVESTIGACIÓN DE LA LEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Dentro del ámbito constitucional en donde se otorga competencia a la Corte para conocer de asuntos electorales, se encuentra la posibilidad de investigar la forma en la cual se puede llevar a cabo de forma oficiosa la facultad que le otorga el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Debe de quedar claro que la Corte tiene esta facultad sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión; sin embargo, al emplearse en el texto de esta disposición el adverbio de modo "sólo" es incuestionable que esta expresión constituye una limitación que excluye toda aplicación analógica de este precepto y, por ende, debe estimarse que al no plantearse un caso en el que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, la solicitud para que el alto tribunal ejerza la facultad que le otorga ese precepto constitucional resulta notoriamente improcedente.

Dicho párrafo apareció en el proyecto original de Constitución de Venustiano Carranza, en donde se afirma que existe la presunción que el mismo paso desapercibido por el Constituyente de 1917, ya que el mismo fue aprobado sin un análisis ni discusión.¹⁸² Pues bien, para determinar con acierto las hipótesis en que procedería la investigación de hechos presuntamente violatorios del coto público, se debe de tener en mente tanto la causa como el objeto,¹⁸³ en donde en un primer plano debemos de tener en cuenta la oficiosidad de la Corte para iniciar en un momento dado la investigación de los hechos, y por otra parte los criterios en torno a qué puede ser objeto de investigación tales hechos, ya que por una parte se opina que sólo es objeto de esta investigación los hechos que constituyan la violación al voto público en elecciones locales; en cambio, en el extremo opuesto aparece el criterio acerca de quienes sostienen que la investigación sólo procede tratándose de las elecciones federales, y un tercer criterio es el que establece que son materia de investigación tanto los hechos de referencia, en los procesos locales y en los procesos electorales federales. Ahora bien, cuál es la naturaleza de esta facultad de investigación, podemos considerar que desde el punto de vista de diversos criterios adoptados, se puede establecer que dicha facultad es de naturaleza jurídico electoral, la cual se encuentra íntimamente relacionada con la materia política. Es importante destacar esto debido a que debemos de tomar en cuenta el hecho de que a la Corte se le había restringido en su totalidad de los asuntos políticos o electorales, por lo que el reconocerle esta facultad implicó una especie de contradicción con la misma constitución. Se establece una posibilidad para que los particulares puedan solicitar dicho ejercicio, en un primer plano, desde el punto de vista del ejercicio del derecho de petición, claro, independiente de la resolución que tome la Corte, y que si nos adelantamos podremos desentrañar que el sentido será resolver en forma negativa. Retomando el tema de la naturaleza que tiene esta facultad de investigación de la Corte, debemos de tomar en cuenta la opinión del maestro emérito Héctor Fix-Zamudio, en el sentido de que para él la investigación que contiene este párrafo tercero de la Constitución Política es un mero procedimiento y no un proceso, y que por tanto la

¹⁸² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994, p. 839.

¹⁸³ GALVÁN RIVERA, "Derecho Procesal...", op. cit., p. 409.

Suprema Corte no actúa como un órgano jurisdiccional, sino solamente como un órgano instructor; su labor se centra, dice el maestro, en la investigación sobre posibles violaciones de carácter constitucional y no sobre cuestiones de legalidad; esta función culmina con la debida formulación de un dictamen, que se debe de entregar a la autoridad que solicitó la averiguación o la que resulte competente para resolver lo procedente.¹⁸⁴

Podemos concluir que dicha facultad constituye hoy letra muerta.

E) JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES.¹⁸⁵

Recordemos que con las reformas del 22 de agosto del año de 1996 y su repercusión en las reformas legales del veintidós de noviembre del mismo año, tuvo motivo la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece claramente que sus normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y en donde a falta de algún precepto constitucional en específico se estará a lo que disponen los principio generales del derecho. De tal forma que el Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

Existe el llamado recurso de revisión, en donde no será materia del presente estudio, sino solamente de comentario, debido a que el mismo tiene una mera característica administrativa y no jurisdiccional, pudiéndolo interponer los partidos

¹⁸⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 12 UNAM, México 1994, p. 56.

¹⁸⁵ A manera de abordar en un estudio más profundo de cada uno de los medios de impugnación a los que me he referido, se puede consultar en excelente libro titulado: Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2ª. Edición, México 1999.

políticos, en cualquier tiempo, es decir, durante el proceso electoral y durante los dos años previos a éste, contra los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y del Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, que resolverá la Junta o el Consejo, superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución, de ahí su característica de ser un mero recurso administrativo.

Pues el objeto de detallar los aspectos más importantes de cada uno de los medios de impugnación es precisamente el de poder establecer más adelante la propuesta de reforma constitucional, pero sin la necesidad de tener que explicar cada recurso o medio de defensa. Es por eso que de forma somera se detallará lo concerniente a cada uno de los recursos que establece la ley de la materia. En donde se trata de proporcionar en este estudio una síntesis de lo que constituye cada recurso que tocaremos en este punto, y poder observar que la finalidad de los mismos va encaminada al respeto de la legalidad y sobre todo de la constitucionalidad de cada acto.

1. RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación en materia electoral surge en 1987 en el entonces Código Federal Electoral. Actualmente lo podemos definir como un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Federal Electoral, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas jurídicas, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión que al inicio mencionamos como un mero recurso administrativo. Además de poder impugnar los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como del informe de las

observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de las sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto.

La naturaleza jurídica de dicho recurso es precisamente ser un medio de impugnación jurisdiccional, dado que para conocerlo y resolverlo en este momento sólo es competente el Tribunal Electoral a través de su Sala Superior. El objeto que primordial que persigue este recurso es el de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. En cuanto al tiempo para interponer el recurso es el que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, y en la etapa de preparación del proceso federal electoral. Y como se ha mencionado, procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y a los actos o resoluciones de cualquier órgano del Instituto. Dentro de los requisitos formales de procedibilidad de este recurso se encuentra el presentarse por escrito, el señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acompañar los documentos que sena necesarios para acreditar la personalidad, mencionar de forma expresa y clara los hechos, hacer constar la firma y nombre del promovente o los promoventes y presentarse ante la autoridad responsable del acto. En sí, esos son los aspectos más fundamentales del recurso de apelación.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Este juicio es el medio de impugnación que los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos registrados, están en posibilidad jurídica, de interponer durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez cuya procedencia se dirige a impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral, las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y

diputados. Anteriormente la naturaleza era de la de ser recurso y fue precisamente que con las reformas del 22 de agosto del año de 1996 que su naturaleza pasó a la de ser un juicio.

Podemos englobar de forma genérica tres causas de impugnación a través de las cuales será procedente el juicio en comento, en un primer lugar tenemos que tomar en cuenta que será procedente el juicio por el resultado de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice cualquiera de las causales señaladas por el artículo 75 de la ley de la materia, también se puede presentar la nulidad de la elección cuando se actualice cualquiera de las causales señaladas en los artículos 76 a 78 de la materia y cuando se llegue a presentar un error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de alguna entidad federativa. Uno de los requisitos sin el cual no procederá el juicio de inconformidad es ante la falta del escrito de protesta, que es un documento privado a través del cual un partido político expresa su desacuerdo ante los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de una elección en particular, en razón de que a lo largo de la jornada electoral y hasta el momento de su interposición, hubiesen ocurrido circunstancias que pudieran ser consideradas la actualización de hipótesis que constituyan causales de nulidad de votación recibida en casilla.

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso que estudiamos, es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde al igual que el juicio de inconformidad, puede ser interpuesto en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, es decir, formando parte de las calificación de las elecciones. Dicho recurso podemos decir que tiene una naturaleza bi-instancial cuando se promueve en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en las que

resulta un juicio de inconformidad, es decir, se constituye en una segunda instancia respecto de aquel medio de impugnación. Pero por otra parte podemos hablar de un carácter uniinstancial cuando este recurso se interpone en contra de la asignación, que de diputados y/o senadores realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en este caso procederá de manera directa y sin que previamente se agote algún otro medio de impugnación.

De forma general podemos decir que el recurso de reconsideración surge a raíz de la desaparición de los Colegios Electorales en México. A través del artículo 61 de la materia podemos observar en qué casos procederá el recurso de reconsideración, en donde en un primer término encontramos a las sentencias de fondo que hayan sido emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, tratándose, como ya mencionamos, de las elecciones de diputados y de senadores; de igual forma el presente medio de impugnación también es procedente en contra de la asignación de diputados y de senadores que son elegidos por el principio de representación proporcional, que es el caso de lo que mencionábamos como cuestión uniinstancial en el presente asunto, la designación debe de ser realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es el artículo 63 de la ley el que establece los requisitos de procedibilidad para este recurso, en primer término, nos habla acerca de que este recurso debe de ser presentado por escrito ante el órgano del Instituto o Sala del Tribunal, haciendo constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones, además de acreditar la personería con la que se ostenta e identificar de forma clara y precisa el acto o resolución que es materia de impugnación, mencionar de forma expresa y clara todos los hechos acontecidos y u requisito que es obvio y necesario, es el hacer constar el nombre y la firma autógrafa . La autoridad que será la competente para conocer del presente recurso será la Sala Superior del Tribunal. Una característica que debe de quedar bien precisada es acerca de que las partes en el presente recurso serán el actor, quien promueve su acción o el medio recurrible; la autoridad responsable, en donde será una Sala Regional o el

Consejo General del Instituto Federal Electoral y en donde el tercero perjudicado será el, partido o candidato.

En cuanto al plazo para interponer este recurso se encuentran dos, son precisamente los que señala el artículo 66 de la ley de la materia, en donde el primer plazo del cual nos habla es dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo y el segundo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir de la conclusión de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en donde se haya realizado la asignación correspondiente a los diputados y senadores respecto al principio de representación proporcional.

Pues bien, a grandes rasgos esto fue lo que constituyó el recurso de reconsideración, que más adelante en donde haré la propuesta de reforma constitucional expondré qué órgano sería el encargado de resolver dicho recurso.

4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El presente recurso despierta en el lector e incipiente estudioso de la materia electoral un deseo por desentrañar qué es lo que protege dicho juicio, porque si bien es cierto que desde el punto de vista semántico, se observa cuál es la función, también es cierto que dicho juicio tiene otros matices. Pues bien, entrando en materia, podemos decir que el orden constitucional vigente contiene una serie de garantías del gobernado que no solamente se encuentran consagradas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución federal, no, existen demás derechos para el gobernado y en específico para el nacional. Dentro de éstos derechos podemos advertir la existencia de prerrogativas y que las podemos trasladar al ámbito de lo político. Es pues entonces que la ley suprema contiene derechos políticos. Para gran sector de la doctrina, los derechos humanos parten de la naturaleza y concepción de lo que debemos entender por

derechos humanos, por una parte entendidos éstos como los derechos que le son consagrados al hombre sin que exista la necesidad de que en un momento dado puedan estar plasmados en un cuerpo normativo; la contrario, basado en la teoría del jus naturalismo, podemos decir que dicho derechos son en esencia humanos. De esta forma podemos decir que son los derechos humanos que tiene el sector de la población denominado ciudadanos y que tiene esa calidad al haberse colocado en la hipótesis normativa constitucional, para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico tengan la posibilidad de acceder a la función pública.

Recordemos que como se ha venido mencionado ya en reiteradas ocasiones no sólo en este capítulo, sino en todo el cuerpo del presente trabajo acerca de que durante mucho tiempo el control de la constitucionalidad sobre los derechos de índole político electoral había quedado vedado para las instancias judiciales, y que fue precisamente que con la instauración de los medios de impugnación, que en este capítulo son motivo de escueto estudio, se instauró el estudio y defensa de dichos derechos. Es precisamente el artículo 79 de la ley en cuestión la que establece de forma clara cuáles serán los derechos susceptibles de ser defendidos por medio de este juicio, en donde se establece que dicho juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De esta manera se garantiza el eficaz cumplimiento de lo que consagra la Constitución en cuestiones político electorales, para el efecto de que los ciudadanos tengan el medio de protección a los mismos y poder así atacar los actos que contravengan dichos derechos.

5. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Si recordamos específicamente que cuando tocamos el punto referente a la jurisprudencia existente en torno a la imposibilidad de que el Tribunal Electoral conozca acerca de la inconstitucionalidad de leyes electorales, se observó que el Tribunal Electoral estableció jurisprudencia al respecto en donde manifestaba que la fracción II del artículo 105 de la Constitución que establecía claramente la exclusividad de la vía para la impugnación de leyes electorales tachadas de inconstitucionales, no era motivo para que el Tribunal Electoral pudiera llevar a cabo la no aplicación del algún precepto legal secundario que se considerara inconstitucional. Lo cual originó que por una contradicción de tesis quedara establecido un nuevo criterio jurisprudencial en el sentido de que sólo es la Suprema Corte de Justicia la facultada para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales y además de que era el máximo tribunal el facultado para poder determinar sobre la inaplicabilidad de algún precepto de la Constitución.

Lo anterior lo traje como comentario por el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Electoral nació con las tres resoluciones dictadas en un mismo sentido en diferentes juicios de revisión constitucional. Pues bien, tenemos que analizar qué es lo que tutela este juicio y si en verdad en algún momento dado facultaría al estudio de la constitucionalidad de las leyes electorales.

En ese orden de ideas tenemos que precisar que es el artículo 86, párrafo primero, inciso b, el que establece que el juicio de revisión constitucional procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias locales que surjan durante los mismos. La ley de la materia reconoce y legitima al tratarse el juicio de revisión constitucional sólo a los partidos políticos, como parte actora, es decir, a aquellos que cuenten con un debido registro ante el Instituto Federal Electoral, a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, a los que cuenten con las debidas facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del referido

partido político. La gran importancia que tiene la personería es que ante la falta de la comprobación de la misma, de conformidad al artículo 88 de la ley en comento el juicio de revisión constitucional se desechará de plano sin un estudio del fondo del asunto. Cuando de habla el plazo para presentar el juicio de revisión constitucional en el cual se debe de presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del asunto.

Otro aspecto de gran importancia es el hablar acerca de la procedibilidad del juicio, ya que las resoluciones o actos que se impugnen en momento dado deben de tener la característica de ser definitivos y firmes, además de que se viole algún precepto de la Constitución Política; también que la resolución reclamada deba de ser determinante y de trascendencia que en un momento dado pueda afectar el desarrollo del proceso electoral respectivo o en su caso el resultado final de las elecciones, otro caso se presenta en el momento en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, esto es determinante en virtud de que la materia del juicio debe seguir existiendo y ante la falta o inexistencia de la misma, el juicio devendrá en improcedente. Pero esta reparación debe de ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos en un momento dado; y además que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Una de las características de este juicio que no debemos de pasar por alto es que se caracteriza por ser un juicio sumario debido a que tiene una marcada rapidez, ya que, desde el momento en que una autoridad local recibe el escrito por medio del cual se promueve, debe inmediatamente remitirlo para su substanciación al Tribunal Electoral. De esta manera observamos que efectivamente la característica fundamental es que se viole un precepto constitucional, pero el Tribunal sólo resolverá sin hacer declaración alguna al respecto y ni mucho menos desaplicando in criterio legal que se considere inconstitucional, por ser la Suprema Corte la facultada para su conocimiento. Y para resumir debemos de tomar en cuenta la reparabilidad que argumenta la

procedencia de este juicio, ya que sin existir la materia y sin mucho menos que en un momento dado pueda ser susceptible material y jurídicamente ser reparado el daño.

IV. ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO CONOZCA DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA.

A manera de corolario, debemos de tomar en cuenta que a lo largo del presente trabajo se han expuesto los principales argumentos históricos, políticos y jurídicos a través de los cuales se consideró y se considera que la Corte debe de abstenerse de conocer de los asuntos políticos en el país. Una primera referencia la constituye el debate que se presentó en el caso de la tesis y antítesis de la incompetencia de origen, en donde fue promovida fervientemente por su defensor José María Iglesias y la segunda por Ignacio L. Vallarta. Recordemos todavía anteriormente no se consideraban dentro del ámbito de las garantías individuales a los derechos políticos y por ende un medio de control de la constitucionalidad de gran tradición como el amparo quedó en la categoría de improcedente tratándose de éstos asuntos. La importancia histórica de estas razones se centran históricamente en que el momento en que se encontraba la situación política del país no daba pauta a que el órgano que será el encargado de velar por que se respete el orden constitucional imperante, pudiera también conocer de este tipo de asuntos. Recordemos que el debate entre Iglesias y Vallarta no terminó con una solución definitiva, por una parte al final de cuentas se optó por seguir con la antítesis, que establecía que los derechos tiene que tener una división clásica, la cual en la mayoría de los casos impera en nuestro sistema normativo; por una parte la existencia de derechos naturales que son inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizaban por se inalienables e imprescriptibles, en una especie de lo que conocemos como derechos humanos; además una segunda clasificación que obedecía fundamentalmente a los derechos políticos como derechos que eran exclusivos para los ciudadanos de un Estado y en una tercera

clasificación a los derechos civiles que nacen de la voluntad de cada uno de los particulares y que los obligan solamente frente a otros particulares. Esta clasificación que en un momento dado fue aceptada por la comunidad jurídica estableció que el juicio de amparo o juicio de garantías se limitaría a la protección de los derechos naturales del hombre, mientras que los derechos políticos del mismo tendrían otra forma de salvaguarda de los mismos. De esta forma y de facto se aceptaba la tesis Vallarta. Pero recordemos que en un principio esta negativa para que la Suprema Corte hubiera podido conocer de los asuntos políticos y electorales que se presentaban en nuestro país fue acertada, por diversas razones, en donde la principal fue el pugnar por la estabilidad del país. Era lógico que si desde un inicio el país trataba de consolidarse como un México independiente a pesar de los conflictos suscitados tanto internos y del exterior, no se podía arriesgar a que se presentaran nuevos conflictos debido a una intervención facciosa o bajo un interés más allá de lo estrictamente jurídico.

Pero hoy podemos pensar de forma diferente, en el caso en que se viven nuevos tiempos, se ha demostrado que el Tribunal Electoral en la mayoría de los casos ha actuado con absoluta imparcialidad, apegando sus fallos al dictado de la razón y del derecho. Es por eso que si ha quedado demostrado que el establecer medios de control jurisdiccional electoral es la salida para poder evitar otros resultados más catastróficos por la búsqueda de la razón en las controversias electorales que se susciten en el país, es conveniente por tanto que la Corte deba ya de asumir su responsabilidad, pero claro, el legislador o quien tenga la facultad para presentar las respectivas modificaciones, deba ya de reconocer la potestad histórica y jurídica que la Corte debe tener para resolver este tipo de asuntos que cobran una gran importancia a nivel nacional.

Continuando con el análisis de cómo se fue dando la imposibilidad para que la Corte no debiera de conocer de asuntos políticos, se presenta la situación del Constituyente de 1917, en donde estableció plenamente la improcedencia del juicio de garantías por la violación a los derechos político electorales, continuando así con la tendencia que estableció esta improcedencia del juicio de garantías. Por

tanto, la Corte se siguió viendo imposibilitada para poder conocer de este tipo de negocios.

Cabe hacer una aclaración pertinente, que si bien es cierto que cuando decimos que la Corte no conozca de asuntos políticos, quizá se puede entender o mal entender ésta expresión, debido a que si bien es cierto que cuando se habla de política como la palabra tal, sabemos que la misma denota conflicto de intereses, ambición y búsqueda del poder; qué sucede entonces, bajo esta concepción en la que se ha entendido a la política debemos de tomar en cuenta que decir que la Corte conozca de asuntos políticos no es precisamente de la política en sí, sino que debe de conocer de los conflictos que se susciten como resultado del ejercicio de ésta, De esta forma la Corte sí conoce de política, pero no de su objeto, sino como medio para resolver su ejercicio a través de sus diferentes expresiones como la búsqueda de poder.

Pero aún más se continuó con la consolidación de la idea de no conocer de estos asuntos, debido a que en el año de 1988, específicamente el día veinticinco de enero, se reformó la ley de amparo y que fue por medio de esta reforma que quedó establecida una causal genérica de improcedencia del juicio de amparo en asuntos políticos. Los argumentos en torno a que la Corte no debía de conocer de éstos asuntos se siguieron fortaleciendo.

Desde la creación de los Colegios Electorales hasta el Tribunal Federal Electoral, la tendencia continuaba en el sentido de restringir del conocimiento éstos asuntos electorales. Y fue hasta el año de 1996, que con la reforma política del mes de agosto, se pretendió dar un giro total a la resolución de este tipo de asuntos, en donde continuaría conociendo un órgano especial, pero con la característica de que el Tribunal Electoral, sería incorporado a la esfera de los organismos jurisdiccionales en los que queda depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Pero debo de hacer una acotación al respecto, anteriormente en el punto en que se trató la justicia electoral basé mi comentario en lo que expresó el ex Consejero del Instituto Federal Electoral, el maestro José Barragán Barragán en el sentido de que él considera que si bien el Tribunal ya no

es dependiente de los designios de la autoridad administrativa, tampoco está plenamente integrado al Poder Judicial de la Federación, y en donde considero que estoy plenamente de acuerdo con la opinión expresada, debido a que no es posible que se haya incorporado al Poder Judicial de la Federación, pero a la vez exista una separación marcada. Esto sólo demuestra que la incertidumbre acerca de saber qué sucederá cuando a un órgano del Poder Judicial de la Federación se le dote del conocimiento pleno de estos asuntos.

No podemos negar la afirmación de que eminentemente el derecho electoral es un derecho político,¹⁸⁶ es un derecho que se aplica en un específico contexto político que mediatiza de forma importante su propia existencia como disciplina jurídica. Es por eso que cuando no se observa esto se cae en el error de creer que el estudio de estos asuntos ante las instancias jurisdiccionales provoca el ensuciar a dichos órganos por tratarse de asuntos políticos.

La última oportunidad en donde se había podido establecer este conocimiento fue durante las sesiones del Constituyente de 1917, que al final de cuentas se considero a que el facultado para resolver acerca de estas controversias político electorales era el Senado de la República, con el argumento de que causaría terror que en el seno de la Corte se conociera de estos asuntos y sobre todo se mezclara la política con la justicia. Se argumentó que el hacer conocer a la Corte de los asuntos políticos del país era una amenaza peligrosa, porque en ello iba su prestigio, porque se corrompería y sobre todo se estableció que en todo momento irían los agitadores del Estado, de los partidos políticos, de la prensa, a hacer política dentro de la Corte, a interesar y tratar de persuadir y presionar políticamente a cada uno de los Ministros para que inclinarán su resolución de un lado o de otro.¹⁸⁷ Además se señaló que los peligros a los que estaba sometida nuestra representación sólo por el hecho de involucrarla con los asuntos políticos del país, que se decía que nunca habían tomado un aspecto noble, y sobre todo se han caracterizado por ser mezquinos y ruines. De esta

¹⁸⁶ DE CABO DE LA VEGA, "El Derecho Electoral..." op. cit., p. 112.

¹⁸⁷ GALVÁN RIVERA, "Derecho Procesal..." op. cit., p.183. En donde hace referencia a los razonamientos expuestos por el diputado Hilario Medina, para que el Senado fuera quien en un momento dado conociera de estos asuntos políticos.

manera quedó escrita una página de la historia de nuestro país con la cual se estableció que la Suprema Corte de Justicia quedaba excluida del conocimiento y resolución de las controversias de carácter político.¹⁸⁸ De esta forma quedan enmarcados los principales argumentos por los que la Corte ha quedado vedada para conocer de estos asuntos.

V.- LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA.

Previo a los argumentos que consoliden la totalidad de la judicialización de la política para poder garantizar procesos electorales transparentes y la defensa de cada uno de los derechos políticos electorales del ciudadano, es conveniente apuntar de forma específica lo que se entiende por la materia, a fin de delimitar hasta donde nos sea posible el beneficio que trae consigo juridizar cada una de las controversias que se presenten en este ámbito. Además es evidente que el plantear la cuestión política, no sólo desborda en el aspecto electoral, ya que estaríamos confundiendo el objeto primordial, o el género específico del género próximo. Es por eso que me permito hacer la siguiente aclaración, en el sentido de que debe de quedar claro que cuando hablo de la judicializar a la política, en la mayoría de los casos mi propuesta va enfocada al caso específico de las controversias que se planteen en materia electoral.

Podemos tomar diversas concepciones de la política, pero una de ellas es la que va encaminada a determinarla como una actividad humana realizada en el seno de una sociedad, encaminada a la constitución, desarrollo y funcionamiento del poder público; por ende, esta actividad, por regla tiende a tomarse en constructiva y que de esa labor se crean las normas jurídicas que en un momento dado rigen el actuar de la misma. Asimismo la política es una ciencia, sus acciones se materializan en actos y hechos políticos, tanto de los gobernantes como de los gobernados. Por eso es que todo acto político se desarrolla y emerge desde la supervisión de un orden jurídico, mismo que tiene las características de todo acto de autoridad como son las coercibilidad, la unilateralidad e imperatividad.

¹⁸⁸ Ibidem.

La idea de judicializar a la política en su aspecto específico de la calidad electoral, tiene que obedecer en un primer plano a establecer que esta judicialización implicará que los derechos político electorales de todo gobernado y ciudadano queden a expensas de la resolución de un órgano de carácter judicial. Si bien es cierto que con las diversas reformas constitucionales que se han venido presentando en el país, el conocimiento de los asuntos electorales en nuestro país han quedado en manos de órganos judiciales, es bien cierto que hoy en día no se puede establecer que un órgano judicial conozca de determinados asuntos y controversias electorales, pero a la vez no esté o se encuentre plenamente integrado a un Poder Judicial, o que si contamos con un máximo tribunal que a partir de las reformas políticas que se han venido presentando como un verdadero Tribunal Constitucional, no es posible que dada la importancia y delicadeza de los asuntos electorales no se les dote del conocimiento de los mismos.

Hemos observado que el derecho electoral se ha formado por el resultado de un conjunto de coyunturas históricas que determinan buena parte de sus preceptos, más allá de toda consideración científica, y que además la extensión de la propia materia electoral no es más que el resultado de una evolución política en la que diferentes mecanismos y comportamientos han venido a sumarse al proceso electoral., y que por ende la coactividad misma de este derecho presenta caracteres especiales, ya que por eso no resulta falsa, la concepción que se tenía del derecho electoral como una mera serie de declaraciones y prácticas políticas.

La cuestión, sin embargo, estriba en que las fundamentales funciones en que estriba el derecho electoral dentro de la organización global del Estado no pueden dejarse de lado amparándose en las dificultades que atañe su estudio y comprensión, o en las excusas que se tuvieron y que se siguen teniendo en torno a que la Corte no conozca de este tipo de asuntos de índole electoral. Por tanto resulta un imperativo ineludible para el derecho público el estudio de las cuestiones electorales con un adecuado criterio jurídico y constitucional, pues su

mera constatación como elemento de la realidad jurídica de un país, en absoluto agota el campo de reflexión sobre la diversa problemática electoral.

Esta íntima relación con los aspectos políticos e ideológicos y los puramente jurídicos del derecho electoral se manifiesta, igualmente, en los procesos contradictorios, pero que, a menudo, acaparan el protagonismo en cada proceso electoral que se presenta. La judicialización de la política y la politización de la justicia electoral. Respecto a la primera es la que compartimos la opinión. Ahora bien, es necesario recalcar que la judicialización de la política ya existe en nuestro país, los procesos históricos que se han venido presentando han dado pauta para ello, entonces qué es lo que se busca tratar en este punto, pues bien, lo que se busca es establecer un criterio a través del cual se considere que en nuestro país esa judicialización sea totalmente real; si bien es cierto que todos los procesos electorales que se ventilan ante el actual Tribunal Electoral han sido ejemplares, es cierto que la dichosa incorporación al Poder Judicial de la Federación ha sido parcial, ya que en anteriores páginas, he argumentado que en sí existen dos Cortes, la electoral y la que se encarga de los asuntos en la vía judicial. Un ejemplo de lo anterior es que el órgano administrativo encargado de vigilar el funcionamiento y desempeño de cada uno de los órganos jurisdiccionales es el Consejo de la Judicatura Federal, pero se excluye por obvias razones de esta vigilancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el máximo tribunal del país. Pero qué sucede en el caso del Tribunal Electoral, el mismo queda excluido de la vigilancia del Consejo de la Judicatura, y sólo es una Comisión la encargada de vigilar su desempeño, y que si bien es cierto que esa comisión aparentemente se integra por miembros del Consejo de la Judicatura, su vigilancia no queda en manos de la misma.

Es por eso que se advierte la existencia de dos tribunales supremos de la nación. Pero lo anterior fue originado a los miedos e incertidumbres que pudieron haber generado que hubiera sido a la Corte la que se le dotará de esas facultades. No es discutible el papel y el desempeño que han demostrado cada una de las instancias del Tribunal Electoral, lo que es discutible y objeto de modificación ,es

que, el mismo tienda a su desaparición en el entendido de que sea la Corte la encargada de resolver asuntos de tanta importancia.

Es por eso que afirmaba anteriormente que no es tanto ya la discusión en torno a judicializar los procesos electorales, porque esto ya existe; todo, absolutamente todo es perfectible con el tiempo, y la forma de substanciar estos conflictos también lo son; la dilución se centra en establecer de forma categórica la conveniencia para que toda la estructura del actual Tribunal Electoral se reduzca drásticamente y pase a ser una tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo anterior sería totalmente conveniente en virtud que con esto se pasaría desde un aspecto presupuestal a reducir de forma considerable el presupuesto otorgado a dicho Tribunal, además de que incorporando las funciones de dicho Tribunal a la tercera Sala de la Corte generaría una mayor confianza, y fortalecería el carácter que actualmente tiene la Corte de facto, el fungir como un Tribunal Constitucional. Al respecto cabe recordar la concepción de lo que debemos de entender por un Tribunal Constitucional, pues bien, será el órgano jurisdiccional creado de manera especializada y exclusivamente del contencioso constitucional situados fuera de la estructura del Poder Judicial de la Federación y cuya función primordial es la difusión y protección de los derechos fundamentales. Coincido con la opinión del doctor Alfredo Islas Colín en un artículo recientemente publicado en el que manifestó que legal y constitucionalmente a la Corte no se le podía dotar de la calidad de fungir como un Tribunal Constitucional.¹⁸⁹

Lo anterior es cierto, pero cuando hacemos la referencia de que hoy en día la Corte de hecho, es decir en cada una de sus actuaciones sí funge como un Tribunal Constitucional, y que es cierto que pertenece al Poder Judicial de la Federación, y que conoce de asuntos judiciales, pero no por esto podemos denostarle la calidad de Constitucional, lo anterior en virtud de las actuaciones y facultades con las que ha sido dotada en los últimos años.

¹⁸⁹ Revista: *Foro Jurídico*, artículo titulado: ¿La SCJN es un Tribunal Constitucional?, por Alfredo Islas Colín, México 2004, número 19, Tercera Época, pp. 47 y 48.

La judicialización de la materia político electoral en México ha tenido avances significativos, sobre todo durante los últimos veinte años; y el objeto primordial con el que se centraron dichas reformas fue el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral que garantizara el control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales; la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el control constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales de las entidades federativas. Evidentemente que la función de control constitucional de los actos sí quedó consagrado para el Tribunal Electoral, pero en la mayor medida fue al órgano superior, que es la Suprema Corte.

Recordemos que es con la reforma política de 1996 cuando de dicho se dan señales de judicializar a la política, pero recordemos que no desde su concepción general, sino desde en específico, que es la materia electoral. Pero debemos de recordar que aún cuando lo que se buscaba era la judicialización del que en otrora tiempo era el Tribunal Federal Electoral, la reforma lo ubicó en el limbo jurídico, pues en la mayoría de la opinión de los propios miembros del Poder Judicial de la Federación lo siguen considerando como un mero apéndice del Poder Judicial; en mi experiencia personal, con el trato diario en el ámbito laboral, muchos ignoran el porqué un órgano electoral fue incorporado al Poder Judicial, en ocasiones creen que es un Poder más de la unión debido a la nítida separación existente. Lo que denota el impedir que la Corte conozca de las controversias electorales, más que a una convicción jurídica, obedecía y sigue obedeciendo a una posición política. De esta forma, tenemos que tomar en cuenta que la evolución natural del propio derecho electoral, en torno a toda la serie de hechos y acontecimientos que se originan en el entorno político, jurídico y sobre todo en el aspecto social, orillan a la necesidad de que en un momento dado se adopte y se perfeccione un sistema integral de control constitucional electoral. De hecho la mera semántica de la palabra cambiaría debido a que de solamente denominarse como justicia electoral, pasaría ya al concepto de una *justicia electoral constitucional*, cuyo vértice sea el Máximo Tribunal del país.

La experiencia nos ha demostrado que aún prevalece el hecho de que en México la mayoría de los procesos electorales se impugnen ante las instancias correspondientes, sin embargo, tiende a ser cosa del pasado las prácticas políticas de toma de instalaciones, quema de material electoral, etc. y se ha dado paso a las vías de solución jurisdiccional como última instancia, mismas que dan confianza y certidumbre a los distintos protagonistas políticos.

En este orden de ideas, la propuesta a la que pretendo enfocar el objeto primordial del presente trabajo se centra en transformar a la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cada una de las Salas Regionales del mismo Tribunal, en Tribunales Regionales Electorales, conforme a los lineamientos que en el punto anterior serán expresados. La Corte ha venido demostrando que se ha convertido en el fiel de la balanza en las controversias de interés nacional, no será la excepción en torno a los asuntos político electorales; el conocimiento de éstos contribuirá a que en la práctica siga siendo considerado como de *de facto* un Tribunal Constitucional.

VI. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Nuestro sistema constitucional vigente, en cuanto a la reformabilidad de la Constitución y a sus características, se destaca por la calidad de rigidez que impera en tal orden. De tal forma que al hablar de la clasificación de cada una de las Constituciones, podemos observar que nuestra Constitución Política se encuentra caracterizada por ser una Constitución rígida. De esta forma el principio que impera es el del principio de rigidez constitucional. El artículo 135 de la Constitución establece la característica de este principio, que es dable señalar que el mismo es totalmente positivo, por una parte el legislador ordinario se ve totalmente impedido para tener la posibilidad de reformar o adicionar al ordenamiento constitucional superior.

La presente propuesta de reforma constitucional se centra básicamente en transformar la estructura interna de la Suprema Corte de Justicia, en donde se pretende crear la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en donde las Salas Regionales se transformen por mandato constitucional en Tribunales Electorales Regionales. Con lo anterior se pretende consolidar la justicia electoral de nuestro país, y no sólo eso, sino que desde el punto de vista jerárquico, elevar el mismo concepto a **justicia constitucional electoral**.

Es obvio que desde el punto de vista de la presente propuesta, la reforma se debe de centrar en lo relativo a la Constitución, pero por ende se deberán de reformar diversos ordenamientos legales.

La propuesta de reforma constitucional se basa en reformar los siguientes artículos constitucionales: el artículo 60, párrafos segundo y tercero; el artículo 94, párrafos primero, tercero, quinto, sexto y noveno; el 97, párrafos primero, tercero, cuarto y décimo; el artículo 99, en todos su párrafos y fracciones; el artículo 100, párrafos segundo y octavo; el artículo 101, párrafos primero y segundo; 105, fracciones I y II; y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos de mencionar que de forma general, los ordenamientos legales a los que posteriormente se tendrían que hacer adecuaciones al nuevo orden constitucional serían: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior sería factible para poder eliminar la instancia administrativa jurisdiccional, dando un gran paso a la continuación de la tendencia de judicializar las controversias electorales, y de dando paso a consolidar a la Justicia Electoral en nuestro país. De esta manera la resolución de todo recurso o juicio que verse sobre esta materia, será atribución de los órganos del Poder Judicial de la

Federación especializados en la misma materia; incluso con la gran ventaja de que éstos podrían conocer, sin ninguna militante, de las cuestiones de constitucionalidad planteadas por la mayor parte de los estudiosos del tema, a diferencia de los órganos del Instituto Federal Electoral que solamente pueden pronunciarse sobre cuestiones de legalidad.

La reforma de los diversos artículos constitucionales que ya he expresado, quedarían de la siguiente forma:

Artículo 60. . . .

*Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante los **Tribunales Regionales Electorales**¹⁹⁰, en los términos que señale la ley.*

*Las resoluciones de los **Tribunales Regionales Electorales a que se refiere el párrafo anterior**, podrán ser revisadas exclusivamente por la **Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios formulados se pueda modificar de una forma trascendente el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Electoral serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.*

Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en los siguientes órganos jurisdiccionales: una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en **Tribunales Regionales Electorales** y en Juzgados de Distrito.*

. . .

¹⁹⁰ En el último punto del presente trabajo se tratará en específico de éstos Tribunales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

*La competencia de la Suprema Corte de Justicia, su funcionamiento en Pleno o en Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de **los Tribunales Regionales Electorales** y de los Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases con que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como **el ámbito territorial de competencia de los Tribunales Regionales Electorales.***

...

...

*La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los **Magistrados de los Tribunales Regionales Electorales** y los Jueces de Distrito, no podrán ser disminuidos durante su encargo.*

Artículo 97. *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán en el ejercicio de su encargo el término de seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que*

establezca la ley. Los Magistrados de los Tribunales Regionales Electorales serán igualmente nombrados y adscritos al Consejo de la Judicatura Federal de entre las ternas que al efecto le proponga la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia; durarán en su encargo ocho años improrrogables y deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, y que en ningún caso podrán ser menores a los de los Magistrados de Circuito.

...

La Suprema Corte de Justicia a través de su Sala Electoral, está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan, por su trascendencia y difusión a nivel nacional, la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Si existiere ya algún medio de impugnación interpuesto ante los propios Tribunales Regionales Electorales por el mismo hecho en donde la Sala Electoral considere de suma importancia, ésta podrá solicitar al Pleno de la Corte se ejerza la facultad de atracción en el caso en específico. Los resultados de la investigación podrán ser considerados como resolución, siempre y cuando los hechos hayan constituido la violación del voto público, resolución que, previa la aprobación del Pleno, tendrá el efecto de su cumplimiento obligatorio, haciéndolo del conocimiento de las autoridades respectivas.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito, Regionales Electorales y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

...

*Los Magistrados de Circuito, los **Magistrados Regionales Electorales** y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante el Consejo de la Judicatura Federal.*

Artículo 99. La Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será, con excepción en lo dispuesto en el artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Sala Electoral se integrará por Cinco Ministros y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos en los que determine la ley.

Para un mayor análisis de la reforma al presente artículo, lo referente a la Sala Electoral en cuanto a su integración y facultades quedará expresado en el siguiente punto de este último capítulo. A continuación continuaré con la propuesta de los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 100. . . .

El Consejo de la Judicatura Federal se compondrá por siete miembros de los cuales, uno será Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; **cuatro** Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, elegidos dentro de entre los Magistrados de Circuito, **Magistrados Regionales Electorales** y Jueces de Distrito; un Consejero designado por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

De conformidad a lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio

de la función jurisdiccional federal. El pleno de la Corte podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos doce votos, cuando se trate de asuntos en los que los Ministros de la Sala Electoral lo integren, y de diez votos en los demás casos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

...

Artículo 101. *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y Regionales Electorales, los jueces de distrito, los respectivos secretarios y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en actividades científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, Magistrado Regional Electoral, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los siguientes asuntos:

I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:

a) al k) . . .

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada de una mayoría de por lo menos diez votos, cuando no se refieran a la materia electoral.

Respecto de las controversias constitucionales en materia electoral, conocerá como instructora la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia, hasta poner el asunto en estado de resolución, hecho lo cual, el Pleno procederá a su resolución, requiriéndose como quórum válido para sesionar, la presencia de cuando menos doce Ministros. De la misma manera, se requerirán doce votos para que las resoluciones emitidas en esta materia tengan efectos generales cuando declaren la invalidez de disposiciones electorales que tengan ese carácter.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. . . .

Las acciones de inconstitucionalidad

a) al f)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, siendo competente para conocer acerca de esta acción, como instructora, la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la resolución competará exclusivamente al Pleno, requiriendo la presencia de por lo menos doce de ellos como quórum para sesionar.

. . .

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **doce votos cuando se trate de leyes electorales y de diez votos en los demás casos.***

. . .

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá . . .

IV. . . .

a) al d) . . .

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; en los casos de los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, sólo habrá una instancia;

. . .

VII.- ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA SALA ELECTORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Durante el desarrollo de la propuesta de este punto, nos centraremos en determinar precisamente lo que quedó inconcluso en el momento de detallar la reforma al artículo 99 de la Constitución Política.

La **Sala Electoral** de la Suprema Corte tendrá competencia para actuar como órgano instructor en los asuntos relativos a las controversias constitucionales y a las acciones inconstitucionalidad que versen sobre la materia electoral hasta ponerlos en estado de resolución. Pero dada la importancia de estos asuntos, debe de reservarse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la competencia para su resolución, determinándose que en estos casos el Pleno debe integrarse para sesionar en un quórum total de su integración, es decir de los dieciséis Ministros.

Es preciso eliminar la excepción en materia electoral para la procedencia de la controversia constitucional modificando la fracción I del artículo 105 Constitucional. De esta manera se logrará aprovechar la experiencia de los Ministros de la Sala Electoral, versados en esa materia, a la vez que dotará a las resoluciones imperio y la jerarquía que reviste el Pleno de la Suprema Corte.

Las facultades de esta Sala Electoral, serán en general las mismas con las que cuenta la actual Sala Superior; así conocerá en única instancia del Juicio de Inconformidad que tenga por objeto controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reservándose al Pleno de la Corte la declaración de validez de la elección presidencial. Conocerá en única instancia del Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de las asignaciones por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las elecciones de diputados o senadores por el principio de

representación proporcional, cuando se alegue error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, cuando no se hayan tomado en cuenta las sentencias dictadas por **los Tribunales Regionales Electorales** o cuando se contravengan las normas para asignación previstas en la Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conocer en una sola instancia de los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales de la autoridad electoral federal, como son el los órganos del propio Instituto Federal Electoral. Como segunda instancia, la **Sala Electoral también conocerá** de los Recursos de Reconsideración que se enderecen en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Regionales Electorales, relativas a los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de los resultados y de la entrega de constancias de mayoría de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

La Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia también será competente para conocer y resolver, en segunda instancia, mediante el Recurso de Reconsideración, las impugnaciones en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales Electorales en los Juicios de Revisión Constitucional, los cuales podrán interponerse en contra de los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las autoridades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan con motivo de la elección de los poderes ejecutivo y legislativo locales, siempre que las violaciones alegadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Para recapitular, es necesario retomar el principio del propio artículo y continuar en su desarrollo para el efecto de que se determine cuál será su modificación y estructura.

Artículo 99. La Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será, con excepción en lo dispuesto en el artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Sala Electoral se integrará por cinco Ministros y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos en los que determine la ley.

El Presidente de la Sala será elegido dentro de sus miembros, para ejercer el cargo por un período de tres años sin posibilidad de reelección.

A la Sala Electoral le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley de la materia, sobre:

I. Las impugnaciones en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales Electorales relativas a los resultados y entrega de constancias en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Consejo General de la autoridad electoral federal, relativas a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que se tramitarán en una sola instancia;

III. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma,

correspondiendo al Pleno de la Suprema Corte formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones de los órganos centrales de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, y en única instancia, las relativas a los resultados y entrega de constancias en las elecciones de senadores por el principio de mayoría relativa;

V. Las impugnaciones de resoluciones de los Tribunales Regionales Electorales respecto de actos definitivos y formes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan con motivo de la elección de los titulares de los órganos ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

VI. Las impugnaciones en contra de resoluciones de los Tribunales Regionales Electorales dictadas en asuntos relativos a presuntas violaciones a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votados;

VII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VIII. Las demás que señale la ley.

Cuando un Tribunal Regional Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, los Tribunales Regionales Electorales, o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización de la Sala Electoral, la competencia de los Tribunales Regionales Electorales, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

VIII. LOS TRIBUNALES REGIONALES EN MATERIA ELECTORAL.

La propuesta se enfoca a que las actuales Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se transformarán en **Tribunales Regionales Electorales**, con una competencia en el ámbito territorial en que a la fecha tienen atribuidas aquellas, es decir, en cada una de las actuales circunscripciones electorales en las que se divide el país. Además debemos mencionar que la elección de estos Magistrados será como la que actualmente se realiza, es decir con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, en ternas que a efecto proponga la **Sala Electoral de la**

Suprema Corte, tal como lo señala el artículo 97 Constitucional con la reforma propuesta.

Recordemos que el término del encargo será de ocho años improrrogables, además de que no se podrá desempeñar ningún otro empleo remunerado

La competencia material de los **Tribunales Regionales Electorales** se tendría que dividir en dos aspectos; en la inteligencia de que se definirá territorialmente en función de la sede de los órganos de los cuales emanen los actos o resoluciones materia de los juicios o recursos que ante ellos sus sustancien.

La competencia en materia electoral federal de estos Tribunales será la de poder resolver en primera instancia de los Juicios de Inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los órganos locales y distritales del Instituto Federal Electoral en tratándose de los resultados definitivos y entrega de constancias en las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa.

Tendrán competencia para resolver en una sola instancia, los Recursos de Apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra durante dos procesos electorales, en contra de actos y resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. De la misma manera, durante el proceso electoral, conocerán en una sola instancia de los Recursos de Apelación que se interpongan en contra de actos y resoluciones de los mencionados órganos colegiados, que no puedan impugnarse a través del Juicio de Inconformidad, que causen un perjuicio real al interés del promovente y que no tengan relación con el propio proceso electoral.

En cuanto a su competencia constitucional en materia electoral, los **Tribunales Regionales Electorales** se encargarán de conocer en una sola instancia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se trate de inscribirse en el padrón electoral y los listados nominales de electores o de la expedición del documento de identificación electoral correspondiente.

De igual forma tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia acerca de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuando se trate de la presunta violación a los derechos de asociación política y de ejercicio del sufragio pasivo.

Como punto final, debemos de considerar que estos **Tribunales Regionales Electorales** tendrán competencia para conocer y resolver, en primera instancia, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que se interpongan en contra de los actos y resoluciones definitivas y formes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan con motivo de la elección de los titulares de los órganos ejecutivo y legislativo en las entidades federativas de su ámbito territorial, siempre que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Para el caso de las autoridades locales distintas a las anteriores, conocería de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en una sola instancia.

Con las reformas anteriores considero que la consolidación de la justicia electoral será una realidad, la discrepancia en torno a que la Corte no podía ni debía de conocer de los asuntos político electorales, quedará a prueba con la nueva reforma y estructura de los órganos encargados de administrar la justicia electoral. Además como corolario a esta propuesta, debemos de saber que cada iniciativa cuenta con una clara exposición de motivos, la cual considero que es la introducción del presente trabajo, la propuesta de reforma, que es la que se desarrolló en este cuarto capítulo y una cuestión que es de suma importancia es el

de estructurar los artículos transitorios, como sabemos, la norma al publicarse, su vigencia no es inmediata, dependiendo del sistema sincrónico o sucesivo, dependiendo del caso; por tanto se deben de establecer las directrices a través de las cuales comenzarán a regir las reformas a las disposiciones que se hayan realizado.

La propuesta de los artículos transitorios sería la siguiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor dentro de los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- EL congresote la Unión tendrá que realizar el debido cómputo en cada una de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el efecto que señala el artículo 135 de la Constitución.

TERCERO.- El Senado de la República designará a los Ministros integrantes de la Sala Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; para tal fin el titular del Poder Ejecutivo deberá remitir las ternas de propuesta que al efecto le halla hecho llegar el Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.- Una vez designados los Ministros integrantes de la Sala Electoral, rendirán su protesta ante el Senado en los términos de la presente Constitución e iniciarán de inmediato el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO.- El Congreso de la Unión deberá de aprobar las reformas legales necesarias a los diversos ordenamiento que rijan la presente materia, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

SEXTO.- Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cesarán en sus funciones una vez designados los Ministros de la Sala Electoral y los Magistrados de los Tribunales Regionales Electorales, con la respectiva indemnización a que se refiere la parte final de la fracción IX del apartado B del artículo 123, sin que les sean aplicables los impedimentos a que se refiere el último párrafo del artículo 94 de la Constitución.

SÉPTIMO.- El personal jurídico y administrativo que labore para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedará adscrito temporalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que se realice una estructuración y reacomodo de las funciones.

OCTAVO.- Los juicios, procedimientos y diversas controversias electorales que actualmente se encuentren en trámite ante la Sala Superior o ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, continuarán tramitándose por la Sala Electoral y por los Tribunales Regionales Electorales, de acuerdo con sus respectivas competencias y de conformidad con las normas procesales que actualmente se encuentren en vigor.

NOVENO.- Con las anteriores reformas se da comienzo con la Cuarta Época relativa a los diferentes criterios, acuerdos y tesis de carácter jurisprudencial en materia electoral. La creación de la jurisprudencia en esta materia seguirá rigiéndose en cuanto a los criterios anteriormente tomados para crear la jurisprudencia electoral.

DÉCIMO.- Los conflictos laborales que se encuentren en trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se turnarán,

según corresponda, al Pleno o a la propia Sala Electoral de la Corte, y en los casos específicos al Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Tanto el actual Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Escuela Judicial Electoral, quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Hasta en tanto se dicte lo relativo a su normatividad seguirán rigiéndose por la normatividad actual.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitirán los decretos de reforma a sus ordenamientos electorales para adecuarlos a los términos del artículo 116, fracción IV, inciso e), dentro del plazo a más tardar en noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; en caso de que haya procesos electorales en desarrollo, se deberá de proveer lo conducente para que los decretos de reformas inicien su vigencia una vez concluidos aquéllos.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le restringió el poder tener conocimiento acerca de los asuntos y conflictos de naturaleza política y electoral, con el argumento de que era indispensable que el Poder Judicial se mantuviera alejado de éstos, en virtud de que podría corromperse o llegar a tener intereses que denostaran la impartición de justicia. Pero conforme han avanzado los años, se ha observado que dicha decisión no fue más que una convicción política y no jurídica. En la mayoría de las ocasiones, el dotar a la Corte de que conozca de la mayoría de los asuntos trascendentales, no constituye la panacea para resolver cada asunto. Empero, considero que es necesario que al Máximo Tribunal del país le sea delegado el conocimiento de asuntos que por su trascendencia, como es la materia político y electoral, implique que la resolución que recaiga a cada uno de éstos conflictos sea dictada precisamente por la Suprema Corte de Justicia, lo anterior en concordancia con las posteriores conclusiones.

2.- Los más remotos antecedentes en los que se sienta la competencia de nuestro Máximo Tribunal en las controversias de índole electoral, dejaron entrever que la Suprema Corte por ser el Tribunal de mayor envergadura en lo que se refiere a la aplicación de la ley, tenía que ser el órgano judicial competente para poder conocer de tan delicados asuntos, para que de esta manera se garantizara una certeza jurídica y confianza en cada fallo emitido. Que si bien es cierta la existencia de posturas a favor y en contra de esta tesis, podemos observar que la Corte cuando llegó a conocer de éstos asuntos nunca se manchó por la actuación interna e incorrecta de alguno de sus miembros, como lo afirmaban otras voces contrarias a ello, sino al contrario, fue objeto de vejaciones, descalificaciones y

ataques en su contra, debido a los fallos que esta emitía. Lo que en ningún momento quiso decir que la Corte se había denigrado o denostado por haber conocido de dichos asuntos.

3.- Durante la época en la cual se mantuvo vigente la postura a través de la que se le impedía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera de todo tipo de conflictos electorales, y por supuesto los que devenían en una naturaleza política, dista en gran medida de lo que hoy nos encontramos viviendo; como se ha repetido, lo que en la mayoría de los casos se buscaba no era quizá la estabilidad económica, la aplicación de la justicia, los avances educativos, tecnológicos o científicos, sino que lo que en realidad se buscaba era la adopción de la estabilidad política para una Nación incipiente como la nuestra; de ahí el poder establecer que si el clima y el entorno político-social de la época se encontraba bastante inestable, no era posible que se agraviera más ese hecho con la situación de poder dotar a la Suprema Corte del país para que pudiera conocer de asuntos políticos y electorales. Por lo que se considera un acierto de parte de la legión gobernante de la época, debido a que se justificó parcialmente el que se hubiera podido desviar toda intención de aplicar justicia, de parte de los integrantes del Poder Judicial, por el haber podido alcanzar en un momento dado el poder mismo.

4.- Con la adopción de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral se estableció un precedente que sentó las bases para poder dar inicio a la transformación de la justicia electoral en México. La judicialización de la política se convertía en una propuesta cada vez más sólida, respaldada y viable, se había dado el primer gran paso. Se percibía un ambiente favorable en el sentido de que se vislumbraba la posibilidad de establecer medios adecuados para dirimir cada una de los conflictos suscitados en la materia en que estamos tratando. Hasta el año de 1977, y con la reforma política y electoral presentada en la época, podemos considerar que la Suprema Corte de Justicia tuvo una efímera y paliativa participación en éstos asuntos. Con el recurso de reclamación quedó de manifiesto que a pesar de los avances y las reformas que se venían presentando,

existía aún la convicción y la incertidumbre de cuál sería el escenario que se presentaría en la Corte en el momento en que se le reconociera su capacidad para poder conocer de los conflictos político electorales. De manera estéril quedó históricamente marcada la participación de la Corte, ya que a través de dicho recurso sólo se emitía su mera opinión y con lo cual podemos afirmar que la Corte nuevamente quedó rezagada de la labor que por su misma naturaleza sí le competía.

5.- La desconfianza que generaron los procesos electorales que se vinieron suscitando en nuestro país necesariamente propició la urgencia de la clase gobernante de ir cada vez más legitimando sus propios procesos y en ese intento se dieron varias reformas que significaron un gran avance para la historia electoral en México. Las constantes o paulatinas reformas electorales se convirtieron en la prioridad de cada gobierno, todo con el objeto de dar mayor legitimidad a su poder, su gestión de ser promotores del bienestar social quedaba rezagada ante la falta de legitimidad de cada una de las autoridades. Cada vez más se limitaba el poder del titular del Ejecutivo que por antonomasia y por mandato constitucional se había convertido en amo y señor de todas y cada una de las decisiones relevantes para el país. Las reformas políticas y electorales del año de 1977, 1988, 1993 y la reforma de 1996 constituyen el antecedente del umbral para que los asuntos políticos transformados en conflictos electorales se resolvieran ante una instancia judicial, es decir, ante la autoridad jurisdiccional y poder así dar mayor certeza a cada proceso electoral. Ciertamente, el viejo escenario que hemos tratado de explicar, donde los conflictos políticos no tenían cabida dentro del control judicial, ha quedado atrás, y en todo caso, respondió a las particularísimas condiciones que han prevalecido en nuestro país hasta hace unos cuantos años. No podemos calificar de totalmente positivo o negativo el hecho de que esta situación haya permanecido así por tanto tiempo. Lo que no debemos de negar es que las características y efectos de los sistemas electorales son dependientes del contexto donde operan y, por consiguiente, se debe de efectuar un análisis en relación con cada una de las condiciones sociales concretas.

6.- La inconveniencia surgió en el momento en que podemos concluir que México permaneció casi toda su vida independiente sin un sistema de justicia electoral; en este aspecto fuimos quedando rezagados ante el avance que se presentaba en otros contextos y en escenarios internacionales, no se buscó el pugnar por la defensa de los derechos político electorales del ciudadano y mucho menos el establecer un sistema integral de aplicación de justicia electoral. Sin embargo, a medida que ha evolucionado nuestra sociedad, y esto es cierto, los cambios de la misma orillan irremediabilmente al entorno que lo rodea a una transformación y adecuación al contexto en que se encuentre viviendo, se han abandonado viejos sistemas e ideologías y aumentado las exigencias de participación del gobierno. Es así como nuestro país se encuentra inmerso en una etapa de cambios y perfeccionamiento de su sistema democrático en donde se ha pugnado por someter a un Tribunal especializado al conocimiento de los asuntos de la materia que estamos tratando, hecho que no tiene otro precedente que el mismo reclamo de hacer efectiva a nuestra Constitución, por lo tanto, del Estado de derecho. El nuevo paso de institucionalizar el control judicial de los procesos electorales, mediante un estructurado sistema de justicia electoral cuyo responsable es el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera dentro de las más vanguardistas tendencias democráticas en todo el mundo. Es así como se ha disipado de una vez por todas la falsa concepción que se tuvo en el sentido de considerar que las cuestiones electorales eran cuestiones políticas y que por ende la Suprema Corte no podía dirimir ningún asuntos sobre ellas, pensamiento e ideología que hoy en día quedó superada.

7.- Dentro de las reformas electorales de mayor trascendencia, se encuentra la del año de 1996, en donde se incorporó el hasta entonces Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, paso que constituyó un hecho sin precedentes; de esta forma todos los actos de autoridad, incluso de naturaleza político electoral, pudieran ser revisados por este nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, lo cual generaría mayor confianza en toda la población, de esta forma podemos decir que la confianza del pueblo en un sistema electoral es el requisito indispensable para la vigencia de una verdadera democracia. Y a la consecución

de esta democracia se abre la posibilidad del acceso a la administración de justicia de todo partido político, de todo ciudadano que tenga un motivo de inconformidad, en la preparación, desarrollo, y consumación de todo proceso electoral. Es cierto, el haber creado una instancia judicial que resolviera los conflictos electorales, se configuró dentro de las propuestas más innovadoras y vanguardistas, pero muy a pesar de esto será reiterativo de nueva cuenta en las conclusiones; no podemos negar que muy a pesar de que exista en el ámbito del Poder Judicial Federal un órgano que se encargue específicamente de conocer de todos estos conflictos, existe la necesidad de poder consolidar estos mecanismos, ya que el Tribunal Electoral, es cierto, ha venido dando certeza y confianza, pero se continúa con la idea de una separación de este tipo de asuntos; muy a pesar de los avances en la materia, la Corte, por una parte se le restringe del conocer de éstos asuntos y por otra es la propia Corte la que ha rechazado conocerlos. La competencia de la Corte en la actualidad sólo queda disminuida solamente a ejercer un control constitucional de las leyes electorales, a través de la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales, en donde es una función que de plano no se le podía vetar a la propia Suprema Corte, lo contrario hubiera atentado contra su propia naturaleza. Pero no es suficiente, la existencia de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral constituyó un hecho sin precedentes. Pero esta especialización obedeció a la concepción de años atrás, en donde por una parte existía la desconfianza de que fuera el Poder Judicial de la Federación el que conociera de éstos asuntos, y por otra parte, ya al incorporarse al Poder Judicial de la Federación, continuar con una división interna; cierto es que la misma división en principio suena lógica, pero entonces no hubiese tenido ningún sentido la reforma del año de 1996, debido a que se podría entender que la mayoría de la conformación del Tribunal Federal Electoral continuó, y que solamente existió un cambio en el nombre. Los viejos resquicios de ideas y formas del pasado deben de quedar atrás, es cierto que los once Ministros de la Corte no son quizá los sabios del derecho, quizá sea inconveniente en un momento dado dotarle a la Corte el derecho de conocer de todo conflicto, pero por otra parte, como un Tribunal Constitucional, es su principal función la de servir como fiel de la balanza ante tales controversias.

8.- De ahí la necesidad de replantear la siguiente cuestión a manera de corolario, el por qué de la propuesta de crear una Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues bien, concluyo en primer término que la participación histórica de la Corte en conflictos electorales se vio soslayada debido a la inestabilidad política que existía a mediados del siglo XIX, y que dicha inestabilidad propiciaba que la Corte no se le diera la importancia que merecía; por otra parte, ya a comienzos del siglo XX y en las discusiones del Constituyente de Querétaro de 1917 el tema emergió con la discusión acerca de si debía ser la Corte o el Senado de la República el encargado de conocer de éstos asuntos, en donde al final de la discusión se decidió que sería éste último quien sería el competente; lo que deja entrever que el temor, quizá fundado, de que los encargados de impartir justicia se desviarán de su función en torno a las ambiciones de poder o anhelar en un momento dado el poder mismo seguía presente. Sin embargo, el vedar este conocimiento a la Corte implicaba una decisión política de parte de la clase gobernante, en virtud de que permanecían indecisos a establecer los medios necesarios para garantizar que todo proceso de naturaleza electoral fuera transparente, y esto era comprensible, en virtud de que lo anterior implicaría sujetar su propia elección a una instancia que evaluara la pulcritud y legalidad del proceso. Pero debemos de tomar en cuenta que lo político y lo jurídico van de la mano, son paralelos a una realidad que no se puede esconder. Esta realidad alcanzó a la sociedad mexicana, y los cambios no se hicieron esperar, del Contencioso Electoral y su predecesor, el Tribunal Federal Electoral, se dieron los primeros avances para que en un principio un Tribunal de índole netamente jurisdiccional con una autonomía fuera el garante de velar por el correcto proceso electoral. Pero cuál era la razón por virtud de la cual desde un principio en lugar de crear una instancia judicial, se creó una administrativa como el Contencioso Electoral, y no delegar, si no era necesariamente a la Suprema Corte, sí a un órgano judicial para conocer de los diversos conflictos electorales, pues bien, la razón primordial se centraba en viejos argumentos que impedían que la justicia y la política no se mezclaran. Y una vez creado el Tribunal Federal Electoral y con la reforma política de 1996, que originó la incorporación de este

Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, se dio paso a la judicialización federal de la política, pero la interrogante surge al plantarse la cuestión relativa al tratar de desentrañar cuál fue la razón para que en lugar de incorporar un Tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales al Poder Judicial, se creara una instancia de la materia al interior de Máximo Tribunal del país. Pues bien, considero que el principal argumento se centró en que a pesar de los avances en la materia electoral no era momento aún propicio para delegar a la Corte de dicho conocimiento. Un primer experimento y prueba se ha superado satisfactoriamente, con la relevante actuación del Tribunal Electoral en cada una de sus resoluciones y fallos, ahora toca el turno de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que pueda dirimir todas estas controversias, lo anterior, considero, generará que todo el sistema de justicia electoral en nuestro país se consolide, en segundo lugar, que no solamente sea la Corte la encargada de resolver las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, como la he venido haciendo, sino de alguno de los medios de impugnación en materia electoral en función de segunda instancia; que recobre vigencia y ejerza la facultad contenida en el artículo 97 de la Constitución Política y el sistema de justicia electoral pase a ser un sistema de justicia constitucional electoral. Establecer claramente su facultad de atracción en este tipo de asuntos y continuar con su función de Tribunal Constitucional al continuar resolviendo sobre la inconstitucionalidad de las leyes electorales. Indiscutiblemente, con la creación de esta Tercera Sala de la Suprema Corte, el número de sus miembros aumentará, y una de las características primordiales que tendrá esta Tercera Sala de la Suprema Corte será el de componerse por doctos en la materia. Unificar en definitiva la instancia judicial electoral y verificar la funcionalidad de dicha reforma.

9.- La circunstancia de que se trate de asuntos políticos no es óbice para que la Suprema Corte de Justicia no pueda en algún momento dado el conocer de estos; porque este mismo tribunal ya conoce en otros casos de conflictos de esta índole, un claro ejemplo de lo anterior constituye la decisión que recae a la invasión de la soberanía de los Estados por parte de la Federación o las usurpaciones de los Estados a las facultades de la Federación. Todo esto es meramente de naturaleza

política y conforme a la naturaleza del Poder Judicial Federal, y en particular de la Suprema Corte de Justicia, ha sido constitucionalmente de su competencia.

Cabe hacer una última consideración al respecto, ya que es cierto que la Suprema Corte ejerce en gran medida un control de la constitucionalidad, y por la otra, el control de la legalidad, en algunos casos especiales en donde se traten cuestiones de constitucionalidad, pues bien, centremos nuestra atención en este tipo de control constitucional, por una parte se sabe que la Suprema Corte es el garante de que se respete todo el orden constitucional mexicano, en síntesis que se respete a la propia Constitución. Esto origina que la Corte no solamente ejerza jurisdicción sobre cada una de las garantías contenidas entre los primeros veintinueve artículos de la Constitución, no, sino que ejerce un control de la constitucionalidad sobre toda la ley suprema, de tal forma que si analizamos nuestro texto constitucional, podemos arribar a la conclusión de que la Corte tiene la facultad de proteger el orden tendente a mantener el equilibrio y respeto en lo referente a los derechos políticos de cada gobernado, de esta forma, debemos de tener muy en cuenta que por antonomasia el mismo código político adquiere semánticamente el nombre de Constitución Política, y bueno, tengo que poner énfasis en esto, precisamente en la palabra política; por lo que la misma Constitución engloba aspectos de esta naturaleza y que con mucha mayor razón en la actualidad se encuentran aspectos que son torales en la materia político electoral. Por lo tanto podemos establecer que constitucionalmente es a la Suprema Corte la que le toca mantener este orden constitucional en materia electoral y que por tanto no hay impedimento alguno que la faculte para que pueda conocer de este tipo de asuntos. Por tanto lo que se propone no es más que la situación de que la Corte pueda asumir su papel correctamente, de que constitucionalmente se encuentra facultada para conocer de este tipo de conflictos político electorales, pero que histórica y políticamente ha quedado vedada para conocer de los mismos, a parte del propio rechazo que ha existido por parte de algunos de los miembros de este Alto Tribunal.

10.- Debemos de reconocer el gran esfuerzo que se ha venido dando en cada reforma electoral, el esfuerzo ha sido admirable, cada reforma legislativa, a nivel federal y estatal, y la adopción de nuevos criterios en el foro, demuestra que se avanza en la consecución de los principios de justicia electoral que en su época abanderaron grandes juristas como José María Iglesias. Toca hoy a la Corte el poder conocer y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, la satisfacción de este anhelo conducirá a la obtención de un avance democrático sin igual. De esta forma los mexicanos tenemos grandes ejemplos de lucha y de obtención de victorias en este ámbito. Compartir principios e intercambiar ideas será la clave para alcanzar en México, nuestro país, un ideal plenamente democrático que todos deseamos. Seremos testigos de que las viejas ideas del pasado en el sentido de que la Corte nunca debe de conocer de estos asuntos, quedarán en donde se encuentran actualmente, en el pasado. Será una prueba de fuego para el Máximo Tribunal, pero estamos seguros de quienes tenemos la oportunidad de poder servir en la administración de justicia federal, que la Corte hará un papel decoroso y *ad hoc* a su investidura. La contribución principal de esta propuesta será el de poder consolidar totalmente a la Corte como un Tribunal Constitucional y en su papel de entidad equilibradora de los otros poderes. La futura reforma del Estado deberá de tocar este tema, así alcanzaremos, como lo he venido reiterando, la consolidación de la justicia electoral en México y el alcance de una justicia constitucional electoral.

BIBLIOGRAFÍA

- Análisis del Sistema Electoral Mexicano, UN INFORME DE UN GRUPO DE EXPERTOS, ONU., México, 1998.

- BOLAÑOS CACHO, Miguel, Los Derechos del Hombre, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2002.

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, La Acción de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Segunda Reimpresión, Año 2000.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 35º edición, Editorial Porrúa, México 2002.

_____, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994.

_____, EL Juicio de Amparo, México 2002, Ed. Porrúa.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La Jurisprudencia", en La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, México 1985, Ed. S.C.J.N.

_____, La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876), México 1989, Ed. S.C.J.N.

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Comentario al artículo 60 Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, UNAM, México, 1999.

- CASTAÑEDA G., Jorge, La Herencia. Arqueología de la Sucesión Presidencial en México, Ed. Alfaguara, México 1999.

- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México, Ed. Trillas, México, 1999.

- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1991.

- DE CABO DE LA VEGA, Antonio, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, UNAM, Tercera reimpresión, México 1998.

- El Sistema Mexicano de Justicia Electoral: Proceso Electoral Federal 1999-2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, en Cuadernos Constitucionales México Centroamérica, No. 12, UNAM, México 1994.

- GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Mc Graw-Hill, México 1997.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, La Constitución de 1857, en Revista de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, año 13, 1989, p. 309.

_____, El Amparo Morelos, México UNAM, 1989, Tomo II.

- GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, Ed.. UNAM 1982.

- Hacia una Nueva Constitucionalidad, (et al.), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.

- La Construcción de las Instituciones Para la Democracia en América Latina, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, México 2001. (et. al.).

- LASALLE, Fernando, ¿Qué es una Constitución?, Ed. Ariel, México 2000.

- LÓPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, Elevación y caída de Porfirio Díaz, 2ª.edición, Ed. Porrúa.

- **Memoria del Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral**, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999, compilador: José de Jesús Orozco Henríquez. (et. al.).

_____, Tomo II.

_____, Tomo III.

- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral, edición 1994, UNAM.

- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, La Desaparición del Estado, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1999.

- MOYA PALENCIA, Mario, La Reforma Electoral, ediciones Plataforma, México, 1964.

- MURAT, José, El Desafío de la Transición, Ed. Adriano Editores, S.A. de C.V.,

México, año 2000.

- NOHLEN, Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
 - OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando. TERCER ENCUENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y CULTURA CÍVICA, México 2001.
 - PATIÑO CAMARENA, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Instituto Federal Electoral, México, 2000.
 - OROZCO GÓMEZ, J. Jesús, El Derecho Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, México 1993.
 - OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales, Ed. Porrúa; México 1999.
 - OSORNIO CORRES, Francisco Javier, Registro Federal de Electores, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000.
 - PERALTA BURELO, Francisco, La Nueva Reforma Electoral de la Constitución 1977-1987, Porrúa, México 1988.
 - SÁENZ LÓPEZ, Karla, Sistema Electoral Mexicano, Ed, Trillas, México, 2003.
 - SALGADO LEDESMA, Eréndira. Poderes en Conflicto. Ed. S.C.J.N., México 2004, Segunda Reimpresión.
 - SÁNCHEZ ANDRADE, Eduardo, La Reforma Política de 1996 en México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México 1997.
 - SARTORI, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada. Una Investigación de Estructuras, Incentivos y Resultados. FCE., México, 4ta. Reimpresión, año 1999.
 - **Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999. (et. al.).
 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. México, año 2004, ed. Primera.
- . Historia del Amparo en México.
- México, año 2000, segunda reimpresión, Tomo I, pág. 160.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, año 2004, 22° edición, Ed. Porrúa.

- **Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo**, Memoria del Segundo Congreso Internacional de Derecho Electoral, Cámara de Diputados y otras instituciones, México, 1993, (et. al.)

- **Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.
- LEY DE AMPARO VIGENTE.
- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1986.
- REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 14 DE FEBRERO DE 1826.
- LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

- Revista: Foro Jurídico, artículo titulado: ¿ La SCJN es un Tribunal Constitucional?, por Alfredo Islas Colín, México 2004, número 19, Tercera Época.
- CARPIZO, Jorge, Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de Diciembre de 1994, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, nueva serie, año XXVIII, número 83, mayo-agosto de 1995.
- Revista *VÉRTIGO*, artículo publicado el día 25 de abril del 2005.
- FIX FIERRO, Héctor, Reformas y Adiciones a la Constitución Federal en Materia de Administración de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004,
- La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado, en Revista de la Facultad de Derecho, de la UNAM, tomo XLII, núms. 181-182, enero-abril 1992, pp. 61-75).
- TENA RAMIREZ, El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES EN EL D.O.F.

- DOF, 4 de diciembre de 1951.
- DOF, 14 de febrero de 1972.
- DOF, 5 de enero de 1973.
- DOF, 6 de diciembre de 1977.
- DOF, 19 de junio de 1986.
- DOF, 15 de diciembre del año de 1986.
- DOF, 13 de enero de 1989.
- DOF, del 15 de agosto de 1990.

- DOF, de 17 de marzo del año 1993.
- DOF, de 3 de septiembre de 1993.
- DOF, del 12 de junio de 1995.
- DOF, de fecha 11 de mayo de 1995.

OTRAS FUENTES.

- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Fondo Reservado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expedientes 60 y 87, cajas 4 y 6.

- IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004. Jurisprudencias y Tesis aisladas.

- PODER LEGISLATIVO, Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Edomex, 1850. Congreso del Estado de México.

- Consultada en la página del Portal Jurídico del Poder Judicial de la Federación, en <http://cqcstdsq/USWeb/ResultadoTesis.asp>, Intranet de la SCJN.

- Diversos artículos publicados en la página:
www.juridicas.unam.mx/publica/anuario/anuar94.